

CODIGO FISCAL DE LA PROVINCIA DE SALTA
Decreto Ley N° 9/75 y sus modificatorias
Texto Ordenado por Decreto N° 2039-05

(ACTUALIZADO AL 31-09-2010)

LIBRO PRIMERO
PARTE GENERAL

TITULO PRIMERO
De las Obligaciones Fiscales

Artículo 1°.- (*Decreto Ley N° 09/75*) Las obligaciones fiscales que establezca la Provincia de Salta, sean impuestos, tasas o contribuciones, se regirán por las disposiciones de este Código o de leyes fiscales especiales.

Las disposiciones contenidas en el Libro Primero de este Código son de aplicación supletoria respecto a las leyes fiscales especiales.

TITULO SEGUNDO
De la interpretación del Código y de las leyes fiscales especiales

Art. 2°.- (*Decreto Ley N° 09/75*) En ningún caso se establecerán impuestos, tasas o contribuciones, ni se considerará a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de una obligación fiscal, sino en virtud de este Código o de otras leyes fiscales especiales. En materia de exenciones la interpretación será estricta.

Determinación de la Naturaleza de los Hechos Imponibles *

Art. 3°.- (*Decreto Ley N° 09/75*) Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imponibles, se atenderá a los actos o situaciones efectivamente realizados, con prescindencia de las formas o de los contratos del derecho privado en que se exterioricen.

Aplicación Normas Supletorias Procesales *

Art. 4°.- (*Decreto Ley N° 09/75*) Todos los métodos reconocidos por la ciencia jurídica son admisibles para interpretar las disposiciones de este Código y demás leyes fiscales especiales.

Para los casos que no pueden ser resueltos por las disposiciones pertinentes de este Código o de una ley tributaria expresa, se regirán en el orden que se establece a continuación:

- 1°) A las disposiciones de otros ordenamientos tributarios relativos a casos análogos;
- 2°) A los principios del derecho tributario;
- 3°) A los principios generales del derecho.

Los principios y normas del derecho privado podrán aplicarse supletoriamente respecto a este Código y demás leyes tributarias únicamente para determinar el sentido y alcance propio de los conceptos, normas e institutos del derecho privado a que aquellos hagan referencia, pero no para la determinación de su deuda tributaria.

La aplicación supletoria establecida en el párrafo anterior no procederá cuando los conceptos, formas e institutos del derecho privado hayan sido expresamente modificados por este Código o la ley tributaria de que se trate.

TITULO TERCERO

Del Órgano de la Administración Fiscal

Funciones *

Art. 5º.- (*Decreto Ley N° 09/75*) Todas las funciones referentes a la recaudación, fiscalización, determinación y devolución de los impuestos, tasas y contribuciones establecidas por este Código u otras leyes fiscales especiales, así como la tutela de los intereses del Fisco sean acciones de apremio administrativo o judicial de impuestos, tasas y contribuciones y la aplicación de sanciones, previa instrucción de sumario, por las infracciones a las disposiciones del presente Código u otras leyes fiscales especiales, corresponderán a la Dirección General de Rentas. La Dirección General de Rentas se llamará en el presente Código o en las otras leyes fiscales especiales simplemente la Dirección, o la Dirección General.

Poderes y Facultades de la Dirección *

Art. 6º.- (*Decreto Ley N° 09/75*) Todas las facultades y poderes atribuidos por este Código u otras leyes fiscales especiales a la Dirección, serán ejercidas por el Director General o quien legalmente lo sustituya, de conformidad con las normas que dicte el Poder Ejecutivo para la organización administrativa de dicha repartición.

El Director General o quién lo sustituya, representa a la Dirección frente a los poderes públicos, a los contribuyentes, responsables y a los terceros.

El Director General podrá delegar sus funciones y facultades en funcionarios de su dependencia, de manera general o especial dentro de los límites que establezca el Poder Ejecutivo.

Art. 7º.- (*Decreto Ley N° 09/75*) Para el ejercicio de sus funciones la Dirección tiene entre otras, las siguientes facultades:

1º) Dictar normas generales obligatorias en cuanto a la forma y modo en que deben cumplirse los deberes formales, los que regirán desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial;

2º) Exigir la colaboración de los entes públicos, autárquicos o no, y funcionarios de la Administración Pública Provincial o Municipal;

3º) Exigir de los contribuyentes y responsables la exhibición de los libros, instrumentos, documentación y cualquier otro tipo de comprobante inherentes a los actos u operaciones que puedan constituir, constituyan o se refieran a hechos imposables consignados en las declaraciones juradas;

4º) Enviar inspecciones a todos los lugares donde se realicen actos o ejerzan actividades que originen hechos imposables o se encuentren bienes que constituyan materia imponible, con facultad para revisar los libros, documentos y bienes del contribuyente responsable;

5º) Citar a comparecer a las oficinas de la Dirección al contribuyente o responsable o requerirles informes o comunicaciones escritas o verbales;

6º) (*Inciso sustituido según Ley N° 6.736/94*) Requerir a la autoridad judicial competente el auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento, debidamente fundada, para efectuar inspecciones o registros de locales, establecimientos, libros, documentos y bienes de contribuyentes, responsables o terceros, indicando en la solicitud el nombre del contribuyente objeto de la investigación y el alcance de la misma, el lugar y oportunidad en que se practicará.

Deberá ser considerada por el Juez dentro de las veinticuatro (24) horas, previa merituación, habilitando días y horas si fuera necesario, de conformidad a los límites dispuestos por el artículo 22 de la Constitución de la Provincia.

Será competente, a estos efectos, el Juez en materia Contencioso Administrativa y será de aplicación el procedimiento vigente para el fuero respectivo.

7º) Implantar un régimen de identificación de responsables del pago de gravámenes cuya aplicación, percepción o fiscalización se encuentren a su cargo, mediante el otorgamiento o exigencia de una cédula o credencial que cumpla esa finalidad.

La cédula o credencial será obligatoria para quienes ejerzan actividades sujetas a los gravámenes mencionados en el párrafo anterior en los casos, forma y condiciones que determine la Dirección General mediante el dictado de las correspondientes resoluciones.

Los organismos de los Gobiernos Provinciales y Municipales y sus dependencias; no darán curso a ningún trámite que resulte de interés para los solicitantes si los obligados no exhiben, de corresponder como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, la correspondiente cédula o credencial. Tales organismos deberán asimismo prestar obligatoriamente la colaboración que se les requiera a los fines de su aplicación.

De las actuaciones originadas en el ejercicio de las facultades mencionadas en el presente artículo, los funcionarios de la Dirección levantarán un acta la que podrá ser firmada por los interesados y servirá de prueba en los procedimientos de determinación de la obligación tributaria y en el sumario para la aplicación de sanciones por infracciones a este Código y leyes tributarias especiales.

8) (*Inciso incorporado según Ley N° 6.736/94*) Dictar normas generales obligatorias con relación a agentes de retención, percepción e información, y establecer las obligaciones a su cargo. Asimismo podrá reconocer con carácter general a los responsables que actúen como tales, una retribución de los gastos administrativos en que incurran, que podrá consistir en una suma fija por línea o renglón de información, y/o bien, en un porcentaje del importe retenido y/o percibido, según corresponda de acuerdo a lo que establezca el Poder Ejecutivo.

La retribución se liquidará por períodos calendarios vencidos en la forma y plazos que la Dirección reglamente y no será de aplicación para los responsables que pertenezcan a la Administración Pública Provincial o Municipal, ni para los agentes que cumplimenten sus obligaciones como tales, fuera de los términos legales establecidos.

Art. 8º.- (*Sustituido según Ley N° 6.611/90*) La Dirección será parte en todas las actuaciones de cobro coactivo por obligaciones fiscales establecidas por este Código o leyes fiscales Especiales, y aquellas en las que se cuestiona la procedencia de la aplicación de las mismas. Lo expresado precedentemente se aplicará a trámites judiciales y administrativos.

Representación de la Dirección *

Art. 9º.- (*Sustituido según Ley N° 6.611/90*) En los casos a que se refiere el artículo anterior la representación de la Dirección General estará a cargo del asesor, los procuradores o agentes fiscales o de los representantes especiales que dicha repartición designe para ese cometido, a quienes se notificará de las actuaciones y demás providencias que se dicten. La actuación de representantes especiales excluirá la intervención de los procuradores o agentes fiscales.

A los efectos de la designación de representantes especiales la Dirección podrá celebrar convenios, sujetos a aprobación por parte del Poder Ejecutivo Provincial, con entidades gremiales de profesionales debidamente acreditadas, únicamente para el cobro coactivo por vía judicial.

Art. 10°.- (*Decreto Ley N° 09/75*) Cuando la representación del Fisco se encuentre a cargo de representantes especiales designados por la Dirección, éstos podrán actuar en todos los Tribunales, cualquiera sea el monto y naturaleza del asunto, pudiendo además ser patrocinados por los letrados de la Dirección.

La personería de los representantes especiales será acreditada ante los jueces por un certificado de su nombramiento expedido por la Dirección.

Art. 11°.- (*Sustituido según Ley N° 6.611/90*) En caso de corresponder honorarios en juicio, los representantes del Fisco los percibirán únicamente cuando no se hallen a cargo de la Provincia o no afecten directa o indirectamente el interés fiscal. La afectación al interés fiscal será resuelta por el juez de la causa a petición fundada del organismo administrativo.

En los supuestos previstos en el párrafo anterior, los representantes especiales sólo podrán percibir, por todo concepto, el 50% (cincuenta por ciento) de los honorarios mínimos a que se refiere el artículo 16 del Decreto Ley 324/63 y sus modificaciones.

Art. 12°.- (*Decreto Ley N° 09/75*) La Dirección General reglará todo lo referente a las demás funciones y forma de actuar de los representantes del fisco en la gestión y cobro de las deudas por obligaciones fiscales.

TITULO CUARTO

De los sujetos activos y pasivos de las obligaciones fiscales

Art. 13°.- (*Decreto Ley N° 09/75*) El sujeto activo de la obligación tributaria es la entidad a quien este Código o leyes fiscales especiales confieren las funciones enumeradas en el artículo 5°.

Art. 14°.- (*Decreto Ley N° 09/75*) Los contribuyentes y responsables, conforme a las disposiciones de este Código o leyes fiscales especiales y sus herederos y sucesores a título universal, según las disposiciones del Código Civil, están obligados a pagar los impuestos, tasas y contribuciones en la forma y oportunidad debidas, personalmente o por intermedio de sus representantes voluntarios o legales.

Art. 15°.- (*Decreto Ley N° 09/75*) Son contribuyentes y responsables de los impuestos, tasas y contribuciones las personas de existencia visible, capaces o incapaces, las personas jurídicas, las sociedades, asociaciones y entidades con personería jurídica o sin ella, que realicen los actos y operaciones, utilicen servicios, obtengan beneficios o mejoras o se hallen en las situaciones que este Código o leyes fiscales especiales consideren como hechos imponibles y los que resulten responsables de haber motivado esos hechos por incumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Solidaridad *

Art. 16°.- (*Decreto Ley N° 09/75*) Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por dos o más personas, todas se consideran como contribuyentes por igual y serán solidariamente obligadas al pago del tributo por la totalidad del mismo, salvo el derecho del Fisco a dividir la obligación a cargo de cada una de ellas, y el de cada partícipe de repetir de los demás la cuota del tributo que les correspondiere.

El hecho imponible atribuido a una persona o entidad se imputará también a la persona o entidad con la cual aquella tenga vinculación económica o jurídica, cuando de la naturaleza de

esas vinculaciones surja que ambas personas o entidades constituyen una unidad o conjunto económico.

En este supuesto ambas personas o entidades serán contribuyentes co-deudores solidarios del pago de la deuda tributaria.

Administradores y Agentes de Retención Obligación de pagar el impuesto *

Art. 17º.- *(Sustituido según Ley N° 7.359/05)* Están obligados a pagar los impuestos, tasas y contribuciones, en cumplimiento de la deuda tributaria de los contribuyentes y responsables en la forma y oportunidad que rijan para aquellos o que expresamente se establezcan, las personas que administren o dispongan de los bienes de los mismos, y todos aquellos que este Código o leyes fiscales especiales designe como agente de retención y/o de percepción.

Solidaridad de Terceros responsables *

Art. 18º.- *(Decreto Ley N° 09/75) - (Párrafo sustituido según Ley N° 6.298/84)* Las personas indicadas en el artículo anterior responden solidariamente con los contribuyentes y responsables por el pago de los impuestos tasas y contribuciones recargos, intereses y multas adeudados por éstos, salvo que demuestren que los mismos los han colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y tempestivamente con su obligación.

Igual responsabilidad corresponde, sin perjuicio de las sanciones que establezca este Código u otras leyes fiscales especiales, a todos aquellos que intencionalmente, por su culpa o por negligencia en el ejercicio de sus funciones facilitaren u ocasionaren el incumplimiento de la obligación fiscal del contribuyente y demás responsables.

Solidaridad de los sucesores a título particular *

Art. 19º.- *(Decreto Ley N° 09/75)* Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones, en bienes, servicios, beneficios o mejoras que constituyan el objeto de hechos imponible, responderán solidariamente con el contribuyente y demás responsables por el pago de impuestos, tasas y contribuciones, recargos, intereses y multas, salvo que la Dirección hubiese expedido la correspondiente certificación de no adeudarse gravamen en el momento de la transmisión.

TITULO QUINTO Del domicilio fiscal

Art. 20º.- *(Sustituido según Ley N° 7.359/05)* El domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables de impuestos, tasas y contribuciones, a los efectos de la aplicación de este Código y otras leyes fiscales, es el real, o en su caso, el legal de carácter general, legislado en el Código Civil, ajustado a lo que establece el presente artículo y a lo que determine la reglamentación.

En el caso de las personas de existencia visible, cuando el domicilio real no coincida con el lugar donde esté situada la dirección o administración principal y efectiva de sus actividades, este último será el domicilio fiscal.

En el caso de las personas jurídicas del Código Civil, las sociedades, asociaciones y entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derecho, los patrimonios destinados a un fin determinado y las demás sociedades, asociaciones, entidades y

empresas, cuando el domicilio legal no coincida con el lugar donde esté situada la dirección o administración efectiva en el ámbito de la Provincia, este último será el domicilio fiscal.

El domicilio deberá ser consignado en las declaraciones juradas y demás escritos que los obligados presenten a la Dirección.

Cuando no se hubiera denunciado el domicilio fiscal y la Dirección General de Rentas conociere alguno de los domicilios previstos en el presente artículo, el mismo tendrá validez a todos los efectos legales, previa notificación fehaciente al contribuyente o responsable en el domicilio que se reputa conocido.

Cuando se comprobare que el domicilio denunciado no es el previsto en el presente Código o fuere físicamente inexistente, quedare abandonado o desapareciere o se alterare o suprimiere su numeración, y la Dirección General de Rentas conociere el lugar de su asiento, podrá declararlo por resolución fundada como domicilio fiscal, previa notificación fehaciente al contribuyente o responsable en el domicilio que se reputa conocido.

Sólo se considerará que existe cambio de domicilio cuando se haya efectuado la traslación del anteriormente mencionado o también, si se tratara de un domicilio legal, cuando el mismo hubiere desaparecido de acuerdo con lo previsto en el Código Civil. Todo contribuyente o responsable que haya presentado una vez declaración jurada u otra comunicación a la Dirección General de Rentas está obligado a denunciar cualquier cambio de domicilio dentro de los diez (10) días de efectuado, quedando en caso contrario sujeto a las sanciones de este Código. La Dirección sólo quedará obligada a tener en cuenta el cambio de domicilio si la respectiva notificación hubiera sido hecha por el responsable en la forma que determine la reglamentación.

Cualquiera de los domicilios previstos en el presente artículo producirá en el ámbito administrativo y en el judicial los efectos de domicilio constituido, siéndole aplicables, en su caso, las disposiciones de los artículos 21 y 22 del Código Fiscal.

Sin perjuicio de ello en las actuaciones en las que corresponda el ejercicio de las facultades previstas en el artículo 5° y concordantes del Código Fiscal, el cambio de domicilio sólo surtirá efectos legales si se comunicara fehacientemente y en forma directa en las referidas actuaciones administrativas.

Contribuyentes domiciliados fuera de la provincia *

Art. 21°.- (*Decreto Ley N° 09/75*) Cuando el contribuyente o responsable se domicilie fuera del territorio de la Provincia y no tenga en la misma ningún representante o no se pueda establecer el domicilio de éste, se considerará como domicilio el lugar de la Provincia en que el contribuyente o responsable tenga sus inmuebles o su negocio o ejerza su explotación o actividad con fin de lucro o, subsidiariamente el lugar de su última residencia en la Provincia.

Domicilio Determinado para otros gravámenes *

Art. 22°.- (*Decreto Ley N° 09/75*) La Dirección podrá considerar como domicilio fiscal a los efectos de la aplicación de un impuesto, tasa o contribución, el que se halle determinado como tal a los fines de otros gravámenes.

(*Segundo párrafo derogado según Ley N° 6.611/90*).

TITULO SEXTO

De los deberes formales de los Contribuyentes, Responsables y de Terceros

Art. 23°.- (*Decreto Ley N° 09/75*) Los contribuyentes y demás responsables deben cumplir las obligaciones que este Código o leyes fiscales especiales establezcan con el fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y ejecución de los impuestos, tasas y contribuciones.

Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial, los contribuyentes y responsables están obligados:

1°) A presentar declaración jurada de todos los hechos imponibles atribuidos a ellos, por las normas de este Código o leyes fiscales especiales, salvo cuando se disponga expresamente de otra manera;

2°) A comunicar a la Dirección dentro de los quince (15) días de verificado cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imponibles o modificar o extinguir los existentes, como así todo cambio de domicilio en los términos del artículo 20 del Código Fiscal;

3°) A conservar por el término de la prescripción y presentar a cada requerimiento de la Dirección, todos los elementos y documentos que de algún modo se refieren a las operaciones o situaciones que constituyan los hechos imponibles y sirvan como comprobantes de veracidad de los datos consignados en las declaraciones juradas;

4°) A contestar cualquier pedido de la Dirección de informes y aclaraciones con respecto a sus declaraciones juradas o, en general, a las operaciones, situaciones, servicios, beneficios o mejoras que a juicio de la Dirección puedan constituir hechos imponibles;

5°) A facilitar con todos los medios a su alcance las tareas de verificación, fiscalización y determinación impositiva, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 32;

6°) A solicitar permisos previos y a utilizar los certificados, guías, formularios y demás documentos que determine la Dirección y a exhibirlos a requerimiento de autoridad competente;

7°) Exponer en lugar visible en el domicilio tributario, en sus medios de transporte o en los lugares donde se ejerza la actividad gravada, el o los certificados expedidos por la Dirección que acrediten su inscripción como contribuyente del o de los impuestos, en los casos que establezca la Dirección.

Libros - Su imposición por la Dirección *

Art. 24°.- (*Decreto Ley N° 09/75*) La Dirección podrá imponer con carácter general a toda categoría de contribuyentes y responsables, lleven o no contabilidad rubricada, el deber de tener regularmente uno o más libros en que se anoten las operaciones y los actos relevantes a los fines de la determinación de las obligaciones fiscales.

Obligación de Terceros de suministrar informes *

Art. 25°.- (*Decreto Ley N° 09/75*) La Dirección podrá requerir a terceros y éstos estarán obligados a suministrarlos, todos los informes que se refieran a hechos que en el ejercicio de sus actividades profesionales o comerciales, hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer y que constituyan o modifiquen hechos imponibles, según las normas de este Código u otras leyes fiscales especiales, salvo en el caso en que la ley establezca para esas personas el deber del secreto profesional.

Deberes de Funcionarios y Empleados Públicos *

Art. 26°.- (*Decreto Ley N° 09/75*) Los funcionarios y empleados judiciales, los funcionarios y empleados de la administración pública y los escribanos de registro están obligados a suministrar informes a requerimiento de la Dirección sobre los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones y puedan originar, modificar o extinguir hechos imponibles, salvo cuando medie expresa prohibición legal.

Los magistrados judiciales deberán notificar a la Dirección General la iniciación de los juicios de quiebra, concursos preventivos, concurso civil, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas de producida, a los fines de que se tome la intervención que corresponda.

Los Síndicos que resultaren sorteados en los juicios señalados en el párrafo precedente, deberán solicitar a la Dirección General la certificación de libre deuda o liquidación de impuestos, en su caso, a los efectos de la reserva a favor del fisco que fuese procedente a la respectiva verificación de créditos.

Art. 27º.- (*Decreto Ley N° 09/75*) Ningún magistrado, funcionario o empleado judicial, ni funcionario o empleado de la Administración Pública, registrará o dará curso a tramitación alguna con respecto a actividades o bienes relacionados con obligaciones tributarias vencidas, cuyo cumplimiento no se pruebe con certificado expedido por la Dirección. Tampoco registrarán, ordenarán el archivo ni darán curso a tramitación alguna, sin que previamente se abonen los tributos que correspondan.

La Dirección podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de las obligaciones tributarias en las actuaciones que se tramiten en cualquiera de las circunscripciones judiciales de la Provincia, por intermedio de los funcionarios o empleados asignados al efecto por el Director, en los términos del artículo 6º del Código Fiscal.

Cuando se trate de actuaciones administrativas o judiciales que deban cumplirse en un plazo perentorio para evitar la pérdida de un derecho o la aplicación de una sanción, deberá darse entrada a los escritos o actuaciones correspondientes y ordenarse, previo a todo trámite, el pago de los tributos adeudados.

(*Párrafo incorporado según Ley N° 6.298/84*) Lo dispuesto en este artículo no será obligatorio:

a) Para la inscripción o anotación de los documentos a que se refiere el artículo 2º de la Ley N° 17.801, quedando obligada la Dirección General de Inmuebles a informar mensualmente a la Dirección General de Rentas los casos en que se haya hecho uso de esta opción en ese lapso.

b) Para la inscripción como productor forestal y para la autorización de desmontes, quedando obligada la Dirección General de Recursos Naturales Renovables a informar mensualmente a la Dirección General de Rentas las inscripciones y autorizaciones concedidas en ese lapso.

Art. 28º.- (*Párrafo sustituido según Ley N° 6.298/84*) Los funcionarios públicos, magistrados y escribanos de registro son responsables del cumplimiento de las obligaciones tributarias vinculadas a los actos que autoricen en el ejercicio de sus respectivas funciones, a cuyo fin están facultados para retener o requerir de los contribuyentes o responsables los fondos necesarios, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18 de este Código.

(*Párrafo agregado según Ley N° 6.736/94*) A partir de la vigencia del presente las instituciones de crédito bancarias y financieras comprendidas en la Ley N° 21.526 y sus modificatorias, no procederán a dar curso a las solicitudes de crédito, cualquiera sea su naturaleza, respecto de los responsables que la Dirección comunique que no se encuentran al día en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, previa notificación al responsable para que en plazo que fije la Dirección acredite o cumplimente la o las obligaciones omitidas, salvo que el préstamo sea solicitado para abonar los tributos adeudados. La Dirección procederá a comunicar al Banco Central de la República Argentina en el supuesto que no se dé cumplimiento a esta obligación, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 37 y 39, inciso 1º, en su caso.

TITULO SEPTIMO
De la determinación de las obligaciones fiscales

Base para la determinación de las Obligaciones
Fiscales Declaración Jurada: Elementos *

Art. 29º.- *(Decreto Ley N° 09/75)* La determinación de las obligaciones fiscales se efectuará sobre la base de declaraciones juradas que los contribuyentes y demás responsables presenten a la Dirección en la forma que ésta disponga y en el tiempo que el Poder Ejecutivo establezca, salvo cuando este Código u otra ley fiscal especial indiquen expresamente otro procedimiento.

La declaración jurada deberá contener todos los elementos y datos necesarios para hacer conocer el hecho imponible existente y el monto de la obligación fiscal correspondiente.

Responsabilidad de los Declarantes *

Art. 30º.- *(Sustituido según Ley N° 5.245/78)* La declaración jurada esta sujeta a verificación administrativa y, sin perjuicio del tributo que en definitiva liquide o determine la Dirección, hace responsable al declarante por el gravamen que en ella se base o resulta, cuyo monto no podrá reducir por declaraciones posteriores, salvo en los casos de errores de cálculo cometidos en la declaración misma. El declarante será también responsable en cuanto a la exactitud de los datos que contenga su declaración, sin la presentación de otra posterior aunque no le sea requerida, haga desaparecer dicha responsabilidad.

Verificación de Declaraciones Juradas
Determinación de oficio *

Art. 31º.- *(Decreto Ley N° 09/75)* La Dirección verificará las declaraciones juradas para comprobar la exactitud de los datos en ellas consignados.

Cuando el contribuyente o el responsable no hubiere presentado la declaración jurada o la misma resultare inexacta por ser falsos o erróneos los hechos consignados, o por errónea aplicación de las normas de este Código o de las leyes fiscales especiales o de las disposiciones reglamentarias, la Dirección determinará de oficio la obligación fiscal, sobre base cierta o presunta.

Determinación: Sobre base cierta - Sobre base presunta *

Art. 32º.- *(Decreto Ley N° 09/75)* La determinación sobre base cierta corresponderá cuando el contribuyente o el responsable suministre a la Dirección todos los elementos comprobatorios de las operaciones, actos, situaciones, servicios, beneficios o mejoras que constituyen hechos imponibles, o cuando este Código u otra ley establezca taxativamente los hechos y las circunstancias que la Dirección debe tener en cuenta a los fines de la determinación.

La determinación sobre base presunta procederá cuando no se llenen los extremos previstos en el párrafo anterior, y deberá ser efectuada por la Dirección considerando todos los hechos y circunstancias que por su vinculación o conexión normal con los que este Código o las leyes fiscales consideren como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular la existencia y el monto del mismo.

Vista, Intimación y Efectos de la Determinación de Oficio *

Art. 33°.- *(Sustituido según Ley N° 7.359/05)* El procedimiento de determinación de oficio se iniciará con una vista al contribuyente o responsable de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones o cargos que se formulen, proporcionando detallado fundamento de los mismos, para que en el término de 15 (quince) días, que podrá ser prorrogado a pedido de parte y por única vez por 5 (cinco) días más, formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho. Evacuada la vista o transcurrido el término señalado sin que el contribuyente o responsable formule su descargo, el Director General dictará, previo dictamen jurídico, resolución fundada determinando el tributo e intimando el pago.

La resolución de determinación deberá contener lo adeudado en concepto de tributos y, en su caso, multa, con el interés resarcitorio y demás accesorios, cuando correspondiesen, calculados hasta la fecha que se indique en la misma, sin perjuicio de la prosecución del curso de los mismos, con arreglo a las normas legales y reglamentarias pertinentes.

En el supuesto que la impugnación sea sólo parcial se aplicarán, en forma independiente, las normas de los párrafos precedentes respecto de la parte consentida y la que ha sido materia de cuestionamiento por el contribuyente o responsable.

El procedimiento del presente artículo deberá ser cumplido también respecto de aquellos en quienes se quiera efectivizar la responsabilidad solidaria de los artículos 16, 17, 18 y 19.

Art. 34°.- *(Sustituido según Ley N° 7.359/05)* La resolución de determinación emitida por el Director General quedará firme y consentida a los quince (15) días de notificada salvo que el contribuyente o responsable interponga, dentro de dicho término, alguno de los recursos previstos en el artículo 52.

Modificación de la Determinación - Obligación del contribuyente *

Art. 35°.- *(Sustituido según Ley N° 6.583/90)* La determinación de oficio que quede firme no podrá ser modificada por la Dirección, excepto que se descubran errores de hecho, omisión o dolo por parte del contribuyente, responsable o tercero en la exhibición de datos y elementos que sirvieron de base para su confección o cuando en el acta determinativa se hubiere dejado constancia del carácter parcial de la misma y definido los aspectos que han sido objeto de la fiscalización.

Si la determinación de oficio resultara inferior a la realidad, quedará subsistente la obligación del contribuyente o responsable de así denunciarlo y satisfacer el impuesto correspondiente, bajo pena de las sanciones establecidas en este Código.

TITULO OCTAVO

De las infracciones a las obligaciones y deberes fiscales

Mora en el pago - Recargos *

Art. 36°.- *(Sustituido según Ley N° 7.422/07)* La falta total o parcial de pago de los tributos, retenciones, percepciones, anticipos, sanciones efectivamente aplicadas y demás obligaciones de pago establecidas en este Código o leyes tributarias, devengarán desde sus

respectivos vencimientos y hasta el día de pago o regularización, sin necesidad de intimación alguna, un interés directo mensual y/o fracción diaria que corresponda.

La tasa de interés y su mecanismo de aplicación será fijada por la Dirección General de Rentas y la tasa que se fije no podrá exceder al promedio mensual que arroje la tasa de interés activo para operaciones comerciales a sesenta (60) días, que fija el Banco Nación de la República Argentina. Asimismo, la Dirección establecerá el momento a partir del cual se deberá aplicar la tasa de interés que fije en el ejercicio de dicha potestad.

La obligación de pago de estos intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Dirección al recibir el pago del capital de la deuda y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder por infracciones fiscales.”

Infracción a los Deberes Formales - Multas *

Art. 37°. - *(Sustituido según Ley N° 6.664/92)* Serán reprimidos con multa de doscientas Unidades Tributarias (200 UT.) a cuatro mil Unidades Tributarias (4.000 UT.) los infractores a las disposiciones de este Código, de otras leyes tributarias, de los reglamentos dictados por el Poder Ejecutivo y/o de las Resoluciones emitidas por la Dirección que establezcan el cumplimiento de deberes formales tendientes a determinar la obligación tributaria, a verificar o fiscalizar su cumplimiento.

Multa por Omisión - Agente de Retención *

Art. 38°. - *(Sustituido según Ley N° 7.359/05)* Incurrirá en omisión y será reprimido con una multa graduable de un veinte por ciento (20%) hasta el noventa por ciento (90%) del monto de la obligación fiscal omitida, todo aquél que deje de pagar total o parcialmente un impuesto, tasa o contribución, no suministre información, no presente declaración jurada, dé informaciones o presente declaraciones juradas inexactas, siempre que no corresponda la aplicación del artículo 39 y en cuanto no exista error excusable.

La misma sanción se aplicará a los Agentes de Retención o Percepción de los impuestos cuyo cobro está a cargo de esta Dirección, que omitan actuar como tales, o que habiéndolas efectuado las ingresen extemporáneamente mediante presentación espontánea.

Serán reprimidos con el máximo legal previsto en el primer párrafo (90%) quienes omitan oblar los pagos a cuenta establecidos por la Dirección.

Defraudación - Multa *

Art. 39°. - *(Sustituido según Ley N° 5.976/82)* Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de multas equivalentes de una vez hasta cinco veces el impuesto en que se defraudará al Fisco, sin perjuicio de la responsabilidad criminal por delitos comunes:

1°) Los contribuyentes, responsables o terceros, que realicen cualquier hecho, aserción, ocultación o en general cualquier maniobra con el propósito de producir evasión total o parcial de las obligaciones fiscales que le incumben a ellos u otros sujetos.

2°) Los agentes de retención o percepción que retengan en su poder impuestos o contribuciones, después de haber vencido los plazos en que debieran ingresarlos al Fisco, excepto las situaciones previstas en el segundo párrafo del artículo 38. El dolo se presume por el solo vencimiento de los plazos, salvo que prueben la imposibilidad de haberlo cumplido por fuerza mayor o disposición legal, judicial o administrativa.

En el caso de este inciso, la defraudación fiscal se considerará consumada cuando se hayan realizado los hechos o maniobras indicadas en el inciso 1° aún cuando no haya vencido todavía el término en que debieran depositarse las respectivas obligaciones fiscales.

Presunción de Evasión Fiscal *

Art. 40°.- *(Sustituido según Ley N° 5.976/82)* Se presume el propósito de procurar para sí o para otros la evasión fraudulenta de las obligaciones fiscales, salvo prueba en contrario, cuando se presente cualquiera de los siguientes hechos o circunstancias:

1°) Contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes con los datos contenidos en la declaración jurada.

2°) Manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de los mismos hagan los contribuyentes responsables con respecto a sus obligaciones fiscales.

3°) Cuando las declaraciones juradas contengan datos falsos o se omitan consignar bienes, actividades u operaciones que constituyan o modifiquen hechos impositivos.

4°) Producción de informes o comunicaciones falsas a la Dirección con respecto a los hechos u operaciones que constituyen o modifiquen hechos impositivos.

5°) Cuando se lleven dos o más juegos de libros para una misma contabilidad con distintos asientos, o no lleven o exhiban libros, documentos o antecedentes contables cuando la naturaleza o el volumen de las actividades u operaciones desarrolladas no justifiquen tal omisión; cuando no se lleven los libros especiales a que se refiere el artículo 24 del Código Fiscal.

6°) Cuando quien resulte contribuyente o responsable omitiera inscribirse, no presenten las declaraciones juradas y no efectúe el pago del tributo adeudado, si por la naturaleza, volumen e importancia de las operaciones resulte que los mismos no podían ignorar su calidad de contribuyente o responsable y la existencia de las obligaciones emergentes de tal condición.

7°) Cuando se adopten formas o estructuras jurídicas manifiestamente inadecuadas, para desfigurar la efectiva operación gravada y ello se traduzca en apreciable disminución del ingreso tributario.

Elementos para graduar la Multa *

Art. 41°.- *(Sustituido según Ley N° 5.976/82)* Las multas a que se refieren los artículos 37 a 39 de este Código serán graduadas por la Dirección considerando la naturaleza de la infracción constatada, el grado de reincidencia del responsable y todas aquellas circunstancias atenuantes o agravantes que concurran en el caso.

Recargos - Impuesto de Sellos *

Art. 42°.- *(Sustituido según Ley N° 5.976/82 y modificado por Decreto N° 2.909/97 Publicado en el B. O. N° 15.370 - Ley 6.969/98)* Las disposiciones de los artículos 37 a 39, no serán de aplicación cuando se trate del Impuesto de Sellos que grava los actos, contratos y/u operaciones, cualquiera sea la forma de su pago, en cuyo caso las infracciones respectivas, serán reprimidas de conformidad al siguiente régimen:

1°) En caso de mora y siempre que el instrumento sea presentado espontáneamente a la oficina recaudadora, será habilitado con los recargos que correspondan conforme se indica a continuación:

a) Del diez por ciento (10%) cuando no exceda los treinta días corridos de retardo;

b) Del veinte por ciento (20%) cuando exceda los treinta días y hasta sesenta días corridos de retardo;

c) Del sesenta por ciento (60%) cuando excediese el plazo de sesenta días corridos señalados en el inciso anterior;

d) Del doscientos por ciento (200%) cuando se presenten para su reposición instrumentos en que se consignen obligación de dar, hacer o no hacer, con plazo vencido, cualquiera sea el término transcurrido.

En los casos mencionados no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 36 y la imposición del recargo será automática sin necesidad de sumario ni resolución previa.

2°) Cuando la existencia del instrumento haya sido determinada directamente por la Dirección sin que mediare presentación previa del contribuyente o responsable denunciándolo, la infracción cometida será considerada defraudación fiscal y será penada con una multa equivalente a dos veces el impuesto tasa o contribución omitido. Esta sanción será de cinco veces cuando en el instrumento detectado se consignen obligaciones de dar, hacer o no hacer, con plazo vencido, cualquiera sea el término transcurrido. En estos casos el impuesto devengará los intereses establecidos en el artículo 36.

Infracción en Documentos *

Art. 43°.- *(Sustituido según Ley N° 5.976/82)* Se considerará además infracción punible con las sanciones previstas en el inciso 2° del artículo anterior:

1°) Presentar instrumentos privados o sus copias, sin probar el pago del impuesto o contribución correspondiente;

2°) Invocar en juicio la existencia de un contrato escrito sin probar que tributó el impuesto o contribución correspondiente, o sin ofrecer los medios para su comprobación, cuando por conformidad de partes, dicho instrumento produzca efectos jurídicos en el juicio;

3°) No presentar la prueba del pago del impuesto o contribución cuando la Dirección hubiere comprobado la existencia de un contrato escrito;

4°) Excederse en el número de líneas o utilizar el margen del papel sellado cuando de ello resulte perjuicio a la renta fiscal, salvo las anotaciones marginales posteriores al acto;

5°) Extender instrumentos sin fecha y/o lugar de otorgamiento o adulterar la fecha de los mismos, cuando de tales actos pueda resultar perjuicio a la renta fiscal.

Presentación Espontánea - Notificación Legal Incremento de Intereses y Ajustes *

Art. 44°.- *(Sustituido según Ley N° 5.976/82)* En caso de presentación espontánea del contribuyente no será de aplicación lo dispuesto por los artículos 37, 38 y 39, debiéndose abonar la deuda vencida únicamente con los intereses y ajustes que correspondieran.

Este régimen regirá aún en el supuesto de que el contribuyente se presente a regularizar su deuda después de haber recibido una simple notificación y siempre que el pago y/o regularización se produzca antes de expirar el plazo acordado en la misma; en este supuesto el monto de los intereses y ajustes correspondientes se incrementará en un diez por ciento (10%), en forma automática y sin necesidad de sumario previo.

En caso de que la deuda sea abonada o regularizada después de vencido el plazo acordado en la notificación y siempre que tal circunstancia ocurra con anterioridad al efectivo requerimiento y/o iniciación de sumario, el monto de los intereses y ajuste se incrementará en un veinte por ciento (20%) en forma automática y sin sumario previo.

La simple notificación es una facultad de la Dirección y no constituye un requisito previo para el requerimiento o para que la Dirección ejercite los demás procedimientos establecidos por este Código.

En ningún caso el beneficio de la presentación espontánea procederá cuando exista requerimiento, inspección, zona de inspección o se hayan iniciado las pertinentes actuaciones sumariales en cuyo supuesto corresponderá la aplicación de los artículos 37, 38 o 39, según corresponda.

Lo dispuesto en este artículo no rige para las infracciones cometidas por agentes de retención y/o percepción ni respecto al Impuesto de Sellos.

El Poder Ejecutivo podrá suspender la aplicación del beneficio acordado en el primer apartado del presente cuando las circunstancias del caso así lo aconsejen, mediante el dictado del correspondiente decreto.

En los casos de infracciones a los deberes formales las multas podrán ser redimidas total o parcialmente por la Dirección, mediante Resolución fundada, siempre que impliquen culpa leve de los infractores.

Condonación - Facultades *

Art. 45°.- *(Sustituido según Ley N° 5.976/82)* El Poder Ejecutivo podrá disponer por el término que considere conveniente, en forma conjunta o alternativa, diferir, remitir o eximir total o parcialmente el pago de la obligación tributaria a contribuyentes o responsables de determinadas zonas, radios o actividades cuando fueren afectados por casos fortuitos o de fuerza mayor que dificulten o hagan imposible el pago de la obligación tributaria.

(Párrafo agregado según Ley N° 6.736/94) Facultase al Poder Ejecutivo a condonar deudas en concepto de tributos provinciales, a los contribuyentes de escasos recursos, impedidos, inválidos, sexagenarios, valetudinarios y pobres de solemnidad, en las condiciones que fije la reglamentación de la presente.

Facultase al Poder Ejecutivo para disponer por el término que considere conveniente, con carácter general o para determinadas zonas, radios o actividades, la condonación y/o exención total o parcial de multas, recargos, actualización e intereses y cualquier otra sanción para los responsables o contribuyentes que se hallen en infracción a las disposiciones de este Código, leyes fiscales especiales, reglamentos y demás normas relativas a los impuestos, tasa o contribuciones, que regularicen espontáneamente su situación, dando cumplimiento a las obligaciones omitidas o solicitando prórroga para su pago y denunciando en su caso la posesión o tenencia de efectos en contravención.

Multas - Plazo de Ingreso *

Art. 46°.- *(Sustituido según Ley N° 5.976/82)* Las multas por infracciones a los deberes formales, omisión o defraudación fiscal, serán aplicadas por la Dirección y deberán ser satisfechas por los responsables dentro de los quince (15) días de notificada la Resolución que la aplica rigiendo a partir del vencimiento de este término sin necesidad de interpelación alguna, los intereses y ajustes correspondientes.

Sumario previo a la Aplicación de Sanciones *

Art. 47°.- *(Sustituido según Ley N° 5.976/82)* La Dirección, antes de aplicar multas por las infracciones enumeradas en los artículos 37 a 39, 42 inc.2° y 43 dispondrá la instrucción de un sumario notificando de ello al presunto infractor y emplazándolo para que en el plazo de quince (15) días alegue su defensa por escrito y ofrezca o produzca las pruebas que hagan a su derecho. La Dirección podrá denegar la producción de prueba ofrecida cuando la misma sea irrelevante, inconducente, superflua o meramente dilatoria. En caso de duda deberá estarse por la producción de la prueba. Igualmente podrá disponer que se practiquen todas las diligencias tendientes a la averiguación de los hechos necesarios para la toma de decisión.

Plazo -Mérito de la Prueba *

Art. 48°.- *(Sustituido según Ley N° 5.976/82)* De la prueba producida se dará vista al interesado por cinco (5) días para que alegue sobre su mérito. Vencido el plazo sin que el interesado haga uso de su derecho, se procederá sin más trámite que el asesoramiento jurídico, si correspondiere, a dictar la pertinente Resolución. La Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia se aplicará supletoriamente en todo cuando no se oponga a la presente.

Extinción de la Multa por muerte de Infractor *

Art. 49°.- *(Sustituido según Ley N° 5.976/82)* La acción para imponer multas por infracciones a las obligaciones y deberes fiscales a las personas físicas, así como las multas ya aplicadas, se extinguen por la muerte del infractor.

Multa - Personas de existencia ideal *

Art. 50°.- *(Sustituido según Ley N° 5.976/82)* Cuando el infractor no fuera una persona física, las sanciones que pudieran corresponder se aplicarán al ente de hecho o de derecho responsable, sin perjuicio de las responsabilidades que le competen a terceros intervinientes.

CAPITULO I

Clausura

LEY N° 7.200 (Publicada en el B.O. N° 16.458 del 20/08/02).

Artículo 1°.- Incorpórese al Código Fiscal, Decreto Ley N° 9/75 y sus modificaciones, como Capítulos I y II del Título VIII "De las Infracciones a las obligaciones y deberes fiscales", los Artículos 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66 y 67 los siguientes:

Art. 51.- *(Según Ley N° 7.200/02)* Serán sancionados con clausura de uno (1) a cinco (5) días de sus establecimientos comerciales, industriales o de servicios, los contribuyentes o responsables que incurran en algunos de los hechos u omisiones que a continuación se configuran, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones previstas en este Código:

a) No se encontrare inscripto como contribuyente ante la Dirección, cuando estuviere obligado a hacerlo, salvo que no hubieran transcurrido treinta (30) días corridos desde el inicio de la actividad.

b) No emitir facturas o comprobantes de sus ventas, locaciones o prestaciones de servicios, en la forma, condiciones y plazos que establezca la Dirección.

c) No llevar anotaciones o registros de las adquisiciones de bienes o servicios y de las ventas, locaciones o prestaciones de servicios, en la forma, condiciones y plazos que establezca la Dirección.

d) *(Inciso vetado parcialmente por Decreto N° 1.382/02)* Poseer bienes o mercaderías sobre cuya adquisición no se aporten facturas o documentos equivalentes, o no conservar los comprobantes correspondientes a los gastos o insumos necesarios para el desarrollo de la actividad, en la forma, condiciones y plazos que establezca la Dirección.

e) Existir manifiesta discordancia entre el original de la factura o documento equivalente y el duplicado en poder del contribuyente, o detectarse doble facturación, o cuando se lleven dos o más juegos de libros para una misma contabilidad con distintos asientos.

f) Cuando ante tres (3) pedidos de informes y/o requerimientos, en el mismo período fiscal, por parte de la Dirección y por igual tributo objeto del requerimiento o pedido, para que

suministre información y/o documentación propia o de terceros, o que presente declaraciones juradas, no lo hiciere dentro del término establecido, sin causa justificada, o lo hiciere de manera incompleta.

Habrá reincidencia respecto de cualquiera de los supuestos antes previstos, cuando dentro de los dos (2) años, a contar desde que se hubiera sancionado una infracción anterior, se cometa una nueva, en cuyo caso el máximo de la sanción de clausura se elevará al doble, tomándose como mínimo la aplicada en la última oportunidad.

Art. 52.- (Según Ley N° 7.200/02) La clausura será dispuesta por la Dirección mediante resolución fundada.

Estará precedida de un Acta de Comprobación en la cual los agentes de la Dirección dejarán constancia de todas las circunstancias relativas a los hechos, a su prueba y a su encuadre legal.

Además, en la misma Acta se citará al imputado para que comparezca a una audiencia para ejercer su defensa, munido de las pruebas que hagan a su derecho, pudiendo asistir con patrocinio letrado. La mencionada audiencia se fijará dentro de un término no menor a cinco (5), ni mayor de treinta (30) días, pudiendo ser prorrogada por igual plazo, mediante resolución fundada.

El Acta deberá ser firmada por los agentes intervinientes y el responsable de la infracción o representante legal, el que podrá formular las consideraciones que hagan a su derecho, en su defecto, será firmada por cualquier persona del establecimiento o administración, en todos los casos se entregará copia a la persona que reciba la notificación.

Si se negare a firmar o a recibirla, la misma se dejará en el lugar donde se llevan a cabo las actuaciones, certificándose tal circunstancia en el original que se incorpore al sumario.

El imputado podrá presentar su defensa por escrito antes de la audiencia, en cuyo caso las actuaciones quedarán en estado de resolver, sin necesidad de celebrarse la audiencia.

Ante la ausencia injustificada a la audiencia y la falta de defensa por escrito, será declarado rebelde.

Posteriormente se procederá al dictado de la resolución de clausura, con los elementos probatorios obrantes en autos.

Cuando compareciera con posterioridad, se proseguirán las actuaciones según su estado.

Art. 53.- (Según Ley N° 7.200/02) La audiencia o la presentación de la defensa por escrito deberá realizarse ante la Dirección, la que dictará resolución dentro de un término de veinte (20) días y en su caso, dispondrá sus alcances y el número de días en que deba cumplirse.

Consentida la resolución, la Dirección procederá a hacerla efectiva, adoptando los recaudos y seguridades del caso. Asimismo, podrá realizar comprobaciones con el objeto de verificar el acatamiento de la medida y dejar constancia documentada de las violaciones que se observaren en la misma.

El que quebrantare de cualquier modo la clausura impuesta o violare los sellos, precintos o instrumentos que hubieren sido utilizados para hacerla efectiva o para llevarla a conocimiento del público, será sancionado con una nueva clausura por el doble de tiempo de aquella, sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes.

Art. 54.- (Según Ley N° 7.200/02) Durante el período de clausura cesará completamente la actividad en los establecimientos, salvo la que fuese necesaria para la conservación o custodia de los bienes o para la continuidad de los procesos de producción que no pudieran interrumpirse por causas relativas a su naturaleza.

No podrá suspenderse el pago de salarios u obligaciones tributarias o previsionales, sin perjuicio del derecho del empleador a disponer de su personal en las formas que autoricen las normas laborales.

Art. 55.- (Según Ley N° 7.200/02) El que fuere imputado o sancionado por la Dirección por una infracción que sea pasible de clausura, por las causales antes tipificadas, salvo los no inscriptos, podrá:

a) Oblar voluntariamente un (1) día de clausura convertible a multa equivalente.

La facultad de pago voluntario importa el allanamiento liso y llano a la comprobación de la infracción, se presentará por escrito hasta la celebración de la audiencia de defensa ante la Dirección, la que notificará su liquidación y requerirá el pago en el término de quince (15) días corridos.

Abonado el importe liquidado por la Dirección, la acción quedará extinguida.

b) Redimir la sanción aplicada por cada día de clausura impuesta con el pago de una multa diaria equivalente.

El beneficio no será acordado en caso de reincidencia.

Esta potestad se presentará por escrito dentro del término para interponer el recurso de Apelación ante la Dirección, la que notificará su liquidación y requerirá el pago en el término de quince (15) días corridos.

La elección por parte del sancionado del instituto de redimir la sanción aplicada, importa el reconocimiento expreso de la existencia real de la infracción constatada en el acta y la renuncia a todo tipo de reclamos judiciales posteriores relacionados con el procedimiento y con la pena aplicada, así como el de solicitar la devolución del importe de la multa a ingresar.

c) Tanto en el supuesto de pago voluntario como en el caso de redimir la sanción, el interesado deberá acreditar, en oportunidad de la presentación, el cumplimiento actual de la normativa vigente que fuera materia de la imputación o de la sanción.

Para la conversión de la clausura a multa equivalente, la Dirección liquidará, por día, el doble del importe promedio del anticipo del impuesto sobre las Actividades Económicas abonados o ajustados impositivamente siempre y cuando hubiere presentado las declaraciones juradas correspondientes, durante los últimos seis (6) meses a la fecha de la constatación de la infracción que originó la sanción. En caso de no tributar el impuesto a las Actividades Económicas se fijará un monto equivalente al cuatro por ciento (4%) mensual sobre el total de sueldos devengados, tomando como promedio los últimos seis (6) meses.

No efectuado el pago del monto liquidado el beneficio caducará de pleno derecho y se procederá a efectivizar la clausura previa resolución, sin más trámite.

Art. 56.- (Según Ley N° 7.200/02) Contra la Resolución de la Dirección que disponga la clausura, se podrá interponer por escrito ante la misma, dentro del término de cinco (5) días, Recurso de Apelación, el que deberá ser fundado en el mismo acto y dentro del mismo plazo en sede administrativa, cumplidos los requisitos formales se elevarán las piezas pertinentes al Juez Correccional competente.

El Recurso tendrá siempre efecto suspensivo.

No interpuesto o no fundado el Recurso en tiempo y forma, la clausura quedará firme procediendo la Dirección a efectivizar la sanción.

(Párrafo vetado parcialmente por Decreto N° 1.382/02) El Juez Correccional dictará sentencia confirmando o revocando la clausura en el término de veinte (20) días de recibida la causa.

LEY N° 7.305 (Publicada en el B.O. N° 16.936 del 30/07/04).

Artículo 1°.- Sustituyese el Capítulo II del Título VIII "De las infracciones a las obligaciones y deberes fiscales", artículos 57 al 67 del Código Fiscal (Decreto Ley 09/75 T.O. en 1995 y modificatorias), por los siguientes:

CAPITULO II

Decomiso

Art. 57.- (Según Ley N° 7.305/04) Quienes transportaren comercialmente mercaderías o cosas en territorio provincial, aunque no sea de su propiedad, por si o por terceros, desprovistos de la documentación respaldatoria exigida por la Dirección General de Rentas, o bien cuando el documento no responda a la realidad comercial realizada serán sancionados con decomiso de la mercadería o cosas que sean objetos de la infracción.

Art. 58.- (Según Ley N° 7.305/04) Cuando los funcionarios o agentes fiscales constataren hechos u omisiones que determinen prima facie la configuración de la infracción prevista en el artículo 57, procederán a instrumentar el procedimiento tendiente a la aplicación de las siguientes medidas preventivas:

- a) Interdicción, en cuyo caso se designará como depositario al propietario, transportista, tenedor o quién acredite ser poseedor al momento de comprobarse el hecho.
- b) Secuestro preventivo, cuando las circunstancias así lo exijan.

Art. 59.- (Según Ley N° 7.305/04) En caso de interdicción, se confiará al interesado como depositario de los bienes, con la específica indicación de las previsiones y obligaciones que imponen las leyes civiles y penales al depositario.

Si hubiere dispuesto el secuestro, tomará todos los recaudos del caso para su buena conservación.

Art. 60.- (Según Ley N° 7.305/04) Los hechos u omisiones que determinen la configuración de la infracción prevista en el artículo 57, deberán ser objeto de un Acta de Comprobación en la cual los funcionarios fiscales dejarán constancia de todas las circunstancias relativas a los mismos, las que desee incorporar el interesado, a su prueba y a su encuadramiento legal, conteniendo además, una citación para que el responsable munido de las pruebas de que intente valerse, comparezca a una audiencia para formular su descargo y ejercer su derecho de defensa, la que se celebrará en un plazo no superior a cinco (5) días.

Los funcionarios fiscales deberán dejar constancia en el Acta de Comprobación del secuestro o interdicción de la mercadería o cosas que se practicaren como medida preventiva y del valor de la misma, con arreglo a las pautas de valuación previstas en la reglamentación a los efectos de una eventual aplicación de lo dispuesto en el artículo 63. A efectos de establecer la valuación prevista, se deberá tomar en cuenta el valor corriente en plaza, precio mayorista tipo comprador, en el ámbito de la Provincia. Los valores allí establecidos no admitirán prueba en contrario.

Asimismo, emplazarán al interesado para que constituya, en ese acto, domicilio especial, a todos los efectos del procedimiento, en el radio urbano de la Ciudad de Salta. Si el interesado no constituyese en ese acto domicilio especial, se le hará saber que podrá hacerlo hasta la fecha fijada para la audiencia de descargo, bajo apercibimiento de tener por constituido domicilio en el de la sede de la Dirección General de Rentas y en el del Juzgado Correccional, en turno, de acuerdo con la instancia procesal de que se trate, en donde quedarán notificadas de pleno derecho todas las resoluciones o providencias que se dictaren.

El Acta de Comprobación deberá ser firmada por los funcionarios actuantes y notificada al interesado o persona encargada o responsable del transporte, presente al momento de su confección, a quién se le hará entrega de un ejemplar de la misma. En caso de que se negare a firmar o a recibir el ejemplar del Acta de Comprobación, los funcionarios actuantes dejarán constancia de tal circunstancia.

Art. 61.- (Según Ley N° 7.305/04) El Acta de Comprobación deberá ser elevada, inmediatamente, al Director General de Rentas, a los fines de la celebración de la audiencia de descargo, quién deberá dejar constancia en el sumario de la justificación de la valuación asignada a la mercadería, de acuerdo con las pautas contenidas en la reglamentación.

El imputado podrá presentar su defensa por escrito hasta la audiencia de descargo, debiendo acompañar toda la prueba de que intente valerse.

El Director General de Rentas emitirá resolución fundada en un plazo no superior a las setenta y dos (72) horas de la fecha fijada para la celebración de la audiencia o presentación del escrito de descargo.

Art. 62.- (Según Ley N° 7.305/04) La Resolución de la Dirección General de Rentas será revisable por recurso de apelación, con efecto devolutivo ante el Juez Correccional en turno del Distrito Judicial Centro. El Recurso deberá interponerse y fundarse en el mismo acto en sede de la Dirección General de Rentas, en el término de tres (3) días de su notificación personal o por cédula.

La Dirección General de Rentas deberá elevar el sumario administrativo al Juez Correccional que en turno corresponda, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de interpuesto el recurso de apelación. Igual elevación se cumplirá en caso de que el imputado no interpusiese Recurso de Apelación, a efecto de que el Juez Correccional revise de oficio la procedencia de la sanción aplicada.

El Juez Correccional deberá emitir Resolución en el plazo de cinco (5) días de recibido el sumario.

Art. 63.- (Según Ley N° 7.305/04) El decomiso podrá ser reemplazado por multa del cuarenta por ciento (40%) ó sesenta por ciento (60%) del valor de la mercadería o cosas.

El monto de la multa se calculará sólo sobre la mercadería o cosas que careciese de respaldo documental.

El beneficio no será acordado en caso de reincidencia.

Art. 64.- (Según Ley N° 7.305/04) A los efectos del reemplazo previsto en el artículo anterior, el imputado podrá, previo reconocimiento de la materialidad de la infracción, y cumplimiento de lo exigido por la normativa vigente en lo que es materia de infracción:

a) Abonar el monto equivalente a cuarenta por ciento (40%) del valor de la mercadería o cosas, hasta la oportunidad fijada para la audiencia de descargo.

b) Abonar el monto equivalente a sesenta por ciento (60%) del valor de la mercadería o cosas, hasta el vencimiento del plazo para interponer el Recurso de Apelación.

Art. 65.- (Según Ley N° 7.305/04) En caso de ausencia, impedimento, recusación o excusación del Director General de Rentas para intervenir, será reemplazado por un funcionario de la Dirección, conforme lo disponga la reglamentación.

Art. 66.- (Según Ley N° 7.305/04) Las disposiciones del Código Procesal Penal de la Provincia de Salta serán de aplicación supletoria a los capítulos de Clausura y Decomiso en tanto no se opongan a sus previsiones.

Art. 67.- (Según Ley N° 7.305/04) Consentida y/o ejecutoriada la sanción de decomiso, la mercadería o cosas que resultaren incautadas serán remitidas, siempre y cuando no estuvieren sometidas a destrucción o inutilización, a la Secretaría de la Gobernación de Desarrollo Social, con destino a personas carenciadas y/o entidades de bien público.

Ley 7.305/04 - Art. 2º - La sustitución introducida al Capítulo II, del Título VIII "De las infracciones a las obligaciones y deberes fiscales" del Código Fiscal (Decreto Ley 09/75, T.O. en 1995 y modificatorias), por la presente Ley, será aplicable a todos los sumarios que se encontraren en discusión administrativa o judicial al momento de la publicación de la presente Ley. A tal efecto, los imputados en los referidos sumarios podrán extinguir la acción sumarial, en los términos del artículo 64, inciso a) del texto sustituido por el artículo 1º de la presente Ley, cualquiera fuere el estadio procesal en que se encuentren, dentro de los treinta (30) días de la publicación de la presente.

TITULO NOVENO

De las Acciones y Procedimientos Administrativos y Contenciosos

Resoluciones Dirección - Vista previa al interesado *

Art. 68º.- *(Decreto Ley N° 09/75) - (Párrafo sustituido según Ley N° 6.583/90)* Las consultas que formulen los contribuyentes o responsables sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en este Código o leyes fiscales especiales, en los casos concretos y de interés general, los pedidos de devolución de impuestos, tasas, contribuciones, multas, recargos e intereses, las presentaciones en oposición a requerimientos de la Dirección y en general toda obligación impuesta a los contribuyentes, responsables y terceros con arreglo a este Código y leyes fiscales especiales deberán ser resueltas, salvo expresa disposición en contrario, por la Dirección mediante pronunciamiento expreso y fundado.

En todos los casos a que se refiere el párrafo anterior, excepto cuando se trate de consultas, la Dirección antes de dictar resolución, dará vista al interesado para que en el término de quince (15) días alegue su defensa por escrito y ofrezca o produzca las pruebas que hagan a su derecho. Vencido dicho término, la Dirección podrá disponer que se practiquen otras diligencias de pruebas o cerrar la actuación dictando pronunciamiento fundado en el término máximo de noventa (90) días en el cual expresará, en su caso, las razones de la desestimación de las pruebas no diligenciadas.

Recursos *

Art. 69º.- *(Sustituido según Ley N° 7.359/05)* Contra las Resoluciones de la Dirección que determinen, en forma cierta o presuntiva, tributos y accesorios o impongan sanciones, los contribuyentes o responsables y los infractores afectados podrán interponer, dentro del plazo de quince (15) días de notificados, únicamente los siguientes recursos:

a) Recurso Jerárquico ante el Ministro de Hacienda y Obras Públicas cuando el monto de la determinación de tributos y sus accesorios o de las sanciones, en cada caso, no supere el monto equivalente a cien mil unidades tributarias (100.000 UT).

b) Recurso Jerárquico directo ante el Gobernador de la Provincia cuando el monto de la determinación de tributos y sus accesorios o de las sanciones, en cada caso, supere el monto equivalente a cien mil unidades tributarias (100.000 UT).

Art. 70º.- *(Derogado según Ley N° 7.359/05).*

Art. 71º.- *(Sustituido según Ley N° 7.359/05)* Las Resoluciones del Ministro de Hacienda y Obras Públicas y las decisiones emanadas del Gobernador de la Provincia serán definitivas, quedando a salvo el derecho de los recurrentes para entablar acción judicial por repetición, previo cumplimiento de las obligaciones fiscales establecidas incluyendo sus accesorios, y determinadas en la instancia administrativa.

Recurso Contencioso *

Art. 72°.- (*Decreto Ley N° 09/75*) El recurso contencioso se sustanciará de acuerdo a las normas y términos establecidos en el Código de Procedimientos Contencioso Administrativo.

Sentencia Definitiva *

Art. 73°.- (*Decreto Ley N° 09/75*) La sentencia que condene al pago de una suma que no exceda de quinientos pesos (\$ 500.-) se tendrá por definitiva y causará ejecutoria.

Las restantes sentencias serán susceptibles de todos los recursos que establecen las normas de procedimientos vigentes en la materia.

Resoluciones que no admiten acción de repetición *

Art. 74°.- (*Decreto Ley N° 09/75*) Las resoluciones consentidas en cualquier etapa y las definitivas pasarán en autoridad de cosa juzgada y no se admitirá acción de repetición por las obligaciones fiscales, multas, recargos e intereses que se abonen.

Controversias por Requerimiento del Fisco *

Art. 75°.- (*Decreto Ley N° 09/75*) Las controversias por requerimientos del fisco por obligaciones fiscales cuya existencia se exteriorice en juicio, serán resueltas por el Juez que entiende en la causa, con arreglo al procedimiento que prevé este Código.

TITULO DECIMO

Del Pago

Art. 76°.- (*Decreto Ley N° 09/75*) Salvo disposición expresa en contrario de este Código o leyes fiscales especiales, el pago de los impuestos, tasas y contribuciones deberá ser efectuado por los contribuyentes o responsables dentro de los plazos que a tal efecto establezca este Código o la Dirección.

(*Párrafo sustituido según Ley N° 6.583/90*) El pago de las obligaciones fiscales determinadas por la Dirección deberá efectuarse en el plazo previsto en el artículo 33 o dentro de los quince (15) días de la notificación de la resolución firme que fije la respectiva obligación fiscal según los casos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos precedentes, el Poder Ejecutivo podrá exigir con carácter general o, para determinadas categorías de contribuyentes o responsables, uno o varios anticipos o pagos a cuenta de obligaciones tributarias del año fiscal en curso en la forma y tiempo que establezca.

Forma de pago y fecha *

Art. 77°.- (*Decreto Ley N° 09/75*) Los pagos de impuestos, tasas y contribuciones, deberán efectuarse depositando en las cuentas especiales a nombre de la Dirección, en el Banco Provincial de Salta, en otros bancos o en las oficinas que se habiliten a tal efecto, la suma correspondiente, o mediante envío de cheque no negociable, giro o valor postal o bancario a la orden de la Dirección y en papel sellado o valores fiscales, según corresponda y conforme a la reglamentación.

Se considerará como fecha de pago la del día en que se efectúe el depósito o se pague en la oficina habilitada por la Dirección al efecto, se tome el giro postal o bancario, se remita el cheque o valor postal por pieza certificada, siempre que estos valores puedan hacerse efectivos en el momento de su presentación al cobro, o se inutilice el papel sellado o valores fiscales.

Imputación de pagos *

Art. 78°.- (*Decreto Ley N° 09/75*) Cuando un contribuyente o responsable fuera deudor de tributos, intereses, recargos o multas por diferentes años fiscales y efectuara un pago, sin indicar a qué deuda debe imputarse, la Dirección deberá imputarlo a la deuda tributaria correspondiente al año más remoto, primero a las multas, recargos e intereses, en ese orden y el excedente, si lo hubiera, al tributo.

Compensación de oficio de los saldos acreedores *

Art. 79°.- (*Decreto Ley N° 09/75*) La Dirección podrá compensar de oficio los saldos acreedores de contribuyentes o responsables cualquiera sea la forma o procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores por impuesto, tasas o contribuciones, declarados por aquellos o determinados por la Dirección, comenzando por los más remotos, salvo excepción de prescripción, y aunque se refieran a distintas obligaciones fiscales.

La Dirección podrá compensar en primer término los saldos acreedores con multas, recargos e intereses.

Los agentes de retención o de percepción no podrán en ningún caso compensar las sumas ingresadas que hubiesen sido retenidas o percibidas de los contribuyentes.

Facilidades de pago - Interés - Término máximo *

Art. 80°.- (*Sustituido según Ley N° 7.094/00*) La Dirección podrá conceder facilidades para el pago de los tributos, intereses, recargos, otros accesorios y multas a los sujetos pasivos, cuando las circunstancias del caso así lo aconsejen, con los recaudos, condiciones y efectos que estime corresponder.

El pago deberá efectuarse en cuotas anuales o períodos menores y en todos los casos el importe adeudado devengará un interés mensual equivalente al setenta por ciento (70%) del establecido en el artículo 36 de este Código, que se aplicará sobre saldo.

El término que se conceda para completar el pago no podrá exceder de cinco (5) años, salvo en el caso establecido en el párrafo siguiente:

La Dirección podrá votar favorablemente las condiciones que se fijen en las propuestas judiciales de acuerdos preventivos o resolutorios, por créditos quirografarios, en tanto se otorguen al crédito fiscal idéntico tratamiento que al resto de las deudas quirografarias.

Resolución Firme - Ejecución *

Art. 81°.- (*Sustituido según Ley N° 6.583/90*) Las resoluciones firmes que determinan la obligación impositiva, en los casos que corresponde su dictado, o impongan multas, que hayan sido debidamente notificadas y no sean seguidas por el pago en los términos establecidos por este Código o leyes fiscales especiales, serán ejecutadas sin ninguna ulterior intimación de pago.

Acreditación de Saldos - Compensación de Saldos - Rectificación de declaraciones Juradas *

Art. 82°.- (*Decreto Ley N° 09/75*) La Dirección General deberá, de oficio o a demanda de repetición del interesado, acreditar a los contribuyentes o responsables las sumas que resulten a favor de éstos por pagos no debidos o excesivos o por las compensaciones efectuadas, en forma simple y rápida según el procedimiento que dicha repartición establezca.

Los contribuyentes y responsables que rectifiquen declaraciones juradas anteriores, podrán compensar el saldo acreedor resultante de la rectificación, con la deuda emergente de nuevas declaraciones juradas, sin perjuicio de la facultad de la Dirección de impugnar dichas compensaciones si la rectificación no fuera procedente, y reclamar el pago de los importes compensados con más los recargos.

Los agentes de retención o percepción no podrán, en ningún caso repetir las sumas ingresadas que hubiesen sido retenidas o percibidas de los contribuyentes.

Devolución de Impuestos *

Art. 83°.- (*Sustituido según Ley N° 5.361/79*) La devolución de los impuestos en dinero en efectivo, el canje, la imputación o compensación en los instrumentos firmados, y en general todo reintegro, cuando se hayan efectuado pagos en exceso o por error, será procedente a condición de que el interesado formule su reclamación por escrito dentro de los cinco años o diez años, según los casos se encuadren en el artículo 110 inciso a) o b) respectivamente, contados desde el primero de enero siguiente a la fecha de pago de las respectivas obligaciones fiscales.

TITULO DECIMO PRIMERO De la Ejecución por Apremio

CAPITULO PRIMERO Apremio Administrativo

CAPITULO SEGUNDO Apremio Judicial

Art. 84°.- (*Sustituido según Ley N° 7533/08*) - En caso de mora en el cumplimiento de las obligaciones fiscales provenientes de impuestos, tasas, contribuciones, intereses, recargos, multas, accesorios legales y todo otro crédito, su cobro será demandado por los entes estatales con competencia administrativa, ante la justicia ordinaria de la provincia de Salta, por la vía de ejecución judicial prevista en el ordenamiento fiscal provincial, el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la provincia de Salta y normas complementarias.

La demanda deberá promoverse ante los jueces competentes de los distritos judiciales que correspondan al domicilio fiscal del contribuyente o responsable de pago determinado en el ámbito de esta Provincia.

En las acciones judiciales de cobro que se promovieran contra contribuyentes o responsables de pago que no registren por ante el organismo estatal domicilio fiscal en la provincia de Salta, serán competentes los Tribunales de la ciudad de Salta (Distrito Judicial del Centro).

Lo dispuesto será aplicable a todas aquellas acciones de ejecución que se promuevan a partir del 1 de enero de 2009”.

Art. 85°.- (*Sustituido según Ley N° 6.611/90*) Será título suficiente a los efectos de la Ejecución Judicial:

1) Las liquidaciones de deudas extraídas de los libros fiscales de la Provincia, Municipalidades y demás entes estatales con competencia administrativa, expedidas por los funcionarios autorizados al efecto;

2) El original o testimonio de resoluciones administrativas de las que resulte un crédito fiscal (provincial o municipal);

3) Las liquidaciones de multas firmes impuestas por la Provincia, Municipalidades y entes estatales con competencia administrativa, por contravenciones a las leyes y ordenanzas cuya aplicación compete a las mismas y cuyos fondos deben ingresar en sus tesoros;

4) Los certificados expedidos por los secretarios de los tribunales de conformidad con la ley de Impuestos de Sellos.

Art. 86°.- *(Sustituido según Ley N° 6.611/90)* En los supuestos en que el monto total del crédito fiscal que deba ejecutarse no supere el importe equivalente a un salario mínimo, vital y móvil, este podrá perseguirse por los entes estatales en los lugares en que no hubiere tribunales judiciales constituidos, a través de la justicia de paz letrada. A este fin, la ley especial que se dicte de conformidad al artículo 155 de la Constitución Provincial, contemplará el procedimiento a seguir.

Art. 87°.- *(Sustituido según Ley N° 6.611/90)* Resultarán de aplicación al procedimiento de ejecución fiscal, las normas previstas para las ejecuciones especiales del Código de Procedimiento Civil y Comercial.

CAPITULO TERCERO

Disposiciones Varias

Art. 88°.- *(Decreto Ley N° 09/75)* La Dirección queda facultada para no gestionar el cobro de toda la deuda prescripta o que resulte incobrable por desaparición o insolvencia del deudor o cuando resulte gravoso para el fisco instaurar o proseguir el apremio.

Art. 89°.- *(Decreto Ley N° 09/75)* De peligrar el crédito fiscal podrá apremiarse la deuda o disponerse medidas precautorias en base a la norma del artículo 102, aún cuando no se hayan agotado las gestiones administrativas.

Art. 90°.- *(Decreto Ley N° 09/75)* En materia de juicios de apremio los funcionarios designados a los efectos de su tramitación podrán celebrar convenios de pago y, la Dirección General o las Municipalidades en su caso, podrán homologarlos en tanto se ajusten a las siguientes normas básicas:

1°) El convenio debe comprender la totalidad de la deuda reclamada por concepto de tributos, multas, recargos, intereses, gastos y costas, sin quitas de ninguna especie, y el allanamiento liso y llano del deudor fiscal;

2°) El plazo máximo que se otorgue no excederá el establecido en el artículo 65 de este Código;

3°) Se pactará la caducidad de plazos por mora automática en el pago de una cualesquiera de las cuotas acordadas;

4°) El deudor deberá abonar como mínimo el veinte por ciento (20%) de la deuda al contado y la totalidad de las costas devengadas;

5°) No podrá concederse este beneficio mas de una vez en un mismo juicio de apremio;

6°) El deudor deberá dar garantía suficiente por el importe que quede pendiente de pago, a satisfacción de la Dirección;

7º) Este beneficio se concederá teniendo en cuenta los antecedentes del deudor que pudieren o no hacerlo procedente, no pudiendo otorgarse en ningún caso por infracción a los artículos 39, 40 y 42, inciso 2º) de este Código.

TITULO DECIMO SEGUNDO **De la Prescripción**

Términos *

Art. 91º.- *(Sustituido según Ley N° 6.298/84)* Las acciones del fisco para determinar y exigir el pago de obligaciones fiscales como así para aplicar y hacer efectivas las multas, prescriben:

- a) Por el transcurso de cinco (5) años en el caso de contribuyentes inscriptos y en el Impuesto Inmobiliario y a los Automotores;
- b) Por el transcurso de diez (10) años en el caso de contribuyentes no inscriptos.

Art. 92º.- *(Decreto Ley N° 09/75)* Los términos de prescripciones, las facultades y poderes sindicados en el primer párrafo del artículo anterior, comenzarán a correr desde el primero de enero siguiente al año al cual se refieran las obligaciones fiscales o las infracciones correspondientes, salvo lo dispuesto en el párrafo tercero de este artículo.

El término de prescripción para la acción de repetición comenzará a correr desde la fecha de pago.

El término para la prescripción de la acción para el cobro judicial y administrativo de impuestos, tasas, contribuciones, accesorios y multas, comenzará a correr desde la fecha de la notificación de la determinación impositiva o aplicación de multa, o de las resoluciones y decisiones definitivas que decidan los recursos contra aquellas.

Los términos de prescripción establecidos en el artículo anterior no correrán mientras los hechos imposables no hayan podido ser conocidos por la Dirección por algún acto o hecho que los exteriorice en la Provincia.

Art. 93º.- *(Decreto Ley N° 09/75)* La prescripción de las facultades y poderes de la Dirección para determinar las obligaciones fiscales y exigir el pago de las mismas se interrumpirán:

- 1º) Por el reconocimiento expreso o tácito por parte del contribuyente o responsable de su obligación;
- 2º) Por cualquier acto judicial o administrativo tendiente a obtener el pago.

TITULO DECIMO TERCERO **Del ajuste de los créditos fiscales** **a favor del Estado y de los sujetos pasivos**

Art. 94.- *(Sustituido según Ley N° 5.976/82)* Se establece un régimen de ajuste de los créditos a favor del Estado y sus reparticiones centralizadas, descentralizadas y autárquicas y de los a favor de los particulares, emergentes de impuestos, tasas contribuciones y multas, en la forma y condiciones que se indican en los artículos siguientes.

Art. 95.- *(Sustituido según Ley N° 5.976/82)* Toda deuda por impuestos, tasas, contribuciones y otras obligaciones fiscales, como así también los anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas, a excepción de los impuestos Inmobiliarios y a los Automotores, que no se abonen hasta el último día hábil del segundo mes calendario siguiente a los plazos establecidos al efecto, serán ajustados automáticamente y sin necesidad de

interpelación alguna, mediante la aplicación del coeficiente correspondiente al período comprendido entre la fecha de vencimiento y la de pago, computándose como mes entero las fracciones del mes.

Coeficiente de Ajuste *

Art. 96.- *(Sustituido según Ley N° 5.976/82)* El coeficiente referido en el artículo anterior resultará de reducir en un treinta por ciento (30%) la variación de los índices de precios al por mayor nivel general elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (I.N.D.E.C.) producida entre el mes en que debió efectuarse el pago y el penúltimo mes anterior a aquél en que se lo realice. El Poder Ejecutivo Provincial podrá disminuir o suprimir el porcentaje de reducción establecido en este artículo.

Nota: Decreto N° 1.463/85. Poder Ejecutivo suprime reducción del 30%.-

Art. 97°.- *(Sustituido según Ley N° 5.976/82)* En lo que respecta a los Impuestos Inmobiliarios y a los Automotores, el ajuste procederá sobre las deudas que no se abonen hasta el último día hábil del sexto mes calendario siguiente a las fechas establecidas para su pago, en tal caso los intereses devengados hasta entonces quedarán sin efecto. El coeficiente de ajuste será equivalente a la acumulación de las tasas de intereses que resulten, en base a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 36, para los meses comprendidos entre el mes inmediato anterior al de vencimiento y el penúltimo mes anterior al de pago, ambos inclusive.

Será facultad del Poder Ejecutivo establecer, para los casos previstos en este artículo, otra base para la determinación del coeficiente de ajuste.

Art. 98°.- *(Sustituido según Ley N° 5.976/82)* Las multas sujetas a ajuste son aquellas que han quedado firmes y correspondan a infracciones cometidas con posterioridad al 29 de septiembre de 1976.

Art. 99°.- *(Sustituido según Ley N° 5.976/82)* Cuando el monto del ajuste y/o intereses no fuere abonado al momento de ingresar el tributo adeudado, constituirá deuda fiscal y le será de aplicación el régimen legal correspondiente desde ese momento hasta el de su efectivo pago, en la forma y plazos establecidos para los tributos.

Art. 100°.- *(Sustituido según Ley N° 5.976/82)* El monto del ajuste correspondiente a los anticipos, pagos a cuenta, retenciones y percepciones no constituye crédito a favor de los contribuyentes o responsables contra la deuda del tributo al vencimiento de éste, salvo en los casos en que el mismo no fuere adeudado.

Facilidades de Pago - No aplicación de ajuste *

Art. 101°.- *(Sustituido según Ley N° 5.976/82)* En los casos de facilidades de pago concedidas por la Dirección sobre el saldo financiado no será de aplicación lo dispuesto en este Título, rigiéndose por lo dispuesto en el artículo 65.

Base de Multa *

Art. 102°.- *(Sustituido según Ley N° 5.976/82)* El capital ajustado será la base para el cálculo de las sanciones, accesorios y recargos previstos en este Código y en las otras leyes tributarias, salvo excepción expresa.

Cuando con anterioridad a la instancia en que quede firme una sanción se hubiere abonado el impuesto y sus accesorios, deberá computarse, para el cálculo de la sanción o recargo, el ajuste de la base correspondiente hasta el momento de su confirmación definitiva.

Art. 103°.- *(Sustituido según Ley N° 5.976/82)* La Dirección queda facultada para efectuar actuaciones administrativas de determinación e ingreso del monto correspondiente al ajuste en la forma y procedimiento previsto para los impuestos, como así a ejercer respecto de él todas las facultades que este Código prevé respecto de los tributos.

Requisitos para repetición *

Art. 104°.- *(Sustituido según Ley N° 5.976/82)* Para que proceda el recurso o demanda por repetición deberá previamente haberse satisfecho en su caso, el importe del ajuste correspondiente al impuesto que se intente repetir.

Ajuste Automático *

Art. 105°.- *(Sustituido según Ley N° 5.976/82)* La obligación de abonar el importe correspondiente por ajuste surgirá automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna por el ente recaudador. Esta obligación subsistirá no obstante la falta de reserva por parte de aquél al recibir el pago y mientras no se opere la prescripción.

Art. 106°.- *(Sustituido según Ley N° 5.976/82)* Serán ajustadas en los términos de este Título, todas las obligaciones tributarias adeudadas a la fecha, a partir del 29 de Septiembre de 1976.

Actualización a favor del Contribuyente *

Art. 107°.- *(Sustituido según Ley N° 5.976/82)* Cuando los contribuyentes o responsables solicitaren la devolución, acreditación o compensación de importes abonados indebidamente o en exceso, si el reclamo fuera procedente, se reconocerá el ajuste desde la fecha de su interposición y hasta el mes de notificarse la resolución que disponga la devolución o se autorice la acreditación o compensación.

El coeficiente de ajuste y el procedimiento para ello serán los previstos en este Título.

TITULO DECIMO CUARTO

De las Exenciones

Art. 108°.- *(Sustituido según Ley N° 5.245/78)* Las exenciones se regirán por las siguientes normas, salvo disposición en contrario de este Código o de leyes fiscales especiales, o de normas fiscales de leyes especiales:

a) Las exenciones objetivas rigen de pleno derecho y en beneficio de aquellas personas y entidades a quienes la ley atribuye el hecho imponible;

b) Las exenciones subjetivas que no obren por imperio de la ley, serán declaradas sólo a petición del interesado, pero regirán desde el día que se presentó la solicitud ante la autoridad competente;

c) Las exenciones subjetivas sólo obran de pleno derecho, en los casos taxativamente establecidos por la ley a partir de su fecha de vigencia;

d) Las exenciones subjetivas podrán ser otorgadas por tiempo determinado y regirán hasta la expiración del término, aunque la norma que las contemple fuese antes abrogada o

derogada. Podrán ser renovadas, a petición de los beneficiarios, por igual plazo, si la norma subsiste;

e) Las exenciones se extinguen:

1º) Por la abrogación o derogación de la norma que las establece, salvo que fueran temporales;

2º) Por la expiración del término otorgado;

3º) Por el fin de la existencia de las personas o entidades exentas.

f) Las exenciones caducan:

1º) Por la desaparición de las circunstancias que las legitiman;

2º) Por la caducidad del término otorgado para solicitar su renovación, cuando fueren temporales;

3º) Por la comisión de defraudación fiscal por quien la goce.

En los supuestos contemplados por los apartados 1º y 3º de este inciso, se requiere una resolución emanada de autoridad competente que declare la caducidad, retrotrayéndose la exención o al momento que comparecieran las circunstancias que legitimaban la exención o al momento que comenzó la defraudación declarada por resolución firme.

La Dirección podrá exigir el cumplimiento de los deberes formales a los sujetos exentos por este Código o a quienes se atribuyen el hecho imponible, en caso de exenciones objetivas.

El pedido de renovación de exención subjetiva temporal deberá efectuarse con una antelación mínima de noventa (90) días del señalado para la expiración del término.

Resolución de exención: Vigencia - Requisitos - Plazos *

Art. 109º.- *(Sustituido según Ley N° 5.245/78)* Las resoluciones de la Dirección que resuelvan pedidos de exención tendrán carácter declarativo y efecto al día que se efectuó la solicitud, salvo disposición en contrario.

Los pedidos de exención y renovación formulados por los contribuyentes y responsables deberán efectuarse por escrito, acompañando las pruebas en que funden su derecho. La Dirección deberá resolver la solicitud dentro de los ciento ochenta (180) días de formulada. Vencido este plazo sin que medie resolución, el contribuyente o responsable podrá considerarla denegada e interponer los recursos previstos en este Código.

TITULO DECIMO QUINTO

Disposiciones varias

Formas de Notificación *

Art. 110º.- *(Decreto Ley N° 09/75)* Salvo disposición especial las notificaciones, citaciones o intimaciones se efectuarán en cualquiera de las siguientes formas:

1º) Por cédula;

2º) Por carta certificada con aviso de retorno;

3º) Por telegrama colacionado;

4º) Por constancia firmada por el interesado en el expediente respectivo;

5º) Por edictos publicados por cinco (5) días en el Boletín Oficial.

El término establecido en este inciso no rige para los juicios de apremios administrativo y judicial.

Art. 111°.- (*Decreto Ley N° 09/75*) Los contribuyentes, responsables y terceros podrán remitir sus escritos por cartas certificadas con recibo de retorno o por telegrama colacionado. En tales casos se consignará como fecha de presentación la de la recepción de la pieza postal o telegrama en el aviso de correo.

Art. 112°.- (*Decreto Ley N° 09/75*) Las declaraciones juradas, comunicaciones e informes que los contribuyentes, responsables y terceros, presenten a la Dirección, en cuanto contengan: informaciones referentes a la situación económica u operaciones de aquellos, sus familiares u otras personas, son secretas.

Los magistrados, funcionarios, empleados judiciales o de la Dirección están obligados a mantener en la más estricta reserva todo lo que llega a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones, sin poder comunicarlo a nadie, salvo a sus superiores jerárquicos o a solicitud de los propios declarantes.

Las informaciones antedichas no serán admitidas como pruebas ofrecidas por terceros en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlas de oficio, salvo en los procesos criminales por delitos comunes cuando aquellas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investiguen o que lo solicite el mismo declarante, y siempre que la información no revele datos referentes a terceros.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores no es aplicable a la utilización de las informaciones que la Dirección haya obtenido en asuntos referentes a un impuesto a los efectos de la fiscalización de otras obligaciones tributarias, ni rige frente a los pedidos de informes del Fisco Nacional u otros Fiscos Provinciales o Municipales, siempre que existan normas o acuerdos que establezcan la reciprocidad.

Art. 113°.- (*Decreto Ley N° 09/75*) A los efectos de la aplicación de este Código y otras leyes fiscales especiales, se considerarán ausentes:

1°) A las personas físicas que estén domiciliadas o residen permanentemente en el extranjero;

2°) A las personas físicas que tengan residencia temporaria o transitoria por más de un año y medio en el extranjero, con excepción de las que se encuentren desempeñando funciones o comisiones oficiales de la Nación, Provincia o Municipalidades de ésta, y de aquellas que se hayan ausentado en misión de estudio, circunstancia que deberán acreditar debidamente ante la Dirección. Incluyese en la excepción prevista precedentemente a los respectivos cónyuges;

3°) A las personas que residen temporaria o transitoriamente en el país por período que no exceda de seis (6) meses en el año calendario;

4°) A las personas jurídicas con Directorio o sede principal en el extranjero, aunque tengan Directorio o Administradores locales.

Certificado Libre Deuda *

Art. 114°.- (*Decreto Ley N° 09/75*) Salvo disposiciones en contrario de este Código o leyes fiscales especiales respecto de los impuestos que se abonan mediante declaración jurada, el certificado de libre deuda expedido por la Dirección será la única prueba de no adeudarse tributo.

El certificado deberá contener todos los datos necesarios para la identificación del contribuyente, del impuesto y del período fiscal a que se refiere.

El certificado regularmente expedido tiene efecto liberatorio en cuanto a los tributos que mencione, salvo que hubiere sido obtenido mediante dolo, fraude, fuerza, temor u ocultación de circunstancias relevantes a los fines de la tributación. No constituye certificado de libre deuda,

la simple constancia de haber presentado un contribuyente o responsable la declaración jurada y efectuado el pago del impuesto.

Cómputo de Términos *

Art. 115°.- *(Sustituido según Ley N° 5.526/80)* Los términos establecidos en este Código y leyes fiscales especiales se computarán en la forma establecida por el Código Civil, salvo los de días, que se computarán solamente los hábiles.

(Segundo párrafo derogado según Ley N° 5.725/81).

Art. 116°.- *(Decreto Ley N° 09/75)* Los expedientes administrativos o de apremio no podrán ser facilitados en préstamo a persona o profesional alguno, bajo ninguna circunstancia.

Art. 117°.- *(Decreto Ley N° 09/75)* En el proceso de la determinación de las obligaciones tributarias y en los incidentes que de ella se deriven, la Dirección General o los funcionarios que la representen, no podrán ser constreñidos por los términos establecidos en el Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial de la Provincia de Salta.

Art. 118°.- *(Decreto Ley N° 09/75)* Cuando los Escribanos Públicos que hayan incurrido en infracción no abonen, al ser apremiados administrativamente, el importe adeudado o no den a embargo bienes suficientes para cubrirlo, serán suspendidos por la vía que corresponda, en el ejercicio de sus funciones por el término de sesenta (60) días, transcurrido el cual sin haber regularizado su situación, les será retirado el registro.

Art. 119°.- *(Decreto Ley N° 09/75)* En cuanto deban actuar por ante otras dependencias de la administración pública, o por ante los tribunales ordinarios de la justicia provincial, los funcionarios facultados a tal efecto podrán autorizar a proponer a los empleados auxiliares necesarios para el contralor de expedientes, retiro de oficios, copias, certificados u otros instrumentos que en los mismos se disponga librar. De ninguna manera podrá limitarse el número de empleados que se proponga con tal finalidad.

(Arts. 120° al 122° sin utilizar.)

LIBRO II

TITULO PRIMERO Impuesto Inmobiliario

CAPITULO PRIMERO Del Hecho Imponible y de la Imposición

Art. 123°.- *(Sustituido según Ley N° 6.611/90)* Por todas las parcelas ubicadas en la Provincia de Salta se pagará un impuesto, que se denominará Impuesto Inmobiliario, con arreglo a las normas que se establecen en este Título y de acuerdo con las alícuotas que fije la Ley Impositiva.

Monto mínimo *

Art. 124°.- *(Sustituido según Ley N° 5.725/81)* La ley impositiva establecerá el importe mínimo que corresponderá abonar anualmente por cada parcela en concepto de impuesto inmobiliario.

Dicho importe mínimo constituirá, asimismo, la base mínima para la aplicación de los recargos establecidos por los arts. 126 y 128, en su caso.

Art. 125°.- *(Sustituido según Ley N° 5.725/81)* En los casos de loteos efectuados en las localidades que determine anualmente la ley impositiva, se realizará por cada manzana una única liquidación de impuesto, sobre la sumatoria de las bases imponibles de las parcelas no transferidas y sin promesa de venta inscrita en el Registro Inmobiliario. La liquidación

efectuado no podrá ser inferior a un múltiplo, fijado por la ley impositiva, del impuesto mínimo establecido en el art. 124.

En los casos de los loteos conformados por parcelas subrurales y rurales localizados en la zona que indique la ley impositiva, se practicará la única liquidación a que alude el párrafo precedente, por cada grupo que no exceda de treinta parcelas no transferidas y sin promesa de venta inscrita en el Registro Inmobiliario.

Este beneficio no se concederá de oficio, sino solo a solicitud del contribuyente, en la forma y oportunidad que determine la Dirección, y deberá renovarse anualmente.

Recargos - Baldíos *

Art. 126º.- *(Sustituido según Ley N° 5.725/81)* Por las parcelas urbanas, baldías o parcialmente edificadas, se pagará el impuesto establecido en el presente Título con un recargo anual que fijará la ley impositiva y, que dependerá de la relación existente entre el valor fiscal de las mejoras computables y el valor fiscal del terreno libre de mejoras.

Art. 127º.- *(Modificado según Ley N° 6.298/84)* No procederá el recargo dispuesto por el artículo anterior en los siguientes casos:

a) Parcelas en las que la superficie edificada supere el treinta por ciento (30%) de la superficie total del terreno. Este beneficio se concederá de oficio;

b) Parcelas que posean por lo menos una habitación, cocina y servicios sanitarios completos, sean habitadas por sus propietarios y no hallan sido inhabilitados por la autoridad municipal;

c) Parcelas destinadas a guarderías o depósito, siempre que el contribuyente acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos por las ordenanzas municipales en vigencia y estén efectivamente habilitadas antes de la fecha que establezca la Dirección General de Rentas al uso de acuerdo al destino invocado;

d) Parcelas respecto de las cuales el contribuyente acredite haber iniciado, hasta la fecha que establezca la Dirección General de Rentas, los trámites preliminares para la construcción de la misma, tales como aprobación de planos de obras, firma de contrato de construcción o haber obtenido de alguna entidad financiera préstamos de dinero con destino específico para tal fin. Este beneficio procederá hasta un máximo de dos (2) ejercicios fiscales;

e) Parcelas que constituyen durante todo el período fiscal la única propiedad inmueble del contribuyente o su cónyuge, considerando bienes gananciales y propios de ambos;

f) Parcelas cuyas condiciones topográficas impidan incorporar mejoras edilicias, circunstancia que debe ser acreditada mediante certificado expedido por la Dirección General de Inmuebles.

Excepto en los casos del inc.a), estos beneficios serán concedidos por la Dirección General de Rentas solo a pedido del contribuyente, en la forma, condiciones y oportunidad que aquella determine, deberán renovarse anualmente acreditando el mantenimiento de las causales que los habilitaron y comenzará a regir a partir del 1º de enero del año en que se formule la pertinente solicitud.

Inmuebles Abandonados *

Art. 128º.- *(Sustituido según Ley N° 5.725/81)* Por las parcelas rurales y subrurales que estuvieren abandonadas, sin explotar o insuficientemente explotadas, sin que existan factores insalvables o la naturaleza del terreno lo justifique, se pagará el impuesto establecido en el presente Título con un recargo que establecerá la ley impositiva.

Se considerarán abandonadas, sin explotar o insuficientemente explotadas las parcelas en las que la inversión realizada con respecto a la base imponible de las mismas no supere el porcentaje que establezca la ley impositiva. A tal efecto, se computará como inversión el valor residual de todos los bienes de uso, a exclusión del terreno, y de cambios afectados a la explotación de la parcela y que allí se mantengan con carácter permanente, que se considerarán a solicitud del contribuyente mediante declaración jurada y de conformidad con la reglamentación que establezca la Dirección.

La ley impositiva determinará bajo qué condiciones y circunstancias quedará sin efecto o en suspenso el recargo previsto en el presente artículo.

Obligaciones fiscales - Su generación - Liquidación *

Art. 129°.- *(Sustituido según Ley N° 5.725/81)* Las obligaciones fiscales establecidas en el presente Título se generan por los hechos imponibles que se produzcan, con prescindencia de la incorporación de las valuaciones fiscales al catastro, padrón o registro y de su liquidación por parte de la Dirección.

Las liquidaciones para el pago del impuesto expedidas por la Dirección sobre la base de las constancias de sus registros, no constituyen determinaciones impositivas.

CAPITULO SEGUNDO

De los contribuyentes y demás responsables

Poseedores a título de dueño *

Art. 130°.- *(Sustituido según Ley N° 5.725/81)* Son contribuyentes del impuesto establecido en el presente Título los propietarios de las parcelas o sus poseedores a Título de dueño.

Se considerarán poseedores a título de dueño:

- 1°) Los compradores con escritura otorgada y aún no inscrita en la Dirección General de Inmuebles;
- 2°) Los compradores que tengan la posesión aún cuando no se hubiere otorgado la escritura traslativa de dominio;
- 3°) Los que poseen con ánimo de adquirir el dominio por prescripción adquisitiva.

Responsables Solidarios *

Art. 131°.- *(Sustituido según Ley N° 5.725/81)* En los casos de ventas de parcelas contemplados en el artículo precedente, cuando no se haya realizado la transmisión de dominio, tanto el propietario de la parcela como el adquirente, se considerarán contribuyentes y obligados solidariamente al pago del impuesto.

Transferencia de dominio *

Art. 132°.- *(Sustituido según Ley N° 5.725/81)* Cuando se verifique la transferencia de dominio de un sujeto exento a otro gravado, o viceversa, la obligación o la exención, respectivamente, comenzará a regir a partir del año calendario siguiente al de la inscripción de dicha transferencia en la Dirección General de Inmuebles, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 137 de este Código.

Responsabilidad - Certificado *

Art. 133°.- *(Sustituido según Ley N° 6.298/84)* Los funcionarios públicos, magistrados y escribanos de registro que autoricen actos que den lugar a la transmisión de dominio o constitución de derechos reales sobre inmuebles, u ordenen o intervengan en la formalización de los mismos, están obligados a constatar el pago del impuesto por los años no prescriptos y el correspondiente al año de celebración del acto inclusive, de los que se dejará constancia en el instrumento del acto. A tal efecto deberán solicitar a la Dirección General de Rentas certificado de deuda líquida y exigible que deberá ser expedido dentro del plazo de veinte (20) días corridos de presentada la solicitud.

Si la Dirección General de Rentas no expidiera el certificado en el plazo establecido o no especificara la deuda líquida y exigible, podrá autorizarse el acto dejándose constancia de tales circunstancias, quedando liberado el funcionario, magistrado o escribano interviniente y el adquirente de toda responsabilidad por la deuda, sin perjuicio de los derechos del organismo acreedor de reclamar el pago de su crédito contra el enajenante como obligación personal.

Si al tiempo de autorizarse o formalizarse el acto no estuviere vigente la ley impositiva del ejercicio, deberá pagarse o retenerse, como pago a cuenta y sujeto a reajuste, un importe equivalente al impuesto del año anterior, ajustado por el setenta por ciento (70%) del coeficiente de variación que se haya operado en el índice de precios al por mayor nivel general elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (I.N.D.E.C.), entre el mes de noviembre del penúltimo año anterior y el mismo mes del año inmediato anterior al del ejercicio. El reajuste que resulte, una vez vigente la ley impositiva del ejercicio, deberá pagarse hasta la fecha del primer vencimiento siguiente.

Art. 134°.- *(Sustituido según Ley N° 6.298/84)* Si el certificado de deuda líquida y exigible se expide en el plazo fijado en el artículo precedente o si habiéndose prescindido de él se comprobará la existencia de deuda, los funcionarios, magistrados o escribanos intervinientes ordenarán o autorizarán el acto y su inscripción, previo pago o retención del monto que como deuda líquida y exigible resulte de la certificación, de la que se dejará constancia en el instrumento del acto.

Serán deducibles los importes de los impuestos cuyo pago se acredite con la presentación de los comprobantes emitidos por el organismo acreedor.

Art. 134° bis 1.- *(Incluido según Ley N° 6.209/83)* No será necesario el certificado exigido en el artículo anterior y se podrá autorizar el instrumento, cuando:

1) El adquirente manifieste en forma expresa en el instrumento, que asume la deuda que pudiere resultar, asunción que no libera al enajenante, quien continúa siendo solidariamente responsable frente al organismo receptor.

El escribano o funcionario interviniente deberá informar de este hecho en forma fehaciente dentro de los quince (15) días de instrumentado el acto, a la Dirección General de Rentas;

2) Cuando la Dirección General de Rentas no dé cumplimiento con la obligación de otorgar certificado de deuda líquida y exigible en la forma y plazos establecidos en los artículos siguientes, debiendo dejarse constancia de ello en el instrumento respectivo. En este caso el adquirente quedará liberado de toda responsabilidad por deuda del impuesto inmobiliario del inmueble respectivo, anteriores a su titularidad o posesión, salvo que la transmisión se efectúe a título gratuito y en todo caso sin perjuicio del derecho del organismo acreedor de reclamar el pago de su crédito al enajenante como obligación personal.

Certificado Deuda - Plazos *

Art. 134° bis 2.- *(Incluido según Ley N° 6.209/83)* La Dirección General de Rentas, deberá otorgar certificado de deuda líquida y exigible dentro de los veinte (20) días corridos de presentada la solicitud respectiva, en legal forma.

Art. 134° bis 3.- *(Incluido según Ley N° 6.209/83)* Al solicitarse el certificado de deuda, el organismo receptor, entregará un duplicado con la constancia de la fecha de su presentación.

Si el certificado no se expidiere en el plazo establecido en el artículo anterior, el organismo respectivo deberá dejar constancia en el duplicado de tal circunstancia a pedido.

Certificado de Deuda - Contenido *

Art. 134° bis 4.- *(Incluido según Ley N° 6.209/83)* El certificado expedido deberá contener la deuda detallada por años y cuotas actualizadas, con más los intereses, multas y todo otro importe que deba abonarse en su caso, con especificación de sus conceptos, informando el total líquido y exigible y el día de su vencimiento, que será calculada al último día hábil del mes de su expedición, cuando se presenten antes del día quince (15) de cada mes, y al último día hábil del mes subsiguiente, cuando sea expedida con anterioridad a esa fecha.

Art. 135°.- *(Sustituido según Ley N° 6.298/84)* No se requerirán las certificaciones de deuda líquida y exigible y se podrá ordenar o autorizar el acto y su inscripción cuando el adquirente manifieste en forma expresa que asume la deuda que pudiera resultar, dejándose constancia de ello en el instrumento del acto.

La asunción de deuda no libera al enajenante, quién será solidariamente responsable por ella frente al organismo acreedor.

Responsables Solidarios *

Art. 135° bis 1.- *(Incorporado según Ley N° 6.298/84)* Los funcionarios, magistrados y escribanos mencionados en los artículos precedentes serán solidariamente responsables por la deuda al organismo acreedor y responderán por ella ante el adquirente, si autorizan el acto sin dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por dichas normas.

Art. 135° bis 2.- *(Incorporado según Ley N° 6.298/84)* Al solicitar la aprobación de planos de mensura ante la Dirección General de Inmuebles, los interesados deberán acreditar, mediante certificado expedido por la Dirección General de Rentas, el pago del impuesto establecido por este título y sus accesorios correspondientes al gravamen respectivo hasta el año en que el plano se encuentre en condiciones de ser aprobado, inclusive.

Si al tiempo de solicitarse el certificado no estuviese vigente la ley impositiva del ejercicio, se procederá conforme lo establecido en el último párrafo del artículo 133.

Art. 135° bis 3.- *(Incorporado según Ley N° 6.298/84)* Facultase a la Dirección General de Rentas a establecer, con carácter restrictivo y genérico, excepciones a lo previsto en los artículos 133 a 135 bis 2.

CAPITULO TERCERO

De las Exenciones

Enumeración *

Art. 136°.- *(Sustituido según Ley N° 5.725/81)* Están exentos del impuesto establecido en el presente Título:

1°) Las parcelas de propiedad del Estado Nacional, Estados Provinciales, Municipalidades y sus dependencias, centralizadas o descentralizadas, excepto cuando realicen bienes o presten servicios a título oneroso a terceros, incluidos servicios públicos, actuando como entidades de derecho privado;

2°) Las parcelas de propiedad de la Iglesia Católica Apostólica Romana, las corporaciones religiosas que se encuentren dentro de la misma y las demás inscriptas en el Registro Nacional de Cultos, solamente con respecto a las parcelas destinadas al cumplimiento de sus fines específicos;

3°) Las parcelas de propiedad de las comisiones municipales de fomento y las asociaciones con personería jurídica o reconocidas por autoridad competente que tengan fines de asistencia social, salud pública, educación pública, deportes o fomento rural;

4°) Las parcelas de propiedad de los estados extranjeros acreditados ante el Gobierno de la Nación, solamente cuando sean ocupadas como sedes oficiales de sus representantes diplomáticos o consulares;

5°) *(Inciso incorporado según Ley N° 6.298/84)* Las parcelas cuya valuación fiscal no supere el límite que anualmente establezca la ley impositiva.

Art. 137°.- *(Sustituido según Ley N° 6.298/84)* Para gozar de las exenciones previstas en el artículo anterior, excepto en el caso de las objetivas, los contribuyentes deberán solicitar su reconocimiento a la Dirección General de Rentas mediante declaración jurada, acompañando la prueba que justifique la procedencia del mismo. En todos los casos de exención registrará a partir del 1° de enero del año siguiente al de la presentación ante la Dirección General de Rentas y caducará el 1° de enero del año siguiente a aquél en que se hubiera modificado la afectación o demás condiciones de las parcelas que determinaron la procedencia de la exención.

CAPITULO CUARTO

De la base imponible

Art. 138°.- *(Sustituido según Ley N° 5.725/81)* La base imponible del impuesto establecido en este Título, está constituida por la valuación fiscal, determinada por la Dirección General de Inmuebles con arreglo a las normas que establece este Código.

Constituye la valuación las operaciones tendientes a fijar el justiprecio de las parcelas y de las mejoras de carácter permanente existentes en las mismas.

La valuación fiscal de una parcela resultará de la suma del valor de la tierra y de las mejoras, que se determinarán separadamente. No se computarán como mejoras las construcciones declaradas inhabitables por la autoridad municipal, como tampoco los cercos y medianeras cuando sean la única construcción existente en la parcela.

En los casos de parcelas afectadas al régimen de propiedad horizontal, la valuación fiscal de cada una de las unidades resultantes se determinará sumando el valor de la parte de propiedad exclusiva, al valor proporcional que le corresponda en las partes de propiedad común.

En los casos de clubes de campo regidos por la Ley N° 5.602, la valuación fiscal de cada parcela exclusiva se conformará con su propio valor mas la parte proporcional que le corresponda a su titular sobre la o las parcelas comunes, en su carácter de condómino.

Art. 139°.- *(Sustituido según Ley N° 5.725/81)* El valor de las tierras y de las mejoras resultará de la ponderación de los correspondientes valores unitarios básicos, determinados de

conformidad a lo establecido en los artículos 140 y 141 con las características particulares de cada parcela, obtenidas de acuerdo a lo consignado en el artículo 144.

Valuación: Tierra libre de mejoras *

Art. 140°.- *(Sustituido según Ley N° 5.725/81)* Para determinar el valor de la tierra libre de mejoras se procederá de la siguiente manera:

a) Para las parcelas urbanas, la valuación se obtendrá a partir de un valor unitario básico, determinado de acuerdo a los precios corrientes de mercado en la zona, al momento de disponerse la valuación general. Dicho valor unitario básico, referido a una parcela tipo ubicada en cada frente de manzana o unidad equivalente, será corregido por coeficientes de ajuste, según forma, dimensiones y ubicación de las parcelas.

El valor así obtenido, aplicado a la superficie de cada parcela, determinará su valor.

b) Para las parcelas subrurales y rurales el valor se obtendrá a partir de un valor unitario básico, determinado por cada zona de igual aprovechamiento económico, de acuerdo a los precios corrientes de mercado en la zona, al momento de disponerse la valuación general. Dicho valor unitario básico será corregido por coeficientes de ajuste, según emplazamiento y/o accesibilidad a vías de comunicación.

El valor así obtenido, aplicado a las superficies de igual aprovechamiento económico que posea cada parcela, determinará por suma su valor.

Valuación: Mejoras *

Art. 141°.- *(Sustituido según Ley N° 5.725/81)* Para determinar el valor de las mejoras se procederá de la siguiente manera:

a) Para los edificios y sus obras accesorias, los valores unitarios básicos se determinarán según destinos y tipos, de acuerdo a los costos corrientes de los mismos al momento de disponerse la valuación general.

Dichos valores unitarios básicos, corregidos por coeficientes de ajuste según antigüedad y estado de conservación, aplicados a la cantidad de unidades, determinará su valor.

b) Para las instalaciones de las parcelas rurales y subrurales, los valores unitarios básicos se determinarán según tipos, de acuerdo a los costos corrientes de las mismas.

Dichos valores unitarios básicos, corregidos por coeficientes de ajuste según antigüedad, aplicados a la cantidad de unidades, determinará su valor.

Coefficiente *

Art. 142°.- *(Sustituido según Ley N° 5.725/81)* La Junta de Valuaciones, a la que hace referencia el artículo 149 establecerá los coeficientes de ajuste individual de los valores unitarios básicos a los que se refieren los artículos 140 y 141.

Los valores unitarios básicos no serán susceptibles de recurso alguno, salvo el caso de error de hecho. En este supuesto el reclamo deberá interponerse ante la Dirección General de Inmuebles y el recurso de apelación, en su caso ante la Junta de Valuaciones.

Comisiones Asesoras: Funciones *

Art. 143°.- *(Sustituido según Ley N° 5.725/81)* Los valores unitarios básicos, elaborados por la Dirección General de Inmuebles y estudiados por comisiones asesoras, serán aprobados por la Junta de Valuaciones.

Las mencionadas comisiones asesoras, que se constituirán en la forma, proporción y lugares que establezca la Dirección General de Inmuebles tendrán a su cargo:

a) Estudiar los valores unitarios básicos elaborados por la Dirección General de Inmuebles.

b) Recomendar la aprobación o modificación de los mencionados valores unitarios básicos.

c) Recomendar cualquier sugerencia técnica que pueda ser utilizada para perfeccionar y determinar con mayor justeza los valores unitarios básicos.

d) Suscribir acta de constitución, funcionamiento y clausura de las respectivas reuniones.

El desempeño de las funciones de los miembros de las comisiones asesoras constituye carga pública y su desempeño será gratuito.

Art. 144°.- *(Sustituido según Ley N° 5.725/81)* Las características particulares de las parcelas se individualizarán sobre la base de las declaraciones juradas de los propietarios o poseedores a título de dueño, o de oficio por la Dirección General de Inmuebles.

La Dirección General de Inmuebles podrá utilizar conjunta o separadamente cualquiera de dichos procedimientos. Cuando adopte la declaración jurada, los responsables estarán obligados a presentarlas en el modo, forma y términos que se establezcan. Dichas declaraciones juradas podrán ser verificadas por la Dirección General de Inmuebles para comprobar su exactitud. Cuando los responsables no la presentaren o las mismas fueren inexactas, la Dirección General de Inmuebles, sin perjuicio de las sanciones a aplicarse de conformidad con las normas y procedimientos establecidos en este Código, determinará de oficio las características de las parcelas.

La determinación de oficio será practicada indistintamente sobre la base de los antecedentes obrantes en las reparticiones provinciales, relevamientos directos en terrenos o cualquier otro sistema técnico que la Dirección General de Inmuebles considere conveniente adoptar.

(Párrafo incorporado según Ley N° 6.298/84) Las declaraciones juradas de los propietarios o poseedores a título de dueño y los relevamientos directos en terreno que realice la Dirección General de Inmuebles, se encuentran comprendidos en las disposiciones del artículo 115 de este Código.

Valuación General *

Art. 145°.- *(Sustituido según Ley N° 5.725/81)* La valuación simultánea de la totalidad de las parcelas ubicadas en la provincia, de conformidad con las normas de los artículos 140, 141 y 142, constituye la valuación general.

La valuación general de los inmuebles deberá efectuarse como mínimo una vez cada diez años. El Poder Ejecutivo, al disponer la valuación general, establecerá la fecha de vigencia de los valores resultantes.

Los valores resultantes de la valuación general se considerarán notificados a partir del vencimiento del plazo para solicitar a la Dirección General de Inmuebles los valores asignados a las parcelas de su propiedad o posesión.

A tal efecto esta Repartición fijará la fecha de dicho vencimiento.

Modificación Valuación Fiscal *

Art. 146°.- *(Sustituido según Ley N° 5.725/81)* La valuación fiscal de las parcelas solo podrá ser modificada en los siguientes casos:

a) Modificación del estado parcelario: en tal caso el valor de la o las parcelas resultantes se determinará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 140, 141 y 142, tomando como valores unitarios básicos los establecidos en la última valuación general.

b) Incorporación o supresión de mejoras:

1) Incorporación de mejoras: valor de las mejoras resultantes se determinará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141, tomando como valores unitarios básicos los establecidos en la última valuación general.

2) Supresión de mejoras: el valor de las mejoras suprimidas será deducido del valor registrado.

c) Error en la asignación de las características particulares de las parcelas, en la aplicación de los valores unitarios básicos o en las operaciones de cálculo: en estos casos las rectificaciones podrán realizarse de oficio o a pedido de parte.

En los casos de los incisos a) y b) los nuevos valores tendrán vigencia desde el primero de enero del año siguiente a aquél en que se produjeran los hechos allí indicados. En los casos del inciso c), los nuevos valores reemplazarán a los anteriores desde la fecha de vigencia de los valores que se modifican, salvo que éstos hubieran resultado por error en las declaraciones juradas a que se refiere el artículo 144, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por el artículo 30 de este Código.

Actualización del Valor Fiscal - Casos particulares *

Art. 147°.- *(Sustituido según Ley N° 6.611/90)* A propuesta de la Junta de Valuaciones, el Poder Ejecutivo podrá establecer anualmente coeficientes de actualización de los valores de las parcelas, los que surgirán de la relación de valores unitarios básicos que resulten de la aplicación de los artículos 140 y 141, según muestras representativas y los correspondientes a la última valuación general.

Sin perjuicio de lo expuesto, por Resolución del Ministerio de Economía podrán actualizarse las valuaciones fiscales dentro de cada ejercicio fiscal, con vigencia a establecer en cada oportunidad, en los siguientes casos:

a) Para la determinación de la base imponible de Impuesto Inmobiliario aplicar sobre las cuotas o sobre la proporción del impuesto anual que venzan con posterioridad a la vigencia del ajuste;

b) Para la determinación de la base imponible mínima en el Impuesto de Sellos, en los hechos o actos que se verifiquen a partir de la fecha de publicación del ajuste.

El ajuste previsto en el segundo párrafo del presente artículo se efectuará de acuerdo a la evolución producida en los valores promedio del mercado inmobiliario, a propuesta de la Dirección General de Inmuebles. Las valuaciones así obtenidas no podrán superar el ochenta por ciento (80%) de los valores promedios del mercado inmobiliario.

Recursos de Reconsideración o Revocatoria *

Art. 148°.- *(Sustituido según Ley N° 5.725/81)* En caso de disconformidad con los valores de las parcelas los contribuyentes podrán interponer ante la Dirección General de Inmuebles recurso de reconsideración o revocatoria, dentro del plazo de diez (10) días a partir de su notificación.

La resolución de la Dirección General de Inmuebles, recaída sobre el recurso interpuesto conforme las normas del párrafo anterior, quedará firme a los diez (10) días de

notificado, salvo que dentro de ese término el recurrente interponga recurso de apelación ante la Junta de Valuaciones.

Composición Junta de Valuaciones *

Art. 149°.- *(Sustituido según Ley N° 6.611/90)* La Junta de Valuaciones tendrá su asiento en la sede de la Dirección General de Inmuebles y estará integrada por los miembros de la Junta de Catastro a que se refiere el artículo 153 de la Ley N° 1.030, por el Director de la Dirección General de Rentas, o quien legalmente lo reemplace, por un representante de la Secretaría de Asuntos Agrarios y otro de la Secretaría de Obras Públicas; y por siete representantes titulares y siete suplentes de distintas entidades integradas por contribuyentes. La presidencia del organismo será ejercida por el Director General de Inmuebles.

Los representantes de los contribuyentes serán designados por las entidades que a tal efecto invite la Dirección de Inmuebles; durarán un año en sus cargos pudiendo ser designados nuevamente al vencimiento de dicho plazo.

La designación para la función de representantes constituye una carga pública y su ejercicio es gratuito.

Sesiones Junta de Valuaciones *

Art. 150°.- *(Sustituido según Ley N° 6.611/90)* La Junta de Valuaciones sesionará válidamente con la presencia de la mitad de sus miembros titulares o suplentes y sus resoluciones adoptarán por simple mayoría de votos, computándose doble el voto del presidente en caso de empate.

Para el cometido que le encomienda este Código, el citado organismo deberá realizar una reunión mensual, siempre que haya algún asunto que tratar, abriéndose acta circunstanciada de cada reunión, en la que se hará constar todo lo tratado y resuelto con su respectivo fundamento.

Para cada reunión sus miembros deberán ser citados por carta documento, y/u otro medio fehaciente, con transcripción del orden del día a tratarse, del cual no se podrá apartar la Junta.

Art. 151°.- *(Sustituido según Ley N° 5.725/81)* Las resoluciones que dicte la Junta de Valuaciones al entender los recursos contra pronunciamientos de la Dirección General de Inmuebles fijando valuaciones serán inapelables, debiendo ser notificadas a la citada repartición dentro de los cinco (5) días de dictadas, quién las comunicará a los interesados mediante la entrega de una copia de la misma en la forma prevista por este Código.

Notificación de Valuaciones *

Art. 152°.- *(Sustituido según Ley N° 5.725/81)* Todas las resoluciones firmes o definitivas que fijen valuaciones deberán ser notificadas de inmediato por la Dirección General de Inmuebles a la Dirección General de Rentas.

Asimismo dichas reparticiones deberán comunicarse recíprocamente toda modificación vinculada a parcelas que sean de su conocimiento, con expresa indicación de todos los datos e informaciones que posean al respecto.

Facultades *

Art. 153°.- *(Sustituido según Ley N° 5.725/81)* Los contribuyentes del impuesto establecido por este Título están obligados a denunciar a la Dirección General de Inmuebles

todos los bienes raíces que posean en la Provincia, como así también facilitar a dicha repartición todas las informaciones que ésta les solicite.

Asimismo dichos responsables deberán comunicar a la mencionada dependencia todas las modificaciones que se introduzcan en las parcelas y que inciden en su valor, dentro de los sesenta (60) días de producidas las mismas. Igual obligación incumbe a los profesionales que intervengan en la realización de las aludidas modificaciones.

La Dirección General de Inmuebles podrá requerir a terceros, y éstos estarán obligados a suministrarlos, todos los informes que se refieren a valuaciones o tasaciones de parcelas y sus mejoras que, en el ejercicio de sus actividades profesionales o comerciales, hayan realizado, contribuido a realizar o hayan debido conocer.

Facultase también a la Dirección General de Rentas a requerir de los contribuyentes y terceros idéntica información a la especificada en los párrafos precedentes, cada vez que lo estime necesario.

Art. 154°.- *(Sustituido según Ley N° 5.725/81)* Las autoridades de las distintas reparticiones provinciales y municipales están obligadas a colaborar con la Dirección General de Inmuebles en las tareas de valuación general, debiendo asimismo comunicar a este organismo, con posterioridad a esa tarea, cualquier circunstancia que pueda modificar el estado o el valor de las parcelas, acompañando los elementos probatorios respectivos. La Dirección General de Inmuebles suministrará a las municipalidades un padrón de las determinaciones efectuadas en la valuación general.

Art. 155°.- *(Sustituido según Ley N° 5.725/81)* Los propietarios, arrendatarios o poseedores deberán facilitar la entrada a las fincas respectivas a los funcionarios de la Dirección General de Inmuebles a cargo de la valuación del bien o de la constatación de su estado. Asimismo deberá facilitar a dichos funcionarios toda información y documentos vinculados con la parcela, incluso títulos y testimonios, declaraciones juradas y comprobantes de pago de tributos.

Los contribuyentes citados en el artículo 130, sus representantes o administradores deberán comunicar a la Dirección su domicilio o residencia.

Art. 156°.- *(Sustituido según Ley N° 5.725/81)* El incumplimiento de las obligaciones establecidas por los artículos 153 y 155 será juzgado con arreglo a lo dispuesto por los artículos 37 a 39 de este Código, según corresponda.

Las sanciones a que se refiere este artículo son las correspondientes al impuesto y accesorios establecidos en el presente título y se aplicarán sin perjuicio de las que correspondan por infracción a la Ley de Catastro General y Único, conforme con sus disposiciones.

CAPITULO QUINTO

Del pago

Art. 157°.- *(Sustituido según Ley N° 5.725/81)* El Impuesto Inmobiliario y recargos fijados por este Título deberán ser pagados anualmente en forma conjunta, en una o varias cuotas, en las condiciones y términos que establezca la ley impositiva o la Dirección por vía de resolución.

Art. 158°.- *(Sustituido según Ley N° 6.298/84)* Las parcelas constitutivas de única propiedad de beneficiarios de la clase pasiva de las distintas cajas previsionales o de su cónyuge, considerando bienes gananciales y propios de ambos, cuya valuación fiscal no supere

el límite que anualmente establezca la ley impositiva, gozarán de una deducción del sesenta por ciento (60%) sobre el impuesto anual, la que en ningún caso dará lugar a devolución de importes abonados en concepto de anticipos o pagos a cuenta efectuados durante el respectivo ejercicio fiscal.

A tales efectos el beneficiario deberá percibir un haber mensual no superior al mínimo que el Estado Nacional o Provincial fije para el sector, y a la vez el mismo deberá constituir el único ingreso del grupo familiar.

Este beneficio será concedido anualmente por la Dirección General de Rentas sólo a pedido del contribuyente, en la forma, condiciones y oportunidad que establezca la Dirección y comenzará a regir a partir del 1° de enero del año en que se formule la pertinente solicitud.

TITULO SEGUNDO

Impuesto a las Actividades Económicas

CAPITULO PRIMERO

Del Hecho Imponible

Art. 159°.- *(Sustituido según Ley N° 5.734/81)* El ejercicio habitual y a título oneroso en jurisdicción de la Provincia de Salta de comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras y servicios, o de cualquier otra actividad -lucrativa o no- cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste, incluidas las sociedades cooperativas, y el lugar donde se realice (zonas portuarias, espacios ferroviarios, aeródromos y aeropuertos, terminales de transporte, edificios y lugares de dominio público y privado y todo otro de similar naturaleza) estará alcanzado con este impuesto en las condiciones que se determinan en los artículos siguientes.

La habitualidad deberá determinarse teniendo en cuenta especialmente la índole de las actividades, el objeto de la empresa, profesión o locación y los usos y costumbres de la vida económica.

Se entenderá como ejercicio habitual de la actividad gravada el desarrollo, en el ejercicio fiscal, de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las gravadas por el impuesto, con prescindencia de su cantidad o monto, cuando los mismos sean efectuados por quienes hagan profesión de tales actividades.

La habitualidad no se pierde por el hecho de que después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinua.

No requisito habitualidad *

Art. 160°.- *(Sustituido según Ley N° 5.734/81)* No será necesario el requisito de la habitualidad respecto de las actividades que sean realizadas dentro de la provincia y que se enumeran a continuación:

a) Profesiones liberales. El hecho imponible está configurado por su ejercicio, no existiendo gravabilidad por la mera inscripción en la matrícula respectiva;

b) La mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales para industrializarlos o venderlos fuera de la jurisdicción. Se considerará "frutos del país" a todos los bienes que sean el resultado de la producción nacional perteneciente a los reinos vegetal, animal o mineral, obtenidos por acción de la naturaleza, el trabajo o el capital y mientras conserven su estado natural, aún en el caso de haberlos sometido a algún proceso o tratamiento -indispensable o no- para su conservación o transporte (lavado, salazón, derretimiento, pisado, clasificación, etc.);

c) El fraccionamiento y la venta de inmuebles (loteos) y la compra-venta y la locación de inmuebles.

Esta disposición no alcanza a:

Ventas de inmuebles efectuadas después de los dos años de su escrituración, en los ingresos correspondientes al enajenante, salvo que éste sea una sociedad o empresa inscrita en el Registro Público de Comercio. Este plazo no será exigible cuando se trate de ventas efectuadas por sucesiones, de ventas de única vivienda efectuadas por el propietario y las que se encuentren afectadas a la actividad como bienes de uso;

- d) Las explotaciones agrícolas, pecuarias, mineras, forestales e ictícolas;
- e) La comercialización de productos o mercaderías que entren a la jurisdicción por cualquier medio;
- f) La intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas;
- g) Las operaciones de préstamos de dinero, con o sin garantía;
- h) Las actividades realizadas por compañías, empresas, artistas de variedades, circos, parques de diversiones o similares, referidas a espectáculos públicos y bailes.
- i) *(Inciso incorporado según Ley N° 6.611/90)* Toda operación sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos o que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias y las Municipalidades, como así también las rentas producidas por los mismos y/o los ajustes de estabilización o corrección monetaria.
- j) *(Inciso incorporado según Ley N° 6.611/90)* Los intereses y/o ajustes de estabilización o corrección monetaria de depósitos en caja de ahorros, plazo fijo y cuenta corrientes bancarias.

Realidad Económica *

Art. 161°.- *(Sustituido según Ley N° 5.734/81)* Para la determinación del hecho imponible, se atenderá a la naturaleza específica de la actividad desarrollada, con prescindencia -en caso de discrepancia- de la calificación que mereciera a los fines de policía municipal o de cualquier otra índole, o a los fines del encuadramiento en otras normas nacionales, provinciales o municipales, ajenas a la finalidad de esta ley.

CAPITULO SEGUNDO

De la base imponible

Art. 162°.- *(Sustituido según Ley N° 5.734/81)* Salvo disposición especial en contrario, la base imponible del gravamen estará constituida por los ingresos brutos devengados durante el período fiscal por el ejercicio de la actividad gravada. Tratándose de contribuyentes que llevan contabilidad rubricada, también regirá el método de lo devengado, pudiendo sin embargo, optar por el método de lo percibido aquellos que practiquen sus registraciones en base ha dicho método. Una vez ejercida la opción, la misma no podrá ser modificada sin previa autorización de la Dirección, la que indicará el ejercicio fiscal a partir del cual tendrá efecto el cambio. En todos los casos el sistema por el cual opten los contribuyentes que lleven contabilidad rubricada deberá permitir una adecuada fiscalización por parte de la Dirección.

El impuesto será proporcional al monto de ingresos brutos determinados según lo expresado en el párrafo anterior. De la base imponible no podrán ser excluidos, salvo lo previsto en el artículo 165, los tributos que incidan en la actividad gravada.

Cuando los ingresos brutos integrantes de la base imponible deban resultar de facturas o documentos equivalentes y no existan unas u otras, o en ellos no se exprese el valor corriente de plaza para las operaciones instrumentadas, se presumirá que éste es el valor computable, salvo prueba en contrario, y la Dirección queda autorizada para efectuar las determinaciones del gravamen por los medios que prevé este Código en función de dicho valor corriente en plaza.

Devengado *

Art. 163°.- (*Sustituido según Ley N° 5.734/81*) Se entenderá que los ingresos brutos se han devengado:

a) En el caso de venta de bienes inmuebles: desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, lo que fuera anterior;

b) En el caso de venta de otros bienes: desde el momento de la facturación, entrega del bien, o acto equivalente, lo que fuera anterior;

c) En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios, excepto las comprendidas en el inciso d): desde el momento en que se factura o termina, total o parcialmente la ejecución o prestación pactada, lo que fuera anterior, salvo que las mismas se efectuaren sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el ingreso se considerará devengado desde el momento de la entrega de tales bienes;

d) En los casos de trabajo sobre inmuebles de terceros: desde el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio o de la facturación, lo que fuera anterior;

e) En el caso de intereses, desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada período de pago del impuesto;

f) En las operaciones de ventas de inmuebles en cuotas por plazos superiores a doce (12) meses, se considerará ingreso bruto devengado a la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período;

g) En los demás casos, desde el momento en que se genere el derecho o la contraprestación. A estos fines se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia de la exigibilidad del mismo.

Percibido *

Art. 164°.- (*Sustituido según Ley N° 5.734/81*) Se entenderá que los ingresos brutos se han percibido:

a) Cuando se cobren en efectivo o en especie;

b) Cuando estando disponibles, se han acreditado en la cuenta del titular o con la autorización o conformidad expresa o tácita del mismo, se han reinvertido, acumulado, capitalizado, puesto en reserva o dispuesto de ellos en cualquier otra forma.

Art. 165°.- (*Sustituido según Ley N° 5.734/81*) No integran la base imponible los siguientes conceptos:

a) (*Inciso sustituido según Ley N° 7.160/01*) El importe correspondiente al Impuesto al Valor Agregado (débito fiscal), Impuestos Internos e Impuesto para los Fondos: Nacional de Autopista, Tecnológicos del Tabaco y de los Combustibles.

Los importes correspondientes al Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y Gas Natural (Título III – Ley N° 23.966), en tanto las operaciones no se realicen en su última etapa de comercialización con expendio a consumidores finales.

El no cómputo de los ítems mencionados, con la limitación señalada en el párrafo anterior, sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales, únicamente cuando deban hacerlo por ser sujetos pasivos del impuesto. El importe a computar será el del débito fiscal o del monto liquidado, según se trate el impuesto al valor agregado o de los restantes gravámenes, respectivamente y en

todos los casos en la medida en que correspondan a las operaciones de la actividad sujeta a impuesto, realizadas en el período fiscal que se liquida.

b) Los importes que constituyen reintegro de capital, en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos, y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada;

c) Las contraprestaciones que reciban los comisionistas, compañías de ahorro y préstamos, consignatarios y similares, por las operaciones de intermediación en que actúen en la parte que corresponda a terceros. Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de venta, lo dispuesto en el párrafo anterior solo será de aplicación a los del Estado en materia de juegos de azar y similares y de combustibles;

d) Los subsidios y subvenciones que otorgue el Estado -Nacional y Provinciales- y las Municipalidades;

e) Las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios, en concepto de reintegros o reembolsos, acordados por la Nación;

f) Los ingresos correspondientes a venta de bienes de uso;

g) Todo otro tributo que formando parte del precio percibido por el contribuyente haya sido cobrado por éste en su carácter de agente de percepción fijado por la norma específica, siempre que como tal el contribuyente se encuentre inscripto ante el Organismo recaudador correspondiente;

h) Las sumas correspondientes a la venta de bienes usados, aceptados como parte de pago de otros bienes nuevos, hasta el monto que se les hubiere atribuido en oportunidad de su recepción;

i) Los ingresos que obtengan los bancos o entidades financieras comprendidas en la Ley N° 21.526 en concepto de recuperación de gastos efectuados por cuenta de terceros, cuando exista una efectiva coincidencia cualitativa y cuantitativa con las erogaciones que los originan;

j) Las partes de las primas de seguros destinadas a reservas de riesgos en curso y matemáticas, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados.

k) *(Inciso derogado según Ley N° 6.663/92).*

Base Imponible - Diferencia entre precio compra y venta *

Art. 166°.- *(Sustituido según Ley N° 5.734/81)* La base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de compra y de venta, en los siguientes casos:

a) *(Inciso derogado según Ley N° 6.663/92);*

b) Derogado por ley 7435)

c) Comercialización mayorista y minorista de cigarros, cigarrillos y de tabacos manufacturados destinados a consumo final, excepto productores;

d) Las operaciones de compra-venta de divisas desarrolladas por sujetos autorizados por el Banco Central de la República Argentina.

Art. 166° bis.- La base imponible estará constituida:

a) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados y/o emitidos fuera de la Provincia, por el importe de las comisiones o porcentajes reconocidos por la comercialización y/o la diferencia entre el precio de venta y compra, en caso de corresponder; con las deducciones previstas por el artículo 165.

b) En las actividades de casino y explotación de máquinas electrónicas de juegos de azar, la base imponible estará constituida por la diferencia entre el total de las fichas expendidas y los premios efectivamente pagados.

c) Para la explotación de juegos de azar autorizados y emitidos en la provincia de Salta, tales como billetes de lotería, boletas de tómbola, quiniela, y todo otro tipo de juegos de azar autorizados, a excepción de los indicados en el inciso b), la base imponible estará constituida por la diferencia entre el total de la recaudación por apuestas y la sumatoria de los premios efectivamente pagados.

d) La comercialización por terceros de juegos de azar autorizados y emitidos en la provincia de Salta, tales como billetes de lotería, boletas de tómbola, quiniela, y todo otro tipo de juego de azar autorizados, la base imponible estará constituida por la comisión originada en la comercialización, con las deducciones previstas por el artículo 165 del Código Fiscal. El licenciatario de los referidos juegos de azar actuará como agente de retención o información, en los casos, formas y condiciones que la Dirección establezca.

La base imponible calculada conforme a los incisos b) y c) deberá ser declarada por el sistema de "base acumulada", consignándose por cada posición la devengada entre el 1° de Enero y el último día del mes del año y anticipo que se trate. (Ley 7435)

Entidades Financieras - Base Imponible *

Art. 167°.- *(Incorporado según Ley N° 7.159/01 y Vetado parcialmente por Decreto N° 2.286/01)* Para los Bancos y Entidades Financieras comprendidas en la Ley N° 21.526 y sus modificatorias, cuando la tasa activa no supere el diez por ciento (10%) anual, la base imponible estará constituida por la diferencia que resulte entre el total de las sumas del haber de las cuentas de resultados y los intereses y actualizaciones pasivas, ajustadas en función de su exigibilidad en el período fiscal.

(Párrafo Vetado por Decreto N° 2.286/01) Para las tasas activas superiores al diez por ciento (10%) anual, la base imponible será el monto de los intereses y demás recargos correspondientes cobrados en el período por el cual se liquida.

(Art. 3° de la Ley N° 7.159/01) Lo dispuesto precedentemente tendrá vigencia para las operaciones realizadas a partir del 01 de Noviembre del año 2001.

(Art. Vetado por Decreto N° 2.286/01).

Préstamos Particulares - Base Imponible *

Art. 168°.- *(Sustituido según Ley N° 5.734/81)* En los casos de operaciones de préstamos de dinero, realizados por personas físicas o jurídicas que no sean las contempladas por la Ley N° 21.526, la base imponible será el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria.

Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones no se mencione el tipo de interés, o se fije uno inferior al que determine la ley impositiva, se computará este último a los fines de la determinación de la base imponible.

Compañías de Seguro - Base Imponible *

Art. 169°.- *(Sustituido según Ley N° 5.734/81)* Para las compañías de seguros o reaseguros, de capitalización y ahorro, y de ahorro y préstamos, se considera monto imponible aquel que implique una remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad.

Se conceptúan especialmente en tal carácter:

a) La parte que sobre las primas, cuotas o aportes, se afecte a gastos generales de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la Institución;

b) Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y las utilidades obtenidas en la negociación de títulos e inmuebles, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.

Base imponible combustibles, líquidos y gas natural *

Art. 169° bis.- *(Incorporado según Ley N° 6.663/92)* Para los casos de industrialización y/o comercialización de combustibles líquidos y gas natural la base imponible estará constituida por el precio de venta, depurada con las deducciones legalmente permitidas.

Conceptos deducibles *

Art. 170°.- *(Sustituido según Ley N° 5.734/81)* Se deducirán de los ingresos brutos computables:

a) Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos acordados a los compradores de los productos o mercaderías o a los usuarios de los servicios por épocas de pago u otro concepto similar, efectuados en el período fiscal declarado de acuerdo con las costumbres de plaza y siempre que dichas devoluciones, bonificaciones y descuentos se efectúen sobre ingresos gravados y se instrumenten y contabilicen por separado;

b) Para los contribuyentes que hubieren optado declarar por el sistema del devengamiento, el importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal y que hayan debido computarse como ingreso gravado. Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: cesación de pago real y manifiesta; el concurso preventivo; la declaración de quiebra; la desaparición del deudor; la prescripción y la iniciación del cobro compulsivo. El recupero total o parcial de los créditos incobrables deducidos con anterioridad por el contribuyente será considerado como ingreso gravado imputable al período fiscal en que el hecho ocurra.

CAPITULO TERCERO

De los Contribuyentes y demás Responsables

Contribuyentes de Convenio Multilateral *

Art. 171°.- *(Sustituido según Ley N° 5.734/81)* Los contribuyentes que ejerzan actividades en dos o más jurisdicciones, ajustarán su liquidación a las normas del Convenio Multilateral vigente.

Contribuyentes del Impuesto - Mínimos - Intereses Discriminación Actividades *

Art. 172°.- *(Sustituido según Ley N° 5.917/82)* Son contribuyentes del impuesto establecido en este Título los mencionados en el artículo 15 de este Código que ejerzan una o más actividades gravadas a que se refiere el artículo 159.

Para la aplicación de cuotas fijas y mínimos de impuesto toda actividad sujeta a gravamen comprende el rubro o conjunto de rubros que por su naturaleza se entiende que son afines o conexos.

Los intereses provenientes de la financiación y ajustes por desvalorización monetaria del precio de las actividades gravadas deben adicionarse a aquellos que lo originan.

Cuando un mismo contribuyente ejerza dos o más actividades sometidas a distinto tratamiento fiscal, las operaciones deberán discriminarse por cada una de ellas. Si se omitiere la discriminación, será sometido al tratamiento fiscal más gravoso, hasta tanto no demuestre el monto imponible de las actividades menos gravadas. Cuando habiéndolas discriminado, el total del gravamen por el período fiscal no exceda al impuesto mínimo correspondiente a la actividad sujeta a tratamiento fiscal más gravoso, se deberá tributar el impuesto mínimo correspondiente a esta última.

Agentes de: Percepción - Retención - Información *

Art. 173°.- *(Sustituido según Ley N° 5.734/81)* Los consignatarios, martilleros, acopiadores, frigoríficos, las sociedades o empresas comerciales, industriales o civiles, las personas físicas, las cooperativas, las asociaciones de productores, los Organismos y Reparticiones oficiales y toda otra persona o entidad que intervengan en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el impuesto, actuarán como agentes de retención, percepción o información, en los casos, formas y condiciones que la Dirección establezca.

CAPITULO CUARTO

De las Exenciones

Art. 174°.- *(Sustituido según Ley N° 5.734/81)* Están exentos del pago del gravamen de este Título:

a) El Estado Nacional, Estados Provinciales, Municipalidades y sus dependencias, centralizadas o descentralizadas, excepto cuando realicen bienes o presten servicios a título oneroso a terceros, incluidos servicios públicos, actuando como entidades de derecho privado;

b) *(Inciso derogado según Ley N° 6.611/90).*

c) Las representaciones diplomáticas y consulares de los países extranjeros acreditados ante el Gobierno de la República, en las condiciones establecidas por la Ley N° 13.238;

d) Las bolsas de comercio autorizadas a cotizar títulos-valores y los mercados de valores;

e) *(Inciso derogado según Ley N° 6.583/90).*

f) Los establecimientos educacionales privados incorporados a los planes de enseñanza oficial, reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones;

g) Las operaciones realizadas por las entidades o comisiones de beneficencias, de bien público, asistencia social, científicas, artísticas, culturales y deportivas, cooperadoras, fundaciones, sociedades de fomento e instituciones religiosas, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar y, en ningún caso, se distribuyan directa o indirectamente, entre los socios. En todos los casos se deberá contar con personería jurídica o el reconocimiento o autorización por autoridad competente, según corresponda;

h) Las asociaciones, entidades sindicales y gremiales, reconocidas como tales por la autoridad competente, únicamente en la parte de los ingresos que no provengan del ejercicio de actos de comercio y/o industria;

i) Las asociaciones mutualistas constituidas de conformidad con la legislación vigente, con excepción de la actividad que puedan realizar en materia de seguros;

j) Las cooperativas de consumo que tengan su sede central en esta Provincia, por las operaciones que realicen con sus socios;

k) Las exportaciones, entendiéndose por tales la actividad consistente en la venta de productos y mercaderías efectuadas al exterior por el exportador con sujeción a los mecanismos aplicados por la Administración Nacional de Aduanas.

Esta exención no alcanza a las actividades conexas de transporte, eslingaje, estibaje, depósito, comisionistas y despachantes de aduanas, y toda otra de similar naturaleza;

l) La impresión, edición, distribución y/o venta de diarios, periódicos, revistas y libros culturales, científicos y técnicos, de actualidades y/o difusión o información;

m) El trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, con remuneración fija o variable y el desempeño de cargos públicos;

n) Las cooperativas de comercialización e industrialización de productos agropecuarios, mineros y forestales, que tengan su sede central en esta Provincia, por las operaciones que realicen respecto de los productos recibidos de los mismos productores socios de ellas;

ñ) El transporte internacional de pasajeros y/o cargas efectuados por empresas constituidas en el exterior, en Estados con los cuales el país tenga suscriptos o suscriba acuerdos o convenios para evitar la doble imposición en la materia, de los que surja, a condición de reciprocidad, que la aplicación de gravámenes queda reservada únicamente al país en el cual estén constituidas las empresas;

o) (*Inciso modificado según Ley N° 6.583/90*) Honorarios de Directorios y Consejos de Vigilancia y otro de similar naturaleza, hasta la suma que en proporción mensual equivalga a siete (7) veces el salario mínimo, vital y móvil;

p) Jubilaciones y otras pasividades, en general;

q) (*Inciso modificado según Ley N° 6.583/90*) Los ingresos de los socios y accionistas de cooperativas de trabajo, provenientes de los servicios prestados en las mismas, hasta la suma que en proporción mensual equivalga a siete (7) veces el salario mínimo, vital y móvil. Esta exención no alcanza a los ingresos provenientes de prestaciones o locaciones de obras o de servicios por cuenta de terceros, aún cuando dichos terceros sean socios o accionistas o tengan inversiones que no integren el capital societario. Tampoco alcanza a los ingresos de las cooperativas citadas;

r) (*Inciso incorporado según Ley N° 6.611/90*) Los intereses y/o ajustes de estabilización o corrección monetaria de depósitos en caja de ahorro, cuando los fondos que lo generan hayan sido impuestos como consecuencias de una disposición legal o administrativa originada en regímenes laborales, o resolución judicial en relación a montos depositados en juicio, cualquiera sea la naturaleza u origen de éstos;

s) Los ingresos de profesiones liberales, correspondientes a cesiones o participaciones que les efectúen otros profesionales, cuando estos últimos computen la totalidad de los ingresos como materia gravada.

Esta disposición no será de aplicación en los casos de cesiones o participaciones efectuadas por empresas y/o sociedades inscriptas en el Registro Público de Comercio;

t) (*Inciso agregado según Ley N° 5.917/82*) Las actividades ejercidas por emisoras de radio y televisión;

u) (*Inciso agregado según Ley N° 6.663/92*) El intercambio de combustibles líquidos y gas natural realizado entre refinadores;

v) (*Inciso agregado según Ley N° 6.728/94*) Los intereses de depósitos en Cajas de Ahorro y a Plazo Fijo y Cuentas Corrientes Bancarias;

w) (*Inciso agregado según Ley N° 6.736/94*) La producción de bienes -excluida la industrialización de hidrocarburos- efectuada en la Provincia de Salta por empresas con planta industrial radicada en la misma, excepto las operaciones realizadas con consumidores finales;

x) (*Inciso agregado según Ley N° 6.736/94*) La producción primaria efectuada en la Provincia -excepto petróleo crudo y gas natural- en su primera etapa de comercialización, en tanto las operaciones no se realicen con consumidores finales;

x') Productores que fabriquen productos aptos para celíacos y que lleven la inscripción 'apto para celíacos. (Agregado por ley 7480)

y) (*Inciso agregado según Ley N° 6.736/94*) La construcción a partir del ejercicio fiscal 1995, inclusive;

z) (*Inciso agregado según Ley N° 6.770/94*) Las agencias de viajes, inscriptas y con licencia vigente en el Registro Nacional de la Ley N° 18.829, por las operaciones de organización e intermediación de servicios turísticos, viajes, excursiones, venta de pasajes y similares realizados en territorio nacional, excluidas las actividades de prestación directa de servicios de hotelería, restaurante y afines y la prestación directa de transporte no afectado exclusivamente al servicio turístico aunque estén integrados o pudieren pertenecer o ser explotados por los titulares de agencias de viajes;

a') (*Inciso agregado según Ley N° 6.770/94*) La enseñanza de formación y/o perfeccionamiento en materia turística y/u hotelera, comprendiendo exclusivamente, las actividades consistentes en el desarrollo de cursos académicos y el otorgamiento de títulos en administración y gestión dirigidas al desarrollo y gestión del turismo. Las actividades consistentes en organización de congresos científicos, económicos o de otra naturaleza y la organización de visitas conjuntas para integrantes de empresas o entidades específicas a centros y circuitos de atracción turística; (*)

b') (*Inciso agregado según Ley N° 6.770/94*) Las organizaciones internacionales y nacionales y entidades gremiales empresarias o profesionales directamente vinculadas al sector turístico, por las actividades vinculadas exclusivamente al desarrollo y fomento del turismo; (*)

(*) *Se interpreta que debería decir inciso a') e inciso b').*

c') (*Inciso derogado según Ley N° 7.159/01*);

d') (*Inciso incluido según Ley N° 7.157/01*) Las cooperativas de provisión que tengan sus sedes central o sucursal instaladas en esta Provincia, por las operaciones que realicen con sus socios que tengan domicilio fiscal en la Provincia y siempre que se marque una incidencia en menos en el precio.

Nota: Se considera inc. a', b', c', d', únicamente para una mejor correlación. A través del Dec.2.235/01 (B.O. 23/11/01), se aclara que este inciso c) incluido en el art. 174 debería correr a continuación de los incisos, a', b' y c' como nuevo inciso d' ("de prima").

Art. 174° bis.- *Modificado por Ley N° 7.459/07*) Las exenciones establecidas en el artículo anterior, resultarán procedentes, cuando se verifiquen concurrentemente los siguientes requisitos:

a) Que el contribuyente reúna los recaudos exigidos por el art. 174 del Código Fiscal.

b) Que no registre deuda exigible respecto de los tributos legislados por el Código Fiscal, correspondientes al período anterior al de la fecha de presentación del pedido.

De verificarse la existencia de deuda, la Dirección no emitirá la pertinente Resolución o Constancia - según corresponda - salvo que la misma sea regularizada previamente.

c) Las constancias y/o resoluciones de exención emitidas por la Dirección General de Rentas tendrán un determinado período de vigencia, facultándose a la misma reglamentar su procedimiento de emisión.

El plazo de vigencia mencionado no podrá ser superior a cinco (5) años.

(Artículo 2°- de la Ley 7.256/03) Se dispuso un reempadronamiento general de los sujetos beneficiarios de las exenciones señaladas en el inciso c) del artículo 174 bis del Código Fiscal, facultándose a la Dirección a implementar y reglamentar el procedimiento necesario para su aplicación.

A efecto de lo dispuesto en este artículo, en oportunidad del reempadronamiento será obligatorio el cumplimiento de los requisitos señalados en los incisos a) y b) del artículo 174 bis del Código Fiscal.

CAPITULO QUINTO

De la determinación y pago

Art. 175°.- *(Sustituido según Ley N° 5.734/81)* El período fiscal comienza el 1° de Enero y termina el 31 de Diciembre. La determinación del gravamen se efectuará sobre la base de declaraciones juradas en la forma prevista en este Código, cuyas fechas de presentación serán establecidas por la Dirección.

La ley impositiva fijará la alícuota general del gravamen, las alícuotas particulares y los montos mínimos y fijos que por rubros o actividades se establezcan para cada período fiscal.

Anticipos *

Art. 176°.- *(Sustituido según Ley N° 5.734/81)* El pago se hará por el sistema de anticipos y ajuste final, sobre ingresos calculados sobre base cierta, en las condiciones y plazos que determine la Dirección.

Contribuyentes de Convenio Multilateral *

Art. 177°.- *(Sustituido según Ley N° 5.734/81)* Tratándose de contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral del 18/08/77 y sus modificaciones, los anticipos y el pago final serán mensuales, con vencimiento dentro del mes subsiguiente, en fecha a determinar por la Comisión Plenaria prevista en el Convenio citado y que se trasladará al primer día hábil posterior cuando la fecha adoptada con carácter general recayera en un día que no lo fuera.

Art. 178°.- *(Sustituido según Ley N° 5.734/81)* El impuesto se liquidará por declaración jurada, en los plazos y condiciones que determine la Dirección, la que establecerá, asimismo, los requisitos necesarios a los efectos de la inscripción de los contribuyentes y demás responsables.

Juntamente con la liquidación del último pago del ejercicio deberán presentar una declaración jurada en la que se resuma la totalidad de las operaciones del año.

Los contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral del 18/08/77 y sus modificaciones, presentarán:

a) Con la liquidación del primer anticipo: una declaración jurada determinativa de los coeficientes de ingresos y gastos a aplicar según las disposiciones del citado Convenio, durante el ejercicio;

b) Con la liquidación del último pago: Una declaración jurada en la que se resumirán las operaciones de todo el ejercicio.

Iniciación y Cese de Actividades *

Art. 179°.- *(Sustituido según Ley N° 5.734/81)* En los casos de iniciación de actividades deberá solicitarse -con carácter previo- la inscripción como contribuyente, presentando una declaración jurada y abonando el impuesto mínimo que correspondiera a la actividad.

En caso de que durante el período fiscal el impuesto a liquidar resultare mayor, lo abonado al iniciar la actividad será tomado como pago a cuenta, debiendo satisfacerse el saldo resultante.

En caso de que la determinación arroje un impuesto menor, el pago del impuesto mínimo efectuado será considerado como único y definitivo del período.

El cese de actividades implica la terminación del período fiscal y la obligación de presentar la declaración jurada correspondiente a las actividades realizadas hasta esa fecha y pagar el gravamen resultante dentro del plazo de quince (15) días de producido. Si se tratare de contribuyentes con impuesto fijo, su monto se determinará en proporción al tiempo en que se hubiere ejercido la actividad, computándose a tal efecto el trimestre de cese como trimestre completo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará a las transferencias de fondos de comercio, en los que se considerará que el adquirente continúa la actividad de su antecesor y le sucede en las obligaciones fiscales correspondientes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19 de este Código.

Responsable Sustituto *

Art. 179° bis.- *(Incorporado según Ley N° 6.611/90)* La Dirección podrá eximir de la obligación de inscripción y/o presentación de declaraciones juradas a los contribuyentes de este Impuesto, que se encuentren sujetos a regímenes de retención en la fuente por el total de la alícuota prevista en la Ley Impositiva vigente.

Igual actitud podrá asumir respecto de las actividades mencionadas en el inciso h) del artículo 160 de este Código en tanto el contribuyente no desarrolle habitualmente estas actividades en la Provincia.

En ambos supuestos los contribuyentes eximidos por la Dirección de la obligación de la inscripción no estarán sujetos a los montos mínimos que establezca la Ley Impositiva.

Art. 180°.- *(Derogado según Ley N° 5.917/82).*

Art. 181°.- *(Sustituido según Ley N° 5.734/81)* Para la actividad de espectáculos públicos y bailes que resulten alcanzados por este impuesto, realizados por compañías, empresas, artistas de variedades, circos, parques de diversiones, o similares, ya sea que se cobre o no derecho de entrada, la Municipalidad habilitante, con carácter previo, deberá requerir a los sujetos enunciados precedentemente y a sus representantes, apoderados, promotores, organizadores, intermediarios, propietarios del local, etc., la acreditación del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 179 y demás obligaciones establecidas en este Código, caso contrario no procederá la habilitación por la autoridad Municipal, o la Dirección con el auxilio de la fuerza pública procederá a la suspensión del espectáculo.

Pago Provisorio de Impuestos Vencidos *

Art. 182°.- *(Sustituido según Ley N° 6.611/90)* En los casos de contribuyentes que no ingresen uno o más anticipos, o no presenten declaraciones juradas por uno o más períodos fiscales, y la Dirección conozca por declaraciones juradas o determinaciones de oficio la medida en que les ha correspondido tributar el gravamen en anticipos o períodos anteriores, los emplazará para que dentro del término de quince (15) días presenten las declaraciones juradas e ingresen el tributo correspondiente. Si dentro de dicho plazo los contribuyentes no regularizan su situación, la Dirección, sin otro trámite podrá exigirles el pago a cuenta del tributo que en definitiva les corresponde abonar de una suma determinada según las siguientes pautas:

a) Si el incumplimiento se refiere a anticipos del año fiscal en curso, el importe del último anticipo ingresado correspondiente a dicho período, o de la proporción que resulte de dividir el impuesto determinado por el último período fiscal declarado por la cantidad de anticipos que el contribuyente estuviere obligado a ingresar por el año en curso, lo que resulte mayor, multiplicado por la cantidad de anticipos adeudados;

b) Si el incumplimiento se refiere a períodos fiscales completos, un importe equivalente al impuesto determinado en el último período fiscal declarado, o del último anticipo ingresado multiplicado por la cantidad de anticipos que hubiera debido ingresarse en el período fiscal correspondiente a dicho anticipo ingresado, el que resulte mayor, por cada período fiscal adeudado con deducción de los anticipos ingresados imputables al o los períodos fiscales reclamados.

En todos los casos los importes de anticipos o de declaraciones juradas anuales serán actualizadas de conformidad a la variación de los índices de precios al por mayor nivel general elaborados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) producida entre el penúltimo mes anterior a aquél a que se refiere el anticipo o declaración jurada tomado como base para la determinación y el penúltimo mes anterior para aquél en que se practique la determinación.

Tratándose de contribuyentes no inscriptos, la Dirección los emplazará en la forma indicada en el párrafo anterior, y en caso de falta de regularización, podrá requerir a cuenta del tributo que en definitiva les corresponda abonar, un importe equivalente al doble del impuesto mínimo que corresponda por cada período fiscal omitido, más los importes correspondientes a los anticipos del año fiscal en curso, a razón de la proporción correspondiente al doble del impuesto mínimo del período fiscal en curso por cada anticipo omitido.

Los importes determinados de conformidad a las normas precedentes serán susceptibles de la aplicación de los accesorios previstos por este Código.

Excepción Deduciones - Aplicación Alícuota General *

Art. 183°.- *(Sustituido según Ley N° 5.734/81)* Del ingreso bruto no podrán efectuarse otras deducciones que las explícitamente enunciadas en la presente ley, las que únicamente podrán ser usufructuadas por parte de los responsables que en cada caso se indican.

No dejará de gravarse un ramo o actividad por el hecho de que no haya sido previsto en forma expresa en esta ley o en la Ley Impositiva. En tal supuesto, se aplicará la alícuota general.

Pago de Contribuyentes de Convenio Multilateral *

Art. 184°.- *(Sustituido según Ley N° 5.734/81)* El Banco Provincial de Salta efectuará la percepción de los impuestos correspondientes a todos los fiscos, que deban efectuar los Contribuyentes del Convenio Multilateral del 18/08/77, acreditando en la cuenta oficial habilitada al efecto los fondos resultantes de la liquidación realizada en favor de esta Provincia, y practicando las transferencias que resulten en favor de los fiscos respectivos, a condición de reciprocidad.

La recaudación y transferencias respectivas, por ingresos de otros fiscos, se hallarán exentos del Impuesto de Sellos respectivo.

Las normas relativas a la mecánica de pago y transferencias y los formularios de pago, serán dispuestos por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral.

Arts. 185° al 225°.- *(Derogados según Ley N° 5.040/76).*

TITULO QUINTO Impuesto de Sellos

CAPITULO PRIMERO

Hecho Imponible *

Art. 226°.- (*Decreto Ley N° 09/75*) Por los actos, contratos y operaciones comprendidos en las disposiciones de este Código y la ley impositiva que se realicen en el territorio de la Provincia, se pagará el impuesto que establece este Título, con arreglo a los montos y alícuotas que fije la ley impositiva.

Hechos Imponibles fuera de la Provincia - Improcedencia Devolución Impuesto *

Art. 227°.- (*Decreto Ley N° 09/75*) Se encuentran también sujetos al pago de este impuesto los actos, contratos y operaciones realizadas fuera de la jurisdicción de la Provincia, cuando de su texto o como consecuencia de los mismos, resulte que deban ser negociados, ejecutados o cumplidos en ella.

Se considerarán asimismo gravados con el presente impuesto los contratos de seguros que cubren riesgos sobre cosas situadas o personas domiciliadas en esta Provincia.

Salvo en los casos previstos por este Código o leyes fiscales especiales, el hecho de que queden sin efecto los actos o no se utilicen total o parcialmente los instrumentos no dará lugar a devolución, imputación, compensación o canje del impuesto.

Instrumentación - Existencia Material *

Art. 228°.- (*Decreto Ley N° 09/75*) Por todos los actos, contratos y operaciones a que se refieren los artículos anteriores, deberá satisfacerse el impuesto correspondiente por el solo hecho de su instrumentación o existencia material, con abstracción de su validez, eficacia jurídica o verificación de sus efectos.

Independencia de impuestos *

Art. 229°.- (*Decreto Ley N° 09/75*) Los gravámenes establecidos en virtud de este Título son independientes entre sí, y deben ser satisfechos aún cuando varias causas de tributación concurran a un solo acto, salvo expresa disposición en contrario.

Correspondencia epistolar o telegráfica *

Art. 230°.- (*Decreto Ley N° 09/75*) Los actos, contratos y operaciones realizados por correspondencia epistolar o telegráfica, están sujetos al pago del Impuesto de Sellos desde el acto de su perfeccionamiento.

A tal efecto, se considerará como perfeccionamiento del acto, contrato u obligación, la correspondencia en la cual se acepta una oferta, transcribiendo sus términos o sus enunciados o elementos esenciales.

Las demás cartas u otros documentos que sin reunir las condiciones arriba expresadas se refieran a obligaciones o a actos preexistentes o a crearse, abonarán el impuesto en el momento de ser presentados en juicio. En estos casos no se pagará más que un solo impuesto por todas las cartas que se refieran a la misma obligación.

Se hallan igualmente sujetos al impuesto las propuestas o presupuestos, suscriptas por el aceptante, desde la fecha de su firma por éste.

Las disposiciones precedentes no regirán cuando se probare que los mismos actos, contratos u operaciones, se encuentren consignados en instrumentos debidamente repuestos.

Obligaciones Accesorias *

Art. 231°.- (*Decreto Ley N° 09/75*) En los casos de obligaciones accesorias se liquidará el impuesto aplicable a las mismas conjuntamente con el que corresponda a la obligación

principal, salvo que se probara que esta última ha sido formalizada por instrumento separado en el cual se ha satisfecho el gravamen correspondiente.

Obligaciones a Plazos estipuladas en el mismo acto *

Art. 232°.- (*Decreto Ley N° 09/75*) No constituyen hechos imponibles las obligaciones a plazo que se estipulen en el mismo acto para el cumplimiento de las prestaciones relacionadas con los contratos en los cuales, por cualquier razón o título, se convenga la transferencia del dominio de bienes muebles o inmuebles.

Obligaciones sujetas a condición *

Art. 233°.- (*Decreto Ley N° 09/75*) Las obligaciones sujetas a condición serán consideradas como puras y simples a los fines de la aplicación del impuesto.

Prórroga de Impuesto *

Art. 234°.- (*Decreto Ley N° 09/75*) Toda prórroga expresa de contrato será considerada como una nueva operación sujeta a impuesto.

CAPITULO SEGUNDO

De los Contribuyentes y demás Responsables

Art. 235°.- (*Decreto Ley N° 09/75*) Son contribuyentes del impuesto todas aquellas personas de existencia real o jurídica que realicen las operaciones, formalicen los actos o contratos u originen las actuaciones previstas por este Título.

En los contratos de crédito recíproco, el impuesto estará a cargo del solicitante o usuario del mismo.

En los pagarés, letras de cambio y órdenes de pago el impuesto estará a cargo del librador.

El impuesto a los giros bancarios y los instrumentos de transferencia de fondos estará a cargo del tomador o mandante, respectivamente.

En los contratos, pólizas de seguros y en los títulos de capitalización y ahorro el impuesto estará a cargo del asegurado o del suscriptor, respectivamente.

En los contratos de concesión, otorgado por cualquier autoridad administrativa el impuesto estará a cargo del concesionario.

Solidaridad *

Art. 236°.- (*Decreto Ley N° 09/75*) Son solidariamente responsables del pago del tributo, sus recargos, multas e intereses, los que endosen, emitan, presenten, tramiten, autoricen o tengan en su poder documentos sin el impuesto correspondiente o con uno menor.

Las personas o entidades que realicen o registren operaciones gravadas, actuarán como agentes de retención o percepción, ajustándose a los procedimientos que establezca la ley impositiva o la Dirección por vía de resolución.

Correlación: RG (DGR) 40/84.

Parte exenta *

Art. 237°.- (*Decreto Ley N° 09/75*) Si en la relación de los hechos imponible intervienen dos o más personas y algunos de los intervinientes estuviera exento del pago del gravamen por disposición de este Código o de leyes fiscales especiales, la obligación fiscal se considerará en este caso divisible y la exención se limitará a la cuota que le corresponda a la persona exenta.

Agentes de Retención *

Art. 238°.- (*Decreto Ley N° 09/75*) Las personas físicas, bancos, sociedades, empresas y compañías de seguros que realicen los hechos imponible previstos por el presente Título, efectuarán el pago del impuesto correspondiente por cuenta propia y de sus codeudores como agentes de retención, ajustándose a los procedimientos de percepción que establezca este Código, leyes fiscales especiales o la reglamentación. A tal efecto, son responsables directos del pago total de los gravámenes respectivos.

Correlación: RG (DGR) 40/84.

CAPITULO TERCERO

Actos, Contratos y Operaciones

Art. 239°.- (*Decreto Ley N° 09/75*) En toda transmisión de dominio de inmuebles ubicados en jurisdicción de la Provincia de Salta a título oneroso, se liquidará el Impuesto de Sellos pertinente sobre el precio convenido. Si no se fija precio o cuando el precio estipulado sea menor, se tomará la base imponible aplicada para la determinación del gravamen en el impuesto inmobiliario, salvo el caso de ventas en remate judicial o de instituciones oficiales que otorguen préstamos hipotecarios.

Igual procedimiento se adoptará en la transmisión de la nuda propiedad.

En los casos de compra-venta voluntaria o forzosa, o de permuta, el impuesto estará a cargo de cada una de las partes, por mitades, salvo convención en contrario.

En los casos establecidos precedentemente se abonará el impuesto sobre el total de la operación, aún cuando en el contrato se reconozcan hipotecas preexistentes descontadas del precio.

Art. 239° bis.- (*Derogado según Ley N° 6.611/90*).

Partes Indivisas *

Art. 240°.- (*Decreto Ley N° 09/75*) Cuando la operación verse sobre partes indivisas, se aplicará el impuesto en proporción al valor económico de la parte que sea materia del contrato.

Permutas de Inmuebles, Muebles *

Art. 241°.- (*Decreto Ley N° 09/75*) En las permutas de inmuebles, el impuesto se aplicará sobre la mitad del valor constituido por las sumas de las bases imponible de los bienes que se permutan o el valor asignado a los mismos, si éste fuera mayor.

En la permuta de bienes muebles o semovientes del tributo se liquidará sobre la mitad de las sumas de los valores asignados a ellos en el documento o en la declaración jurada que en su defecto deberán presentar los celebrantes.

Si la permuta fuese de inmuebles por muebles y/o semovientes, el impuesto se determinará con arreglo a la base imponible de los primeros o al valor asignado a los segundos, si éste fuese mayor.

En el caso de incluirse en la permuta inmuebles situados fuera de la provincia, su valor deberá probarse acreditando la valuación fiscal de los mismos.

Inmuebles ubicados dentro y fuera de la jurisdicción *

Art. 242°.- (*Decreto Ley N° 09/75*) Cuando se celebren actos o contratos referidos a inmuebles situados parte en jurisdicción de la Provincia y parte fuera de ella y no se establezca su valor económico, o se fije un monto global a la operación sin especificar por separado los respectivos valores, el impuesto se aplicará solamente sobre la base imponible de los inmuebles ubicados en jurisdicción de la Provincia.

Inmuebles ubicados fuera de la Provincia *

Art. 243°.- (*Decreto Ley N° 09/75*) Cuando se celebren actos, contratos u operaciones referidos exclusivamente a un inmueble ubicado fuera de jurisdicción provincial, se pagará solamente el impuesto fijo que establezca la ley impositiva.

Renta Vitalicia *

Art. 244°.- (*Decreto Ley N° 09/75*) En los contratos de renta vitalicia, el valor para aplicar el impuesto será igual al importe del décuplo de una anualidad de renta; cuando no pudiera establecerse su monto se tomará como base una renta mínima del seis por ciento (6%) anual de la base imponible del impuesto inmobiliario o del valor estimativo que fije la Dirección General cuando se tratare de bienes muebles.

Base Imponible - Transferencia de Automotores *

Art. 244° bis.- (*Sustituido según Ley N° 7.083/00 - RG (DGR) 08/00*) Tratándose de transferencias de automotores a título oneroso, se liquidará el correspondiente Impuesto de Sellos sobre el precio convenido. Si no se fija precio o cuando el precio estipulado, para el modelo respectivo, sea menor al determinado por la tabla anual anexa a la Resolución General de la Administración Federal de Ingresos Públicos -Dirección General Impositiva (AFIP-DGI)- correspondiente al Impuesto sobre Bienes Personales, o el que en el futuro lo reemplace, se tomará este último como base imponible para la del gravamen.

Para el caso de modelos que, en razón de su antigüedad no estén valuados en los respectivos listados de la AFIP-DGI antes mencionada, se tomará el valor del último modelo previsto deduciéndoselo a razón del cinco por ciento (5%) por año de antigüedad excedente, aplicándose el mismo, por cada año, sobre el valor residual obtenido del año inmediato anterior al que corresponda.

CAPITULO CUARTO Usufructo, Uso y Habitación

Base Imponible *

Art. 245°.- (*Decreto Ley N° 09/75*) En los contratos que establezcan derechos reales de usufructo, uso o habitación, cuyo valor no esté expresamente determinado, el monto se fijará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

Derechos reales: servidumbre y anticresis *

Art. 246°.- (*Decreto Ley N° 09/75*) La base imponible en los actos de constitución de derechos reales de servidumbre y anticresis, será:

1°) En la servidumbre estará constituida por el monto estipulado por las partes en el acto de su constitución;

2°) En la anticresis por el capital e intereses estipulados entre el deudor y el acreedor anticresista.

Art. 247°.- (*Derogado según Ley 6.611/90*).

Cesiones de acciones, derechos y transacciones sobre inmuebles *

Art. 248°.- (*Decreto Ley N° 09/75*) En las cesiones de acciones y derechos y transacciones sobre inmuebles, el impuesto pertinente se liquidará sobre la parte proporcional de la base imponible del impuesto inmobiliario correspondiente a las acciones y derechos cedidos o sobre el precio convenido cuando éste fuera mayor al de la referida proporción.

Contratos de concesión *

Art. 249°.- (*Decreto Ley N° 09/75*) En los contratos de concesión, sus cesiones, transferencias o prórrogas, otorgadas por cualquier autoridad, el impuesto se liquidará sobre el valor de la cesión o los valores convenidos si éstos fuesen mayores.

Contratos de tracto o ejecución sucesiva *

Art. 250°.- (*Decreto Ley N° 09/75*) En los contratos de tracto o ejecución sucesiva, el impuesto se aplicará sobre el valor correspondiente a su duración total. Cuando en los contratos a que se refiere el presente artículo no se fijen plazos, la base imponible será la siguiente:

1°) En los contratos de locación o sublocación de inmuebles, el importe total de dos (2) años de alquiler cuando se trate de locales destinados para comercio e industria y de un año y medio (1 1/2) cuando ellos sean para vivienda;

2°) En los demás contratos, el importe total que corresponda en dos (2) años.

Lo dispuesto precedentemente rige sin perjuicio de los reajustes que correspondan por los períodos sucesivos al primero, durante los que tenga vigencia el contrato.

Contratos o pólizas de Seguro *

Art. 251°.- (*Sustituido según Ley N° 6.072/83*) En los contratos o pólizas de seguros el impuesto se calculará sobre el monto de la prima convenida, sumados los recargos administrativos, durante la vigencia total de los mismos, con excepción de los de caución en los que se calculará sobre el monto asegurado.

Estimación del valor de los contratos en que se prevea la prórroga *

Art. 252°.- (*Decreto Ley N° 09/75*) Para estimar el valor de los contratos en que se prevea su prórroga se procederá en la siguiente forma:

1°) Cuando la prórroga deba producirse por el solo silencio de las partes y aún cuando exista el derecho de rescisión por manifestación expresa de voluntad de ambos o de una de ellas, se calculará el tiempo de duración del contrato inicial, mas un período de prórroga. Cuando la prórroga no prevea períodos determinados, se la considera como de dos (2) años, que se sumarán al plazo inicial;

2°) Cuando la prórroga esté supeditada a una expresa declaración de voluntad de ambas partes o de una de ellas, se calculará el sellado sólo por el período inicial, pero en el momento de usarse la opción o de convenirse la prórroga se sellará el instrumento en que ella sea documentado;

3°) Cuando no se haya manifestado en forma documentada la aceptación o uso de la opción, deberá abonarse el impuesto correspondiente a la prórroga en el acto de demandarse en juicio el cumplimiento de la opción.

Contrato con monto indeterminado - Precio corriente en fecha futura - Aplicación valor parcial *

Art. 253°.- (*Decreto Ley N° 09/75*) Cuando el valor de los actos, contratos u operaciones sujetos a impuesto proporcional sea indeterminado, se fijará el impuesto sobre la base de una declaración jurada estimativa que deberán formularla las partes dentro de los plazos reglamentarios de habilitación de los documentos respectivos, en la forma que establezca la Dirección. Dicha estimación podrá ser impugnada por la Dirección, dentro del término perentorio de quince (15) días de su presentación, en cuyo caso la practicará de oficio sobre base real, o presunta o con arreglo a los elementos de información existentes a la fecha del acto.

Cuando se fije como precio el corriente en fecha futura, se pagará el gravamen con arreglo al precio de plaza a la fecha del otorgamiento del acto. A esos efectos las dependencias técnicas de la Provincia y reparticiones autárquicas asesorarán a la Dirección cuando ésta lo solicite.

A falta de elementos suficientes para practicar una estimación razonablemente fundada, se aplicará el impuesto fijo que establezca la ley impositiva, de acuerdo con la naturaleza del acto, salvo que aplicado el gravamen correspondiente sobre cualquier valor parcial del acto, contrato u operación resultara un impuesto mayor, en cuyo caso se abonará éste.

Contratos de Sociedades *

Art. 254°.- (*Decreto Ley N° 09/75*) (*Párrafo sustituido según Ley N° 7512/08*) En los contratos de constitución de sociedades, el impuesto se liquidará sobre el monto del capital social y de acuerdo con las siguientes reglas:

1°) Si alguno de los socios aportare bienes inmuebles ya sean como única prestación o integrando capital, se deducirá del Capital Social la suma que corresponda a la base imponible del Impuesto Inmobiliario de éste o al valor que le atribuye en el contrato si fuese mayor que aquella, sobre la cual se aplicará en liquidación independiente, la alícuota establecida para toda transmisión de dominio de inmuebles a título oneroso;

2°) Si se aportan bienes muebles o semovientes, deberá aplicarse la alícuota que establezca la ley anual sobre el monto de los mismos;

3°) Si se aporta el activo y pasivo de una entidad civil o comercial y en el activo se halla incluido uno o más inmuebles, se liquidará el impuesto según la alícuota que fije la ley impositiva para las operaciones inmobiliarias sobre la mayor suma resultante entre la base imponible del impuesto inmobiliario, valor contractual o estimación de balance, debiéndose

tener presente que si dicho valor imponible resultare superior al del aporte, tal impuesto será el único aplicable aunque en el referido activo figuren muebles o semovientes. Esta circunstancia se acreditará por medio de un balance suscripto por Contador Público Nacional o Dr. en Ciencias Económicas, aún cuando el acto se hubiera otorgado fuera de su jurisdicción.

Cuando el valor de los inmuebles sea inferior al del aporte, por la diferencia entre ambos, deberá tributarse de acuerdo a la alícuota que establezca la ley impositiva;

4°) Cuando el aporte consista en la transferencia de un fondo de comercio en cuyo activo no existan inmuebles, se aplicará el impuesto según la alícuota que fije la ley impositiva para las operaciones correspondientes. En todos estos casos en que el aporte de capital se realice en las formas antes indicadas, deberá acompañarse a la declaración copia autenticada de un balance debidamente firmado por Contador Público Nacional o Doctor en Ciencias Económicas, cuyo original se agregará a la escritura como parte integrante de la misma.

Art. 255°.- (*Decreto Ley N° 09/75*) (*Párrafo sustituido según Ley N° 7512/08*) - Cuando la constitución de sociedad se realice por instrumento privado y cuando el aporte de capital consista en el activo y pasivo de una entidad civil o comercial o en un fondo de comercio, el impuesto se liquidará de conformidad con las normas establecidas en el artículo anterior.

Disolución y liquidación de Sociedades *

Art. 256°.- (*Decreto Ley N° 09/75*) En las disoluciones y liquidaciones de sociedad se aplicarán los impuestos pertinentes de acuerdo con la naturaleza de los bienes a distribuirse, observándose las siguientes reglas:

1°) Si la parte que se adjudica al socio o socios consiste en un bien inmueble, deberá pagarse el impuesto a la transmisión de dominio a título oneroso, el cual se liquidará sobre la base imponible del Impuesto Inmobiliario del mismo o sobre el monto de la adjudicación si fuera mayor al de aquel;

2°) Si la parte que se adjudica al socio o socios consiste en dinero, títulos de renta u otros valores, muebles o fondos de comercio, deberá pagarse el impuesto correspondiente, que se liquidará sobre el monto de la adjudicación;

3°) Si la adjudicación consistiera en semovientes, el impuesto a aplicarse será el que corresponda a la transferencia de semovientes;

4°) En las disoluciones parciales de sociedad, cuando se retira un socio quedando a cargo del activo y pasivo mas de uno, deberá pagarse el impuesto sólo por la parte que retire el socio saliente;

5°) Si la disolución de la sociedad es total, por estar formada de dos socios y uno retira su parte, haciéndose cargo el otro socio del activo y pasivo social, deberá pagarse el impuesto sobre el monto de la totalidad de los bienes.

Los impuestos a que se refiere el presente artículo deberán pagarse siempre que medie adjudicación de dinero o bienes de otra naturaleza a los socios, aún cuando la sociedad hubiere experimentado pérdida en su capital.

De conformidad con las normas establecidas en el presente artículo, la liquidación de los impuestos en los casos de disoluciones de sociedades, deberá practicarse con sujeción al monto efectivo de los bienes que se adjudiquen a los socios, salvo lo establecido para los bienes inmuebles.

Transformación de una sociedad en otra *

Art. 257°.- (*Decreto Ley N° 09/75*) (*Párrafo sustituido según Ley N° 7512/08*) Cuando una sociedad fuera transformada en otra de tipo jurídico distinto y la transformación no hubiere sido prevista en el contrato o estatuto originarios de la sociedad primitiva o, habiéndolo sido, se prorrogará su duración, o se constituyeran los socios, se pagará el impuesto que corresponda a la nueva sociedad. En los demás casos la transformación no estará sujeta a impuesto

Sociedad fuera de jurisdicción *

Art. 258°.- (*Derogado por ley 7436*)

Disolución y Liquidación de la sociedad conyugal *

Art. 259°.- (*Sustituido según Ley N° 5.245/78*) En la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, el valor de los bienes adjudicados a los cónyuges, se determinará conforme a las normas de valuación que rigieron en el Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes, antes de su derogación por la ley N° 5.040.

Enajenaciones de Establecimientos Comerciales *

Art. 260°.- (*Decreto Ley N° 09/75*) En las enajenaciones de establecimientos comerciales o industriales, la base imponible estará dada por el precio convenido o el valor total que resulte del último balance si fuera éste mayor que aquél.

Si en la enajenación se incluyen bienes inmuebles se aplicará en cuanto a los mismos lo dispuesto para la transmisión de inmuebles a título oneroso.

Entidades Financieras *

Art. 261°.- (*Derogado según Ley N° 6.728/94*).

Contratos Préstamos garantizados con hipoteca *

Art. 262°.- (*Decreto Ley N° 09/75*) En los contratos de préstamos comerciales o civiles garantidos con hipoteca, construida sobre inmuebles situados dentro y fuera de la jurisdicción provincial, sin afectarse a cada uno de ellos con una cantidad líquida, el impuesto se aplicará sobre la base imponible tomada para el Impuesto Inmobiliario del o de los inmuebles situados en la Provincia. En ningún caso el impuesto podrá liquidarse sobre una suma mayor a la del préstamo.

Art. 263°.- (*Derogado según Ley N° 5.896/82*).

CAPITULO QUINTO

Actuaciones Administrativas

Reposición de las Actuaciones Administrativas *

Art. 264°.- (*Decreto Ley N° 09/75*) Salvo disposición contraria, todas las actuaciones ante la Administración Pública deberán realizarse en papel sellado del valor que determine la ley impositiva, sin perjuicio del tributo que establezca dicha ley en concepto de derechos por los servicios de inscripción, información u otorgamiento de permisos de habilitación que presten las reparticiones públicas.

Arts. 265° al 267°.- *(Derogados según Ley N° 5.245/78).*

CAPITULO SEPTIMO
Disposiciones comunes a las
Actuaciones Administrativas y Judiciales

Inutilización del sellado por funcionarios intervinientes *

Art. 268°.- *(Sustituido según Ley N° 5.245/78)* Los funcionarios intervinientes en la tramitación de actuaciones administrativas, deberán inutilizar, con el sello de la repartición de que se trate, los sellados que se agreguen en concepto de reposición.

Sellado de actuación *

Art. 269°.- *(Sustituido según Ley N° 5.245/78)* El gravamen de actuación corresponde sobre cada foja de expediente o su equivalente en líneas utilizadas. No tributarán el sellado de actuación los instrumentos públicos o privados que hayan pagado el Impuesto de Sellos provincial correspondiente y los que están expresamente exentos del mismo.

Actuación de oficio *

Art. 270°.- *(Decreto Ley N° 09/75)* Cuando la Administración Pública actúe de oficio en salvaguarda de intereses fiscales, la reposición de fojas y demás gravámenes establecidos por este Código y leyes fiscales especiales que no se encontraran comprendidos en la exención legal de que aquella goza, serán a cargo de la persona o entidad contra la cual se haya deducido el procedimiento, siempre que las circunstancias que lo originaron resultaran debidamente justificadas.

Elevación de Actuaciones previa reposición de sellado *

Art. 271°.- *(Decreto Ley N° 09/75) - (Párrafo sustituido según Ley N° 5.245/78)* Las actuaciones administrativas no serán elevadas al superior en las hipótesis de recursos, sin el previo pago del impuesto que a la fecha de la elevación corresponda satisfacer.

Las oficinas y reparticiones de la Administración Pública gestionarán la reposición de los sellos en todos los asuntos que ante ellas se tramiten, a cuyo efecto, deberán intimar a los responsables con indicación de la cantidad adeudada la reposición dentro del tercer día bajo apercibimiento de darse por desistido los recursos y aplicarse la multa correspondiente. Vencido el término indicado sin haberse repuesto el sellado, se dará intervención a la Dirección General de Rentas a los efectos de su cobro y de la aplicación de multa, si correspondiese.

CAPITULO OCTAVO
Registro de Contrato Público

Escribanos Públicos - Obligaciones a su cargo - Nota Marginal *

Art. 272°.- (*Decreto Ley N° 09/75*) Los Escribanos Públicos deberán exigir la reposición previa o garantizarla para el primer día hábil siguiente, de los instrumentos privados que se encontraren en infracción a las disposiciones de este Código o leyes fiscales especiales cuando le fueren presentadas para su agregación o transcripción en el Registro a su cargo, por cualquier razón o título, bajo apercibimiento de ser considerados como responsables solidarios del impuesto y de incurrir en las infracciones previstas en el Libro Primero de este Código. En estos casos deberá mencionarse en la escritura respectiva o mediante nota marginal, la fecha de otorgamiento y habilitación de los instrumentos correspondientes, las cantidades, numeraciones y años de los valores en que hayan sido extendidos o con los cuales hayan sido habilitados.

CAPITULO NOVENO **De la Base Imponible**

Foja de Papel Sellado - Máximo de su extensión *

Art. 273°.- (*Decreto Ley N° 09/75*) La foja de papel contendrá como máximo veinticinco (25) líneas de quince (15) centímetros de dimensión en cada plana. Podrán extenderse en su formato habitual sin aumento de impuesto los instrumentos, contratos o documentos que expresamente determine la reglamentación.

Art. 274°.- (*Decreto Ley N° 09/75*) En el cómputo del monto imponible se considerarán siempre como enteras las fracciones de un peso.

CAPITULO DECIMO **De las Exenciones**

Art. 275°.- (*Decreto Ley N° 09/75*) Estarán exentos del impuesto establecido en este Título:

1°) (*Inciso modificado según Ley N° 5.523/80*) El Estado Nacional, Estados Provinciales, Municipalidades y sus dependencias, centralizadas o descentralizadas, excepto cuando realicen bienes o presten servicios a título oneroso a terceros, incluidos servicios públicos, actuando como entidades de derecho privado;

2°) (*Derogado según Ley 5.523/80*).

3°) Las asociaciones de asistencia social, culturales y deportivas con Personería Jurídica, salvo en lo referente al sellado de actuación judicial;

4°) (*Inciso modificado según Ley N° 5.523/80*) Las Mutuales y Cooperativas reconocidas como tales por la autoridad competente, excepto cuando realicen operaciones financieras con sus socios o terceros, se encuentren o no comprendidas en la Ley N° 21.526 y/o las que la modifiquen o replacen en el futuro, como también aquellas que realicen operaciones de seguros;

5°) Las corporaciones religiosas debidamente inscriptas en el Registro Nacional de Cultos;

6°) La Iglesia Católica, Apostólica y Romana o de las corporaciones religiosas que se encuentran dentro de la misma, siempre que cumplan con sus fines específicos;

7°) Las Entidades con Personería Gremial, cualquiera sea su grado, regidas por la Ley de Asociaciones Profesionales.

Art. 276°.- (*Decreto Ley N° 09/75*) En los casos que se expresan a continuación quedarán exentos del Impuesto de Sellos los siguientes actos, contratos y operaciones:

1°) Las fianzas y demás instrumentos que los empleados y funcionarios públicos, personal contratado por el Estado Provincial y Municipalidades y reparticiones autárquicas, otorguen por razón de sus cargos;

- 2°) Las garantías que se otorguen para garantizar el pago de tributos;
- 3°) Las pólizas de reaseguros referentes a pólizas que hayan pagado impuesto;
- 4°) (*Inciso sustituido según Ley N° 5.245/78*) Las simples constancias de remisión o entrega de mercaderías o notas de pedido de las mismas aún cuando contengan los precios unitarios y hayan sido firmados por el receptor de los productos, las notas de crédito y de débito y las boletas que expidan los comerciantes como consecuencias de ventas de contado;
- 5°) Los actos que deban tributar el impuesto a la transmisión gratuita de bienes.
(*Párrafo incorporado según Ley N° 6.611/90*) Las divisiones de condominio, reglamentos de copropiedad y afectaciones al Régimen de Prehorizontalidad;
- 6°) Las divisiones y subdivisiones de hipotecas, sustitución del inmueble hipotecado, refuerzo de garantías hipotecarias y las modificaciones en las formas de pago de capital y/o intereses, siempre que no se modifique el plazo establecido originariamente para la extinción total del mutuo, aún cuando se varíen los plazos parciales convenidos;
- 7°) Las operaciones entre bancos, siempre que no devenguen interés y sean realizados dentro de la jurisdicción provincial;
- 8°) (*Inciso sustituido según Ley N° 6.015/82*) Los depósitos y extracciones de Caja de Ahorro, depósitos a plazo fijo, los certificados emitidos de conformidad a la Ley Nacional N° 20.663 y los intereses por depósitos en cuentas corrientes bancarias;
- 9°) Los contratos de ahorro y préstamo hechos por asociados de entidades cooperativas o mutualistas;
- 10°) (*Inciso sustituido según Ley N° 6.789/95*) Los que instrumentan la adquisición del dominio y la constitución de gravámenes bajo el régimen de préstamos otorgados por instituciones oficiales, nacionales, provinciales o municipales, hasta un máximo de ciento veinte (120) metros cuadrados de superficie cubierta y en la proporción de dichos préstamos.
- 11°) Los endosos que se efectúen en documentos comerciales y en certificados de depósito de mercadería;
- 12°) Las solicitudes de créditos;
- 13°) (*Inciso derogado según Ley N° 7.159/01*).
- 14°) (*Inciso agregado según Ley N° 5.339/78*) Las facturas con el conforme del deudor en los casos en que para su cobro también se hayan suscripto pagarés o letras de cambio y así se dejare constancia en la factura, y aquellas cuyo importe total no excedan la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000). Este importe se actualizará trimestralmente, a cuyo efecto la Dirección dará a conocer oportunamente el monto que corresponda. La actualización operará a partir del último trimestre del año 1978, inclusive, y se calculará en base a la variación que experimente el índice de precios mayoristas no agropecuario suministrado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, relacionando el correspondiente al penúltimo mes anterior a la iniciación del trimestre que se actualiza, con respecto al del mes de mayo de 1978.
- 15°) (*Inciso agregado según Ley N° 75124/08*) Los instrumentos, actos y operaciones de cualquier naturaleza que impliquen aumento de capital social”.
- 16°) (*Inciso derogado según Ley N° 7.159/01*).
- 17°) (*Inciso agregado según Ley N° 6.736/94*) Los giros y transferencias bancarias cualquiera sea su tipo, los cheques de plaza a plaza y todos los demás instrumentos que impliquen transferencias de fondos.
- 18°) (*Inciso agregado según Ley N° 7.081/00*) Los actos, contratos y operaciones que instrumentan las garantías y contragarantías que se otorguen en las formas y condiciones previstas en la Ley N° 24.467, Título II de las Sociedades de Garantías Recíprocas.
- 19°) (*Inciso incorporado según Ley N° 7.085/00*) Los contratos que instrumenten operaciones de exportaciones. La exención comprenderá también, las cesiones de derechos nacidos de estos contratos.

20°) Los actos o contratos que instrumenten o formalicen la reorganización de sociedades o fondos de comercio, siempre que no se prorrogue el plazo de duración de la sociedad subsistente o de la nueva sociedad, según corresponda, respecto a la de mayor plazo de las que se reorganicen.

La presente exención solo tendrá vigencia siempre que se haya pagado el impuesto de sellos con anterioridad y en relación con las sociedades o fondos de comercio reorganizados.

Se entiende por reorganización de sociedades o fondos de comercio, las operaciones definidas como tales en la Ley N° 20.628, Ley de Impuesto a las Ganancias, modificatorias, decreto reglamentario y en las normas complementarias dictadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.)". (Ley 7512)

21°) Los contratos constitutivos de sociedades, celebrados e inscriptos fuera de la jurisdicción de la Provincia de Salta, cuando dichas sociedades decidan radicarse en esta jurisdicción.

El beneficio alcanza los supuestos de radicación de la sociedad en nuestra jurisdicción y el caso de establecimiento y/o habilitación de sucursales o agencias. La exención alcanza también a las tasas retributivas de servicios referente a la inscripción en el Registro Público de Comercio u oficina que corresponda. (Ley 7436)

22°) Los actos que tengan por objeto la transmisión de la propiedad de automotores 0 (cero) km. en general, celebrados por agencias, concesionarios o terminales inscriptas como contribuyentes en el Impuesto a las Actividades Económicas en la Provincia de Salta, sean locales o del régimen de Convenio Multilateral y que se encuentren registradas en el Registro de Agencias, Concesionarios e intermediarios, que la Dirección General de Rentas cree a tal fin. La transferencia de dominio a título oneroso de vehículos usados cuando este acto se encuentra respaldado con factura de venta emitida por vendedores inscriptos como contribuyentes en el impuesto a las Actividades Económicas en la Provincia de Salta, sean locales o del Régimen de Convenio Multilateral y que se encuentren registrados en el Registro de Agencias, Concesionarios e Intermediarios. (Ley 7578)

23°) Toda operación de crédito que responda a las características de "crédito de fomento" otorgado por el Estado Provincial o el Consejo Federal de Inversiones. (Ley 7436)

24°) Los actos, contratos y operaciones que instrumenten la operatoria financiera institucionalizada a través de las entidades regidas por la Ley 21.526 y sus modificatorias cuyos montos no excedan la suma de pesos cien mil (\$ 100.000) y que fueren contraídos por sociedades, empresas o explotaciones unipersonales y por mutuales y cooperativas a las que se refiere el inciso 4) del artículo 275 del presente Código. La exención que se dispone será extensible a las garantías, fianzas y demás instrumentos que se suscriban para garantizar los actos, contratos y operaciones anteriormente mencionados.

En ambos casos, la base imponible gravada estará constituida por el monto que exceda al límite previsto en el párrafo anterior. (Ley 7468)

25°) (*Inciso agregado según Ley N° 7.513/08*) Los contratos de locación, que tengan como finalidad arrendar un bien inmueble destinado a uso comercial y/o industrial y/o servicios exclusivamente, cuando el locatario y el locador – en caso de corresponder – se encuentren inscriptos en el Impuesto a las Actividades Económicas, ya sea local o del Régimen del Convenio Multilateral, en la provincia de Salta, y cuyo valor locativo mensual por todo concepto, no supere los Pesos Cinco Mil (\$ 5.000). En los casos en que el monto mensual fuere mayor, se deberá abonar el impuesto sobre la diferencia.

El locatario y el locador – en caso de corresponder – que no registren inscripción en el Impuesto a las Actividades Económicas, a efectos de gozar del beneficio, deberán inscribirse en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de suscripción del contrato.

La exención prevista en el presente inciso comprenderá también aquellos actos que garanticen el cumplimiento de la obligación principal en los contratos de locación.

***Correlación:** Tener en cuenta Ley N° 6.873/96 que legisla exención en el impuesto a los Sellos para los contratos mineros.*

Escribano General de Gobierno *

Art. 277°.- (Decreto Ley N° 09/75) El Escribano General de Gobierno podrá actuar en papel simple cuando el impuesto correspondiente a esas fojas esté a cargo del Gobierno de la Provincia, sus reparticiones o Municipalidades.

Exenciones. Actuaciones administrativas. Su enumeración *

Art. 278°.- (Decreto Ley N° 09/75) Quedan exentos del pago del sellado las siguientes actuaciones administrativas:

- 1°) Presentaciones de interés general que se realicen a las oficinas públicas;
- 2°) Expedientes de jubilaciones, pensiones y devoluciones de descuentos y los documentos que deban agregarse a los mismos como consecuencia de su tramitación;
- 3°) Expedientes que tengan por objeto el reconocimiento de servicios prestados a la administración pública;
- 4°) Pedidos de licencias y justificación de las inasistencias de los empleados públicos y certificados médicos que se adjunten, como asimismo las legalizaciones y trámites pertinentes;
- 5°) Actuaciones por pago de haberes a los empleados públicos;
- 6°) Expedientes iniciados por los deudos de los empleados públicos fallecidos por cobros de subsidios y las actuaciones correspondientes;
- 7°) Expedientes sobre pagos de subvenciones;
- 8°) Las referentes a gestiones de los empleados públicos y jubilados ante la caja respectiva para la obtención de anticipos de sueldos o préstamos hipotecarios y las autorizaciones que se confieran;
- 9°) Las actuaciones originadas por las fianzas de los empleados y escribanos públicos en razón de sus funciones;
- 10°) Las declaraciones juradas exigidas por las leyes impositivas y los reclamos correspondientes siempre que se haga lugar a los mismos;
- 11°) Solicitudes por devolución de impuestos y sus actuaciones siempre que se haga lugar a las mismas;
- 12°) Las gestiones que soliciten rectificaciones tendientes a corregir errores imputables a la administración pública, siempre que se haga lugar a las mismas;
- 13°) Cotizaciones de precios a pedido de reparticiones públicas en los casos de compras directas dentro de las prescripciones de la Ley de Contabilidad;
- 14°) Actuaciones en que se solicite expedición o reclamación de certificados escolares;
- 15°) Los testimonios o partidas de estado civil que se soliciten y expidan con el siguiente destino:
 - a) para enrolamiento y demás actos relacionados con el servicio militar;
 - b) para promover demandas por accidentes de trabajo;

- c) para obtener pensiones;
- d) para rectificación de nombre y apellido;
- e) para fines de inscripción escolar;
- f) para adopciones y tenencias de hijos;
- g) para promover acciones judiciales de alimentos y litis expensas;
- h) para el cobro de seguros de vida;
- i) para personas que actúen con carta de pobreza concedida por autoridad competente;
- 16°) Las consultas relativas a casos concretos, dirigidas a las reparticiones públicas;
- 17°) Los escritos presentados por los contribuyentes acompañando letras, giros, cheques y otros documentos de libranza para pago de impuestos;
- 18°) Actuaciones sobre devolución de depósito de garantía;
- 19°) Certificados de domicilio, de buena conducta y de salud;
- 20°) Cédula de identidad para escolares.

CAPITULO DECIMO PRIMERO

Del Pago

Plazo y forma de pago *

Art. 279°.- (*Decreto Ley N° 09/75*) El impuesto establecido en este Título será satisfecho dentro de los plazos y en la forma que para cada caso establezca este Código o la Dirección.

Cuando el pago se realice en papel sellado o estampillas fiscales, el ingreso del tributo se efectuará en la siguiente forma:

- 1°) Extendiendo los instrumentos en papel sellado por el valor respectivo;
- 2°) Habilitando con sellos y/o estampillas fiscales los instrumentos extendidos en papel simple o completando el tributo con éstas cuando el papel sellado sea de inferior valor. En ambos casos para la validez de la reposición efectuada, los valores fiscales agregados deberán ser inutilizados con el sello fechador de la Dirección o agentes expendedores, salvo el caso de recibos y escritos presentados ante las autoridades públicas, en los cuales podrán inutilizarse las estampillas con el sello fechador de la repartición a la que pertenece.

Para la determinación del impuesto establecido por el presente Título no se requerirá declaración jurada, salvo disposición expresa al respecto de este Código o de la Dirección General.

Pago de Impuestos bajo responsabilidad del contribuyente *

Art. 280°.- (*Decreto Ley N° 09/75*) Salvo los casos en que medie resolución expresa de la Dirección sobre el impuesto aplicable, el pago del sellado se hará bajo la exclusiva responsabilidad del contribuyente, limitándose las oficinas expendedoras o habilitadoras de sellados a agregar y/o inutilizar el valor fiscal que se le solicite.

Pago del Sellado en primer foja en documento privado *

Art. 281°.- (*Decreto Ley N° 09/75*) En los actos, contratos y obligaciones instrumentadas privadamente y que tengan más de una hoja, el pago del impuesto correspondiente a su valor económico deberá constar en la primera, debiendo ser habilitadas las restantes con el gravamen que establezca la ley impositiva.

Contratos en varios ejemplares *

Art. 282°.- (*Decreto Ley N° 09/75*) Si la instrumentación se realizara en varios ejemplares o copias, se observará con respecto al original o a uno de esos ejemplares, el mismo procedimiento del artículo anterior y, en los demás deberá reponerse cada foja con el impuesto que establezca la ley impositiva.

En ambos casos, a pedido del interesado, las oficinas recaudadoras dejarán constancia en cada copia, en la forma que determina la Dirección, del impuesto satisfecho en el original o en uno de los ejemplares.

Estampillas encimadas. Prohibición *

Art. 283°.- (*Decreto Ley N° 09/75*) Las estampillas no podrán colocarse una sobre otra; las que aparezcan ocultas parcial o totalmente a causa de la superposición se reputarán no repuestas en el documento.

Actos extendidos fuera de jurisdicción. Efectos en la provincia *

Art. 284°.- (*Decreto Ley N° 09/75*) Los actos, contratos o documentos extendidos en forma privada o por escritura pública fuera de la jurisdicción de esta Provincia para tener efectos en ella, pagarán el impuesto dentro de los plazos que fije la reglamentación, y los demás, en el momento de ser negociados, ejecutados o cumplidos en jurisdicción de esta Provincia.

Responsabilidad del Escribano *

Art. 285°.- (*Decreto Ley N° 09/75*) El impuesto correspondiente a los actos y contratos pasados por escritura pública se pagará bajo la responsabilidad del escribano titular del registro sin perjuicio de las que además correspondan al adscripto por las escrituras que él autorice, mediante liquidación practicada por declaración jurada en la forma y plazo que establezca la Dirección.

Impugnación de Liquidaciones - Recursos - Cesación de Responsabilidad de Escribano *

Art. 286°.- (*Decreto Ley N° 09/75*) La Dirección podrá impugnar las liquidaciones practicadas por los escribanos dentro de los noventa (90) días de presentadas mediante resolución expresa, intimándoles el pago de las diferencias que pudieran resultar dentro de los quince (15) días de notificado el respectivo pronunciamiento, bajo apercibimiento de considerarlos solidariamente responsables por la deuda fiscal, y aplicárseles las sanciones previstas en el Título Octavo del Libro Primero.

Cuando se trate de actos comprendidos en el artículo 252 de este Código, la impugnación deberá formularse en el plazo fijado en el mismo.

Contra las resoluciones de impugnación como así también contra las que impongan sanciones por falta de ingreso del tributo en el plazo señalado precedentemente, los interesados podrán entablar los recursos que prevé el Título Noveno del Libro Primero de este Código.

Transcurridos los términos establecidos para las impugnaciones y salvo el caso de manifestación falsa u ocultamiento de los elementos de juicio necesarios para la determinación del impuesto, cesa toda responsabilidad del escribano por el importe del sellado omitido el que será exigible solidaria o independientemente a las partes que debieron satisfacer el impuesto.

Responsabilidad *

Art. 287°.- (*Decreto Ley N° 09/75*) No se receptorán escritos ni documentos sin la reposición del correspondiente sellado, en ninguna oficina del Estado Provincial y sus entidades autárquicas ni en el Poder Judicial. El no cumplimiento de esta norma hará pasibles a los funcionarios y/o empleados actuantes y/o a los actuarios en su caso, de la responsabilidad solidaria establecida en el artículo 18 de este Código, sin desmedro de las sanciones correspondientes por incumplimiento de los deberes del funcionario público.

Responsabilidad *

Art. 288°.- (*Decreto Ley N° 09/75*) Para el supuesto del tercer párrafo del artículo 27 del Código Fiscal, las oficinas y reparticiones de la Administración Pública gestionarán la reposición de los sellos en todos los asuntos que tramiten ante ellas, para lo cual deberán intimar a los responsables con indicación de la cantidad adeudada, la reposición dentro de los quince (15) días, bajo apercibimiento de aplicación de las sanciones correspondientes. Vencido el término indicado sin haberse repuesto el sellado se dará intervención a la Dirección a los efectos de su cobro y de la aplicación de las penas si correspondieren en orden a lo previsto por el Título Octavo del Libro Primero de este Código.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO

Disposiciones Varias

Art. 289°.- (*Decreto Ley N° 09/75*) Las penas pecuniarias que impongan las autoridades administrativas y judiciales y que no estén previstas en este Código, como asimismo todo ingreso de dinero al fisco que no tenga otra forma de recaudación establecida se harán efectiva en papel sellado.

Art. 290°.- (*Sustituido según Ley N° 6.072/83*) Para el pago del Impuesto de Sellos, toda fracción de Un mil pesos (\$ 1.000,00) se completará hasta ese importe.

TITULO SEXTO

Impuesto a los Automotores

CAPITULO PRIMERO

Hecho Imponible

Art. 291°.- (*Sustituido según Ley N° 6.611/90*) Por los vehículos automotores en general, acoplados, casas rodantes, motocicletas, motonetas, micro-coupes y afines, se pagará anualmente un impuesto de acuerdo con la escala y clasificación que fije la Ley Impositiva.

Salvo prueba en contrario, se considerará radicado en la Provincia todo vehículo automotor o acoplado que sea de propiedad o tenencia de personas domiciliadas dentro de su territorio.

El impuesto será proporcional al tiempo de radicación del vehículo.

Prohibición *

Art. 292°.- *(Sustituido según Ley N° 6.123/83)* Las Municipalidades de la Provincia no podrán establecer otro tributo, cualquiera fuere su denominación que afecte a los vehículos citados en el artículo 291, sometidos a este impuesto, salvo el valor de las chapas en el caso de las motocicletas, motonetas y afines, y los gastos de administración que demanden la inscripción de los vehículos por primera vez, ya sea por registro original o cambio de radicación.

CAPITULO SEGUNDO

Contribuyentes y Responsables

Art. 293°.- *(Sustituido según Ley N° 6.123/83)* Son contribuyentes del Impuesto los propietarios de vehículos automotores en general, acoplados, casas rodantes, motocicletas, motonetas, micro-coupé y afines.

Son responsables solidarios del pago del impuesto:

- 1°) Los poseedores o tenedores de los vehículos sujetos a impuestos;
- 2°) Los vendedores o consignatarios de vehículos automotores en general, acoplados, casas rodantes, motocicletas, motonetas, micro-coupé y afines, nuevos o usados.

Antes de la entrega de las unidades referidas, los vendedores o consignatarios exigirán a los compradores el comprobante de pago del impuesto establecido en este Título.

CAPITULO TERCERO

Base Imponible

Art. 294°.- *(Sustituido según Ley N° 6.611/90)* El modelo, peso y origen de los vehículos automotores destinados al transporte de personas son los índices con los que la Ley Impositiva determinará la base imponible y fijará las escalas del impuesto.

La carga transportable y el número de ruedas de los vehículos automotores y acoplados destinados al transporte de carga son además de los señalados anteriormente, los índices para determinar la base imponible y fijar las escalas del impuesto.

CAPITULO CUARTO

Exenciones

Art. 295°.- *(Sustituido según Ley N° 6.123/83)* Están exentos del pago del impuesto:

1°) El Estado Nacional, Estados Provinciales, Municipalidades y sus dependencias, centralizadas o descentralizadas, excepto cuando realicen bienes o presten servicios a título oneroso a terceros incluidos servicios públicos, actuando como entidades de derecho privado;

2°) Los vehículos especificados patentados fuera de la Provincia o en el extranjero, cuyo tiempo de radicación no exceda de tres (3) meses;

3°) Las máquinas agrícolas, viales, grúas y en general, los vehículos cuyo uso específico no sea el transporte de personas o cosas, aunque accidentalmente deban circular por la vía pública;

4°) Los vehículos de propiedad de personas lisiadas adaptados a su manejo, siempre que la disminución física se acredite con certificado expedido por autoridad competente y que dicha adaptación sea aprobada a satisfacción de la Dirección;

5°) Los vehículos automotores y acoplados de propiedad del cuerpo de Bomberos Voluntarios o Instituciones de beneficencia pública, siempre que tengan personería jurídica otorgada por el Estado;

6°) Los vehículos automotores de propiedad de los Estados extranjeros acreditados ante el Gobierno de la Nación, así como los de propiedad de los señores miembros del Cuerpo

Diplomático o Consular del Estado que representen, siempre que estén afectados a sus funciones específicas;

7º) Por el año de radicación, los vehículos provenientes de otra jurisdicción, siempre que el impuesto hubiera sido abonado en su totalidad por dicho año.

Forma y Plazos de Pago *

Art. 296º.- (*Sustituido según Ley N° 6.611/90*) El pago del Impuesto a los Automotores se efectuará en los plazos y condiciones que determine la Ley Impositiva, conforme a los siguientes criterios:

- 1) El lugar de pago será el de radicación del vehículo;
- 2) El gravamen será percibido por cada Municipio.

Arts. 297º al 325º.- (*Derogados según Ley N° 5.040/76*).

TITULO OCTAVO Impuesto a los Productos Forestales

CAPITULO PRIMERO Del Hecho Imponible

Art. 326º.- (*Decreto Ley N° 09/75*) Por la extracción de los productos resultantes de la explotación de bosques fiscales o particulares, situados en la Provincia, se pagará un impuesto en la forma y circunstancias que determine el presente Título y de acuerdo con las alícuotas que fije la ley impositiva.

CAPITULO SEGUNDO Del Contribuyente y demás Responsables

Art. 327º.- (*Decreto Ley N° 09/75*) Son contribuyentes del impuesto establecido en este Título las personas naturales o jurídicas que se encuentren comprendidos en el artículo 326.

Son responsables del impuesto el acopiador, consignatario, depositario, industrial o remitente de los productos, el transportista de los mismos y asimismo toda persona que tuviera intervención en la explotación o comercialización de los mismos. Las personas que deban intervenir en el control del tributo, en la medida que lo establece el artículo 18 del Código Fiscal.

CAPITULO TERCERO Del Pago

Art. 328º.- (*Decreto Ley N° 09/75*) El impuesto a los productos forestales se adeudará desde el momento de extracción del bosque, y se abonará en la forma y tiempo que disponga la Dirección.

CAPITULO CUARTO De la Fiscalización

Art. 329º.- (*Decreto Ley N° 09/75*) Los productos a que se refiere este Título sólo podrán transitar por el territorio de la Provincia cuando se encuentren debidamente amparados por la guía forestal expedida o visada por funcionarios de la Dirección de Recursos Naturales,

debidamente autorizados al efecto. Los mencionados funcionarios deberán remitir a la Dirección General de Rentas, dentro de los quince (15) primeros días de cada mes, un resumen de las guías expedidas y visadas en el mes inmediato anterior, acompañando las copias respectivas bajo apercibimiento, para el caso de que así no lo hicieran, debe considerárseles solidariamente responsables del pago del impuesto.

Las personas o empresas que realicen transportes de los productos comprendidos en este Título, exigirán a los productores o tenedores de dichas mercaderías la entrega de una copia de la guía forestal, la que deberá ser remitida mensualmente por los citados transportistas a la Dirección General de Rentas.

Si la mercadería transportada no se ajustara a las prescripciones de la guía y/o la copia de la misma no fuera remitida por el transportista dentro del plazo estipulado, serán éstas consideradas solidariamente responsables del pago del impuesto establecido en este Título, así como de las sanciones previstas en el artículo 333 del Código Fiscal.

Procedimiento en caso de transporte de mercaderías en infracción *

Art. 330°.- (*Decreto Ley N° 09/75*) En caso de sorprenderse el transporte de mercaderías en infracción, se procederá de la siguiente manera:

1°) La autoridad que intervenga procederá al decomiso de la madera o mercadería en infracción;

2°) Se procederá al secuestro del vehículo que la transporte en garantía del pago de las multas previstas por el artículo 333 del Código Fiscal;

3°) La Dirección General de Rentas queda facultada para efectuar de un diez por ciento (10%) a un cincuenta por ciento (50%) del producto de la venta de la madera en infracción y del importe de la multa para el pago de comisiones a los funcionarios que detecten el transporte de mercaderías en infracción;

4°) La Dirección de Recursos Naturales deberá recabar a las autoridades ferroviarias un detalle mensual de los vagones cargados con productos forestales en estaciones situadas en el territorio de la Provincia.

Art. 331°.- (*Decreto Ley N° 09/75*) La Dirección General queda facultada para reglamentar la forma y condiciones de aplicación de las normas contenidas en los artículos de este Código.

CAPITULO QUINTO

De las exenciones

Art. 332°.- (*Modificado según Ley N° 5.523/80*) Están exentos del pago de este impuesto las extracciones que realicen el Estado Nacional, Estados Provinciales, Municipalidades y sus dependencias, centralizadas o descentralizadas, excepto cuando realicen bienes o presten servicios a título oneroso a terceros, incluidos servicios públicos, actuando como entidades de derecho privado.

CAPITULO SEXTO

De las infracciones

Art. 333°.- (*Decreto Ley N° 09/75*) Las infracciones a las disposiciones del presente Título, serán juzgadas con arreglo a lo dispuesto en el Título Octavo del Libro Primero de este Código, y en el Capítulo Cuarto de este Título.

Art. 334°.- (*Decreto Ley N° 09/75*) La falta de pago del impuesto establecido por este Título en los plazos previstos, podrá ser motivo para que la Dirección General solicite a la Dirección de Recursos Naturales la denegación del otorgamiento de la guía forestal.

TITULO NOVENO

Impuesto a la Lotería

CAPITULO PRIMERO

Del hecho imponible

Art. 335°.- (*Modificado según Ley N° 5.040/76*) Los billetes de lotería que se introduzcan o emitan en la Provincia para su venta, tributarán un impuesto cuyo monto fijará la ley impositiva en función del valor del billete.

CAPITULO SEGUNDO

De los responsables

Art. 336°.- (*Decreto Ley N° 09/75*) Son responsables de este impuesto las personas de existencia real o jurídica que introduzcan a la Provincia billetes de lotería para su venta, como así también quienes lo proveen o vendan dentro de su jurisdicción.

CAPITULO TERCERO

Del pago

Art. 337°.- (*Decreto Ley N° 09/75*) El pago del impuesto establecido por este Título deberá efectuarse mediante habilitación de cada unidad divisible de billetes con valores fiscales o por medio de timbre especial efectuado por la impresión oficial.

La Dirección podrá admitir otras formas de pago, cuando a su juicio, la solvencia y responsabilidad del contribuyente aseguren debidamente la correcta percepción y fiscalización del impuesto.

CAPITULO CUARTO

De la devolución

Art. 338°.- (*Decreto Ley N° 09/75*) Los responsables del impuesto podrán solicitar la devolución del tributo correspondiente a los billetes no vendidos en la forma y tiempo que establezca la Dirección.

CAPITULO QUINTO

De las infracciones

Art. 339°.- (*Decreto Ley N° 09/75*) La tenencia de billetes en jurisdicción de la Provincia sin el debido comprobante del pago del impuesto, se considerará infracción y será juzgada con arreglo a lo previsto por los artículos 36 al 42 del Código Fiscal.

Art. 340°.- (*Decreto Ley N° 09/75*) Los billetes de lotería a que se refiere el artículo anterior, podrán ser objeto de incautación por parte de la Dirección hasta tanto el responsable abone el impuesto y multa correspondiente.

En el caso de que tales billetes resultaren premiados, el importe obtenido se destinará al pago del impuesto y multa adeudados, haciéndose entrega del remanente que pudiera existir al interesado.

TITULO DECIMO
Impuesto a los Combustibles Derivados del Petróleo

CAPITULO PRIMERO
Del hecho imponible

Art. 341°.- *(Decreto Ley N° 09/75)* Por cada litro o kilogramo de combustible derivado del petróleo, destinado a la tracción mecánica, que se venda o introduzca en la Provincia, se abonará un impuesto cuyo monto fijará la ley impositiva.

CAPITULO SEGUNDO
De los contribuyentes y demás responsables

Art. 342°.- *(Decreto Ley N° 09/75)* Son contribuyentes de este impuesto los vendedores al público de los productos a que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO TERCERO
Del pago

Art. 343°.- *(Decreto Ley N° 09/75)* El impuesto se adeuda desde la fecha de comercialización o introducción en la Provincia de los productos y su pago se realizará en la forma y tiempo que fija la reglamentación, por las empresas distribuidoras que deberán actuar como agentes de retención.

TITULO DECIMO PRIMERO
Impuesto al Consumo de Energía Eléctrica

CAPITULO PRIMERO
Hecho imponible

Arts. 344° al 348°.- *(Derogados según Ley N° 5.917/82).*

TITULO DECIMO SEGUNDO
Impuesto al Cemento Portland
Ver Ley N° 5.524/80 (Suspensión del Impuesto al Cemento Portland).

CAPITULO PRIMERO
Del hecho imponible

Art. 349°.- *(Decreto Ley N° 09/75)* Por cada kilogramo de cemento portland que se adquiera o introduzca en la Provincia con destino al consumo local, se pagará un impuesto cuyo monto determinará la ley impositiva.

CAPITULO SEGUNDO

De los Contribuyentes y demás Responsables

Art. 350°.- (*Decreto Ley N° 09/75*) Son contribuyentes del mismo los consumidores del producto y responsables de su pago, los vendedores e introductores del mismo.

CAPITULO TERCERO

Del Pago

Art. 351°.- (*Decreto Ley N° 09/75*) El impuesto se adeuda desde el momento de la salida de la fábrica o introducción a la Provincia del producto y será ingresado en la forma y plazo que determine la ley impositiva o la Dirección por vía de resolución.

TITULO DECIMO TERCERO

Impuesto por la Venta de Boletos de Carreras de Caballos

CAPITULO PRIMERO

Del Hecho Imponible

Art. 352°.- (*Decreto Ley N° 09/75*) Por la venta de boletos de apuestas mutuas sobre carreras de caballos realizadas en la Provincia o fuera de su jurisdicción, se abonará un impuesto cuya alícuota fijará en cada caso la ley impositiva.

CAPITULO SEGUNDO

Del Contribuyente y demás Responsables

Art. 353°.- (*Decreto Ley N° 09/75*) Son contribuyentes responsables del pago de este impuesto las personas de existencia real o jurídica que, debidamente autorizadas, efectúen la venta de los boletos de apuestas mutuas a que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO TERCERO

Del pago

Art. 354°.- (*Decreto Ley N° 09/75*) El pago del impuesto establecido por este Título deberá ser efectuado en la forma y tiempo que establezca la reglamentación.

TITULO DECIMO CUARTO

Impuesto a la Tómbola

CAPITULO PRIMERO

Hecho Imponible

Art. 355°.- (*Decreto Ley N° 09/75*) Por cada boleta de tómbola que se juegue en el territorio de la Provincia, cualquiera sea su monto, se pagará un impuesto de cuya tasa o alícuota establecerá la ley impositiva.

CAPITULO SEGUNDO

De los contribuyentes y responsables

Art. 356°.- (*Decreto Ley N° 09/75*) Es contribuyente quien efectúe la apuesta de tómbola.

Designase al Instituto de Promoción Social agente de retención del presente impuesto, el que procederá al ingreso de las sumas retenidas en forma semanal, siguiendo el procedimiento que al efecto se acuerde con la Dirección General.

TITULO DECIMO QUINTO

Cooperadoras Asistenciales

CAPITULO PRIMERO

Del hecho Imponible

Art. 357°.- (*Decreto Ley N° 09/75*) Por todo sueldo, jornal o cualquier otra retribución originada por la prestación de servicios en relación de dependencia, se pagará un gravamen en la forma y condiciones que se determinan en este Título.

CAPITULO SEGUNDO

De la base para la liquidación del impuesto

Art. 358°.- (*Decreto Ley N° 09/75*) El tributo se liquidará mediante la aplicación de una tasa fija que establecerá la ley impositiva, aplicada sobre el monto nominal de todo sueldo, jornal o cualquier otra retribución originada por la prestación de servicios en relación de dependencia, sin deducción alguna.

CAPITULO TERCERO

De los contribuyentes y responsables

Art. 359°.- (*Decreto Ley N° 09/75*) Decláranse comprendidos, a los efectos de la imposición a todas las personas o entidades patronales que abonen a sus obreros, empleados o a cualquier otra persona que realice prestación de servicios en relación de dependencia, en forma permanente, provisional, transitoria, accidental o supletoria, sea cual fuere su denominación o modalidad de pago, las remuneraciones referidas en el artículo precedente.

CAPITULO CUARTO

Exenciones

Art. 360°.- (*Decreto Ley N° 09/75*) Estarán exentos del impuesto:

1°) (*Inciso modificado según Ley N° 5.523/80*) El Estado Nacional, Estados Provinciales, Municipalidades y sus dependencias, centralizadas o descentralizadas, excepto cuando realicen bienes o presten servicios a título oneroso a terceros, incluidos servicios públicos, actuando como entidades de derecho privado;

2°) Los establecimientos privados de educación pública;

3°) Todos aquellos empleadores que tengan un solo empleado u obrero.

CAPITULO QUINTO

Del tiempo y forma de pago

Art. 361°.- (*Decreto Ley N° 09/75*) El impuesto será abonado mensualmente del primero (1°) al quince (15) de cada mes inmediato siguiente al del vencimiento del sueldo, jornal o retribución sobre el cual se liquide, por los contribuyentes mediante formularios especiales que tendrán el carácter de declaración jurada.

Dentro de los plazos establecidos, los contribuyentes están obligados a remitir a la Dirección General de Rentas, su declaración jurada acompañada del respectivo comprobante de pago.

(Párrafo sustituido según Ley N° 6.611/90) Asimismo podrá establecer regímenes de retención, ya sea sobre base cierta o presunta, con carácter de pago a cuenta o definitivo. A los efectos de que opere la retención sobre base presunta, la misma deberá practicarse sobre la incidencia de la mano de obra en el precio del producto, de conformidad al informe técnico que emita la Secretaría de Estado competente.

Correlación: Decreto N° 112/88 (*Agente de Retención*).

TITULO DECIMO SEXTO **Tasas Retributivas de Servicios**

CAPITULO PRIMERO **Servicios retribuíbles**

Art. 362°.- (*Decreto Ley N° 09/75*) Por los servicios que preste la Administración Pública y el Poder Judicial de la Provincia, enumerados en este Título o en leyes fiscales especiales, se pagarán las tasas cuyo monto fije la ley impositiva anual.

Art. 363°.- (*Decreto Ley N° 09/75*) En la forma y condiciones de aplicación de las tasas rigen supletoriamente las disposiciones del Título Cuarto (*) del Libro Segundo de este Código.
() Se considera que debe decir Quinto en lugar de Cuarto.*

Art. 364°.- (*Decreto Ley N° 09/75*) En la prestación de servicios sujetos a retribución proporcional, se abonará una tasa mínima de acuerdo con lo que fije la ley impositiva.

CAPITULO SEGUNDO **Contribuyentes**

Art. 365°.- (*Decreto Ley N° 09/75*) Son contribuyentes de las tasas los usuarios del servicio retribuíbles o quienes realicen las actuaciones gravadas.

CAPITULO TERCERO **Del Pago**

Art. 366°.- (*Decreto Ley N° 09/75*) Los magistrados y funcionarios del Poder Judicial y los funcionarios y empleados de la Administración Pública cuando comprobaren la falta de pago de tasas de actuación y de justicia, emplazarán al contribuyente o responsable para que las abonen dentro del término de cinco (5) días, vencido el cual se aplicarán los recargos e intereses establecidos en el Capítulo Octavo del Libro Primero. Para las demás tasas dichos recargos comenzarán a correr desde la fecha en que se presenta la solicitud o se reinicia el trámite que dio lugar al servicio retribuíble.

Tasas *

Art. 367°.- (*Decreto Ley N° 09/75*) Las tasas serán abonadas en la forma que se establece en el artículo 279 y concordantes de este Código, salvo disposición en contrario.

Art. 368°.- (*Decreto Ley N° 09/75*) Las tasas serán abonadas en el momento de solicitarse el servicio, salvo cuando se tratara de tasas proporcionales.

Las tasas de justicia serán abonadas en la forma que determine la ley impositiva.

Art. 369°.- (*Decreto Ley N° 09/75*) La tasa judicial integrará las costas del juicio y será soportada en definitiva, por las partes en la misma proporción en que dichas costas deban ser satisfechas.

En los casos en que una de las partes esté exenta de la tasa y la que inicia las actuaciones no goza de esa exención, sólo abonará la mitad de las proporciones de la tasa que correspondiere pagar en cada una de las oportunidades previstas en la ley impositiva, debiendo garantizar la otra mitad para el caso de que resultare vencida con imposición de costas. Si la parte que inicia las actuaciones está exenta de la tasa y la parte contraria no exenta, resulte vencida con imposición de costas, ésta soportará la totalidad de la tasa de justicia sin deducción alguna.

No se archivará ningún expediente sin previa certificación por el Secretario de no adeudarse tasa de justicia.

Art. 370°.- (*Decreto Ley N° 09/75*) No podrá el Juzgado o Tribunal de que se trate dar curso a ningún escrito o presentación de no encontrarse integrada la parte proporcional de la tasa de justicia correspondiente al estado del procedimiento.

Fecha de Pago - Responsable *

Art. 371°.- (*Decreto Ley N° 09/75*) Los decretos que ordenen el pago de la tasa de justicia deben ser cumplidos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal o por cédula de la parte obligada a su ingreso, o de sus representantes. Transcurrido ese término sin haberse efectuado el pago o interpuesto el recurso a que hubiere lugar, será intimado su ingreso con una multa equivalente al ciento por ciento (100%) de la tasa omitida, de cuya integración también será responsable el Procurador o Abogado de la parte infractora que hubiese iniciado las actuaciones en los juicios contradictorios, debiendo notificarse de oficio, por cédula o vista a la Dirección General de Rentas, la infracción cometida.

Art. 372°.- (*Decreto Ley N° 09/75*) Lo establecido por el artículo 370 no regirá para los escritos que en su propio interés presenten los abogados, procuradores, escribanos y peritos.

Art. 373°.- (*Decreto Ley N° 09/75*) La certificación de la deuda de la tasa de justicia, expedida por los secretarios, será título habilitante para que la Dirección General de Rentas inicie las actuaciones pertinentes.

Art. 374°.- (*Decreto Ley N° 09/75*) Los jueces y secretarios, los síndicos y liquidadores en las quiebras y concursos y los procuradores y abogados en los juicios contradictorios, responderán personalmente de las tasas determinadas por este Título, que se evadieran por error u omisión. La Dirección General de Rentas queda facultada para verificar por medio de los funcionarios que designe de conformidad al artículo 122 del Código Fiscal, el cabal cumplimiento de las presentes disposiciones, a cuyo efecto los jueces y secretarios deberán exhibir los expedientes.

Art. 375°.- (*Decreto Ley N° 09/75*) Con carácter previo al llamado de autos para sentencia o de pasarse las actuaciones para dictar resolución definitiva, previo a la admisión del desistimiento de la acción o del derecho o de la homologación de un acuerdo, o de procederse a la adjudicación o distribución de bienes o fondos en los concursos o liquidaciones sin quiebra, previo a la homologación de los concordatos propuestos, previo al disponerse la registración de

bienes inmuebles o derechos reales o inscripciones relativas a bienes muebles registrables o de librarse oficios de adjudicación de muebles o semovientes o cuotas de capital, acciones de sociedades, deberá correrse vista obligatoria a la Dirección General de Rentas.

CAPITULO CUARTO **Tasas Retributivas especiales**

Art. 376°.- *(Decreto Ley N° 09/75) - (Lo destacado en negrita cursiva está sustituido por Ley N° 5.245/78)* Además del sellado de actuación establecido por el **Título Quinto del Libro Segundo** de este Código se pagarán tasas retributivas especiales, por los servicios administrativos que enumere en forma discriminada la ley impositiva anual u otras leyes fiscales especiales.

Art. 377°.- *(Decreto Ley N° 09/75)* Cuando la Administración Pública deba actuar de oficio, el importe de las tasas a que se refiere este Título será abonado por el sujeto contra el cual se haya deducido el procedimiento que la origina y siempre que se acredite debidamente la circunstancia que lo determinó. En caso contrario, se reintegrará al interesado, el importe de las tasas que hubiere abonado en defensa de sus derechos.

CAPITULO QUINTO **Exenciones**

Art. 378°.- *(Decreto Ley N° 09/75)* Salvo determinación expresa, rigen para este Título las exenciones dispuestas en materia de impuestos de sellos.

Art. 379°.- *(Decreto Ley N° 09/75)* Estarán exentos del pago de la tasa de justicia:

1°) *(Inciso modificado según Ley N° 5.523/80)* El Estado Nacional, Estados Provinciales, Municipalidades y sus dependencias, centralizadas o descentralizadas excepto cuando realicen bienes o presten servicios a título oneroso a terceros, incluidos servicios públicos, actuando como entidades de derecho privado;

2°) Las personas que actúen con beneficio de litigar sin gastos. Esta exención podrá invocarse o acreditarse al comienzo o durante el trámite de las actuaciones respectivas;

3°) Los recursos de "habeas corpus" y de amparo y las actuaciones tendientes a obtener el beneficio de litigar sin gastos. Si la resolución definitiva fuere denegatoria se pagará la tasa de justicia que correspondiera al dictarse resolución;

4°) Los juicios de alimentos, las venias para contraer matrimonio y los promovidos por los asesores de menores en el ejercicio de su ministerio;

5°) Los escritos y actuaciones en juicio criminal sin perjuicio del pago de la tasa de justicia a cargo del imputado en caso de condena y a cargo del querellante en caso de sobreseimiento definitivo o absolución, que se intimarán al dictarse la correspondiente resolución. El impuesto básico que determine la ley impositiva es a exclusivo cargo del querellante en su caso.

TITULO DECIMO SEPTIMO **Disposiciones Varias**

Art. 380°.- *(Decreto Ley N° 09/75)* Créase la cuenta "Dirección General de Rentas - Fondos de Estímulo" que se acreditará con el diez por mil (10 o/oo) del importe de la recaudación de impuestos, tasas y contribuciones cuya percepción efectúe la citada repartición,

y se debitará por las sumas que se destinen al otorgamiento de premios de estímulo al personal de la citada dependencia. El monto de los citados premios de estímulo no podrá nunca exceder del cincuenta por ciento (50%) del total de los sueldos percibidos por cada beneficiario durante el año.

La Tesorería de la Provincia depositará mensualmente en la citada cuenta a la orden de la Dirección General de Rentas el citado importe del diez por mil (10 o/oo), que se calculará sobre el total de la recaudación a que se refiere el párrafo anterior, pero se debitará por la parte de dicha recaudación que se destina a Rentas Generales de la Provincia.

La Dirección reglamentará el otorgamiento de premios de estímulo a su personal y otorgará anualmente en una o más cuotas, tales beneficios.

La rendición de cuentas del manejo de fondos a que se refiere este artículo, debe efectuarse en las fechas fijadas para el cierre del ejercicio. En el caso de existir excedentes, se procederá a su devolución a la Tesorería dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha mencionada precedentemente.

Art. 381°.- (*Decreto Ley N° 09/75*) El veinte por ciento (20%) de la recaudación de todo tributo será considerado como gestión de cobranza, en tanto el ochenta por ciento (80%) restante constituye el producido neto del impuesto. Esta norma no rige para el impuesto a la transmisión gratuita de bienes al que se aplicará lo establecido en el artículo 215(*) del Código Fiscal.

(*) (*Se considera que debe decir 225 en cuenta de 215*).

TITULO DECIMO OCTAVO

Disposiciones Transitorias

Art. 382°.- (*Decreto Ley N° 09/75*) Déjase sin efecto la aplicación del Impuesto a las Actividades Lucrativas y el establecido por la Ley N° 4.810, a partir del 1° de enero de 1975 y entre tanto tenga vigencia el Impuesto al Valor Agregado establecido por la Ley Nacional N° 20.631.

Art. 383°.- (*Decreto Ley N° 09/75*) Lo establecido en el artículo precedente lo es sin desmedro del impuesto devengado con anterioridad al 1° de enero de 1975, manteniendo las obligaciones así nacidas plena vigencia, con la única limitación de lo dispuesto por el Título Décimo Segundo del Libro Primero de este Código.

Art. 384°.- (*Decreto Ley N° 09/75*) El Impuesto Inmobiliario se abonará en 1975 con carácter de anticipo, debiéndose reajustar oportunamente de acuerdo al revalúo general a llevarse a cabo en la Provincia y en base al sistema de alícuotas que en virtud de dicho revalúo se estructurará.

Art. 385°.- (*Decreto Ley N° 09/75*) Este Código rige a partir del 1° de enero de 1975. Las modificaciones introducidas en materia de infracciones de recargos y multas, en cuanto resultaren más gravosas para el contribuyente que las vigentes anteriormente, se aplicarán a partir de la publicación en el Boletín Oficial de este texto ordenado.

Las infracciones determinadas entre el 1° de enero de 1975 y hasta la publicación de este Código serán sancionadas de acuerdo a las normas vigentes al 31 de diciembre de 1974.

Art. 386°.- (*Decreto Ley N° 09/75*) Deróganse, el Decreto Ley 351/56, el Decreto Reglamentario 5.871/56, las Leyes N°: 3.218, 4.809, 4.810, 4.811, 4.839, 4.841, 4.915, el

Decreto Ley N° 3.316, los artículos 17 a 20 inclusive del Decreto N° 12.966/66 y toda otra disposición legal que se oponga al presente Código.

Art. 387°.- (*Decreto Ley N° 09/75*) Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

LEYES MODIFICATORIAS DEL CODIGO FISCAL

Ley N°	Fecha
5.040	22/09/76
5.245	17/02/78
5.339	14/11/78
5.361	23/01/79
5.523	18/01/80
5.526	18/01/80
5.552	05/03/80
5.725	27/01/81
5.734	25/02/81
5.896	01/02/82
5.913	04/04/82
5.917	26/04/82
5.976	10/09/82
6.015	30/11/82
6.072	25/03/83
6.123	14/07/83
6.209	28/10/83
6.298	18/12/84
6.306	16/05/85
6.554	28/07/89
6.583	23/03/90
6.589	29/05/90
6.611	29/12/90
6.645	24/10/91
6.663	15/05/92
6.664	18/05/92
6.728	09/02/94
6.736	30/05/94
6.770	20/08/94
6.789	20/04/95
6.874	20/06/96
Dec.2.909 Ley 6.969	19/02/98
7.081	06/06/00
7.083	23/06/00
7.085	22/06/00
7.094	07/09/00
7.157	23/11/01
7.159	05/12/01
7.160	05/12/01

7.200	20/08/02
7.256	18/11/03
7.305	30/07/04
7.359	25/08/05
7422	03/01/07
7435	01/03/07
7436	03/03/07
7459	14/08/07
7468	24/10/07
7480	11/12/07
7512	24/07/08
7513	24/07/08
7533	27/11/08
7578	03/09/09